TLAXCALA
LXIII LEGISLATURA

GACETA PARLAMENTARIA

Primer Periodo Ordinario de Sesiones de la LXIII Legislatura

Primer Año de Ejercicio Legal

LXIII Legislatura 23 de Octubre 2018

No. de Gaceta; LXIII23102018

TLAXCALA
LXIII LEGISLATURA

CONTROL DE ASISTENCIAS
DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO LEGAL DE LA LXIII LEGISLATURA

Asistencia (A); Permiso (P); Falta (F). Retardo (R)

	FECHA	23
	NÚMERO DE SESIÓN	16
No.	DIPUTADOS	
1	Luz Vera Díaz	✓
2	Michelle Brito Vázquez	✓
3	Víctor Castro López	✓
4	Javier Rafael Ortega Blancas	✓
5	Mayra Vázquez Velázquez	✓
6	Jesús Rolando Pérez Saavedra	P
7	José Luis Garrido Cruz	✓
8	Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi	✓
9	María Félix Pluma Flores	✓
10	José María Méndez Salgado	✓
11	Ramiro Vivanco Chedraui	✓
12	Ma. De Lourdes Montiel Cerón	✓
13	Víctor Manuel Báez López	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	✓
15	María Ana Bertha Mastranzo Corona	✓
16	Leticia Hernández Pérez	✓
17	Omar Milton López Avendaño	✓
18	Laura Yamili Flores Lozano	✓
19	Irma Yordana Garay Loredo	✓
20	Maribel León Cruz	✓
21	María Isabel Casas Meneses	✓
22	Luz Guadalupe Mata Lara	✓
23	Patricia Jaramillo García	P
24	Miguel Piedras Díaz	✓
25	Zonia Montiel Candaneda	✓

CONGRESO DEL ESTADO

LXIII LEGISLATURA

DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA

23 – OCTUBRE - 2018

O R D E N D E L D Í A

1. LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, CELEBRADA EL DÍA 18 DE OCTUBRE DE 2018.

2. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE **SE ADICIONA EL PÁRRAFO SÉPTIMO AL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTA LA DIPUTADA MA. DE LOURDES MONTIEL CERÓN.

3. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE **SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SE CREA LA LEY DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES DEL ESTADO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTA EL DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES.

4. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE **SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTA LA DIPUTADA LAURA YAMILI FLORES LOZANO.

5. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ TLAXCALA,** PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECINUEVE; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

6. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CALPULALPAN,** PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECINUEVE; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

7. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN HUACTZINCO,** PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECINUEVE; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

8. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NANACAMILPA DE MARIANO ARISTA,** PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECINUEVE; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

9. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LORENZO AXOCOMANITLA,** PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECINUEVE; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

10. LECTURA DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA POR ESTE CONGRESO DEL ESTADO.

11. ASUNTOS GENERALES.

Votación

Total de votación: 23 A FAVOR	**0 EN CONTRA**
1. Declaran aprobado el orden del día por **mayoría** de votos.	

	FECHA	**23**
	NÚMERO DE SESIÓN	**16**

No.	DIPUTADOS	
1	Luz Vera Díaz	✓
2	Michelle Brito Vázquez	✓
3	Víctor Castro López	✓
4	Javier Rafael Ortega Blancas	✓
5	Mayra Vázquez Velázquez	✓
6	Jesús Rolando Pérez Saavedra	P
7	José Luis Garrido Cruz	✓
8	Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi	✓
9	María Félix Pluma Flores	✓
10	José María Méndez Salgado	✓
11	Ramiro Vivanco Chedraui	✓
12	Ma. De Lourdes Montiel Cerón	✓
13	Víctor Manuel Báez López	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	✓
15	María Ana Bertha Mastranzo Corona	✓
16	Leticia Hernández Pérez	✓
17	Omar Milton López Avendaño	✓
18	Laura Yamili Flores Lozano	✓
19	Irma Yordana Garay Loredo	✓
20	Maribel León Cruz	✓
21	María Isabel Casas Meneses	✓
22	Luz Guadalupe Mata Lara	✓
23	Patricia Jaramillo García	P
24	Miguel Piedras Díaz	✓
25	Zonia Montiel Candaneda	✓

1. LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, CELEBRADA EL DÍA 18 DE OCTUBRE DE 2018

Acta de la Décima Quinta Sesión del Primer Período Ordinario de Sesiones de la Sexagésima Tercera Legislatura, correspondiente a su Primer Año de Ejercicio Legal, celebrada el día dieciocho de octubre de dos mil dieciocho.

En la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, siendo las **diez** horas con **nueve** minutos del dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, se reúnen los integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura, con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Presidencia la Diputada Laura Yamili Flores Lozano, actuando como secretarias las diputadas María Ana Bertha Mastranzo Corona y Leticia Hernández Pérez; enseguida la Presidenta, pide a la Secretaría pase lista de asistencia e informe con su resultado, se cumple la orden y la Secretaría informa que se encuentra presente la **mayoría** de las y los diputados que integran la Sexagésima Tercera Legislatura; enseguida la Presidenta dice, para efectos de asistencia a esta sesión los diputados **José María Méndez Salgado, Luz Vera Díaz y Ma de Lourdes Montiel Ceron,** solicitan permiso y se les concede en términos de los artículos 35 y 48 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; en vista de que existe quórum, se declara legalmente instalada esta sesión, por lo tanto, se pone a consideración el contenido del orden del día, el que se integra de los siguientes puntos: **1.** Lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día dieciséis de octubre de dos mil dieciocho. **2.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; que presenta la Diputada Ma. del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi. **3.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; que presenta la Diputada Luz Guadalupe Mata Lara. **4.** Lectura de la Propuesta con Proyecto de Acuerdo, por el que se crea la Comisión Especial de Diputados que conocerá de la denuncia de Juicio Político, presentada por la Ciudadana Lilia Vásquez Juárez, en contra de Marlene Alonso Meneses, en su carácter de Comisionada Presidenta del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala; que presenta la Mesa Directiva. **5.** Lectura de la correspondencia recibida por este Congreso del Estado; **6.** Asuntos generales. Una vez dado a conocer el orden del día, la Presidenta lo somete a votación y, para tal efecto pide a las y a los diputados que estén a favor o en contra, se sirvan manifestar su voluntad de manera económica; se cumple la orden y la Secretaría informa el resultado de la votación,

siendo **veintidós** votos a favor y **cero** en contra; de acuerdo a la votación emitida la Presidenta declara aprobado el orden del día por **mayoría** de votos. - A continuación, la Presidenta dice, para desahogar el **primer** punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura al contenido del acta de la sesión ordinaria, celebrada el **dieciséis** de octubre de dos mil dieciocho; en uso de la palabra la **Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona** dice, propongo se dispense la lectura del acta de la sesión ordinaria, celebrada el dieciséis de octubre del dos mil dieciocho y, se tenga por aprobada en los términos en que se desarrolló. Enseguida la Presidenta somete a votación la propuesta dada a conocer y, para tal efecto pregunta a las y a los diputados que estén a favor o en contra, se sirvan manifestar su voluntad de manera económica; se cumple la orden y la Secretaría informa el resultado de la votación, siendo **veintidós** votos a favor y **cero** en contra; de acuerdo a la votación emitida la Presidenta declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos. En consecuencia, se dispensa la lectura del acta de la sesión ordinaria celebrada el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho y, se tiene por aprobada en los términos en que se desarrolló. - Para desahogar el **segundo** punto del orden del día la Presidenta pide a la **Diputada María del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi**, proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;** una vez cumplida la orden la Presidenta dice, de la iniciativa dada a conocer, túrnese a su expediente parlamentario. - Enseguida la Presidenta dice, para desahogar el **tercer** punto del orden del día, se pide a la **Diputada Luz Guadalupe Mata Lara,** proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por el que se reforma el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala**; una vez cumplida la orden, la Presidenta dice de la iniciativa dada a conocer, túrnese a su expediente parlamentario. - A continuación la Presidenta dice, para continuar con el **cuarto** punto del orden del día, se pide a la Secretaría, proceda a dar lectura a la Propuesta con Proyecto de Acuerdo, que presenta esta Mesa Directiva, por el que **se crea la Comisión Especial de Diputados que conocerá de la denuncia de Juicio Político, presentada por la Ciudadana Lilia Vásquez Juárez, en contra de Marlene Alonso Meneses, en su carácter de Comisionada Presidenta del Concejo General del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala**; una vez cumplida la orden la Presidenta somete a votación la Propuesta con Proyecto de Acuerdo, y para tal efecto pregunta a

las y a los diputados que estén a favor o en contra, se sirvan manifestar su voluntad de manera económica, siendo el resultado **veintidós** votos a favor y **cero** en contra; de acuerdo a la votación emitida la Presidenta dice, se declara aprobada la propuesta por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Acuerdo y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado para su publicación correspondiente. Asimismo, se recomienda a la Comisión Especial integrada, observe lo establecido en el artículo 25 bis de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala. - Para continuar con el **siguiente** punto del orden del día, la Presidenta pide a la Secretaría proceda a dar lectura a la correspondencia recibida por este Congreso; una vez cumplida la orden la Presidenta dice, de la correspondencia recibida con fundamento en la fracción VIII del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se acuerda: De los oficios que dirigen las diputadas y el Diputado, María Ana Bertha Mastranzo Corona, María Félix Pluma Flores, Michaelle Brito Vázquez y Víctor Castro López, así como la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo en Tlaxcala; **túrnese a la Junta de Coordinación y Concertación Política, para su trámite correspondiente.** Del oficio que dirige la Presidenta Municipal de Tlaxcala; **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención.** Del oficio que dirige el Presidente Municipal de Ixtenco; **túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su atención.** Del oficio que dirige el Presidente Municipal de Tocatlán; **se ordena al Secretario Parlamentario dé respuesta a lo solicitado.** Del oficio que dirigen la Síndico y los regidores del Municipio de Ixtenco; **túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.** Del oficio que dirige el Presidente de Comunidad de Huacaltzingo, del Municipio de Yauhquemehcan; **túrnese a la Comisión de Asuntos Municipales, para su atención.** Del oficio que dirigen el Presidente y el Síndico del Municipio de Xaltocan; **túrnese a las comisiones unidas de Asuntos Municipales y, a la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su atención.** Del oficio que dirigen integrantes del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, sección 27, Tlaxcala; **túrnese a la Comisión de Salud, para su atención.** Del escrito que dirige Celia Lázaro Martínez; **túrnese a la Comisión de Asuntos Municipales, para su atención.** Del escrito que dirige Antonio López Albañil; **túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su atención.** Del escrito que dirige Esperanza Minor Sánchez; **túrnese a su expediente parlamentario.** Del escrito que dirige la Sociedad Civil Xalcaltzinco dos mil dieciocho; **túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y**

dictamen correspondiente. - Pasando al último punto del orden del día, la Presidenta concede el uso de la palabra a las y los diputados que quieran referirse a asuntos de carácter general. Haciendo uso de la palabra los diputados **Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, Omar Miltón López Avendaño, Luz Guadalupe Mata Lara, Maribel León Cruz y José Luis Garrido Cruz.** No habiendo algún Diputado o Diputada más que hiciese uso de la palabra y agotado el orden del día, siendo las **once** horas con **veinte** minutos del día **dieciocho** de octubre de dos mil dieciocho, se declara clausurada esta sesión y se cita para la próxima que tendrá lugar el día **veintitrés** de octubre del año en curso, en esta misma Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo a la hora señalada en el Reglamento. Levantándose la presente que firma la Presidenta ante las secretarias que autorizan y dan fe. -

C. Laura Yamili Flores Lozano

Dip. Vicepresidenta en funciones de Presidenta

C. María Ana Bertha Mastranzo Corona	**C. Leticia Hernández Pérez**
Dip. Secretaria	**Dip. Secretaria**

Votación

Total de votación: 21 A FAVOR	0 EN CONTRA
1. Declaran aprobación del **ACTA** de la sesión anterior por **mayoría** de votos.	
NOTA: (X) El diputado se en contra ausente durante la votación (P) Permiso (F) Falta (R) Retardo	

	FECHA	23
	NÚMERO DE SESIÓN	16
No.	**DIPUTADOS**	
1	Luz Vera Díaz	✓
2	Michelle Brito Vázquez	✓
3	Víctor Castro López	X
4	Javier Rafael Ortega Blancas	✓
5	Mayra Vázquez Velázquez	✓
6	Jesús Rolando Pérez Saavedra	P
7	José Luis Garrido Cruz	✓
8	Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi	✓
9	María Félix Pluma Flores	✓
10	José María Méndez Salgado	X
11	Ramiro Vivanco Chedraui	✓
12	Ma. De Lourdes Montiel Cerón	✓
13	Víctor Manuel Báez López	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	✓
15	María Ana Bertha Mastranzo Corona	✓
16	Leticia Hernández Pérez	✓
17	Omar Milton López Avendaño	✓

18	Laura Yamili Flores Lozano	✓
19	Irma Yordana Garay Loredo	✓
20	Maribel León Cruz	✓
21	María Isabel Casas Meneses	✓
22	Luz Guadalupe Mata Lara	✓
23	Patricia Jaramillo García	**P**
24	Miguel Piedras Díaz	✓
25	Zonia Montiel Candaneda	✓

2.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE **SE ADICIONA EL PÁRRAFO SÉPTIMO AL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTA LA DIPUTADA MA. DE LOURDES MONTIEL CERÓN.

COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS

HONORABLE ASAMBLEA:

La que suscribe Diputada MA DE LOURDES MONTIEL CERÓN, en mi carácter de miembro de la bancada del Partido Movimiento de Regeneración Nacional en esta Sexagésima tercera Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con las facultades que me confieren los artículos 46 fracción I y 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en relación con los numerales 9 fracción I y 10 apartado A fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, artículo 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado De Tlaxcala, someto a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona párrafo séptimo al artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, al Tenor de la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS":

Por acuerdo de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 54 fracción XXX, 97 y 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I, 7, 9 fracción III, y 10 apartado B, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y en los diversos 43 y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, Artículo Segundo Transitorio del Decreto número 294, aprobado por el Pleno de esta Soberanía en Sesión Extraordinaria Pública de fecha veinte de diciembre del año dos mil dieciséis; la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, tomó la protesta de Ley al cargo de Consejeros integrantes del Consejo Consultivo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, para el periodo comprendido del dos de enero del año dos mil diecisiete al primero de enero del año dos mil veinticuatro, a los ciudadanos profesionistas:

Jefferson Ojeda Jara;

Emanuel Montiel Flores;

Isela Pérez Águila:

Josefina Romano San Luis y

Liliana Atonal Mendoza.[1]

A un año con nueve meses a partir del nombramiento de los integrantes del Consejo Consultivo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, a la fecha no ha ejercido ninguna de sus facultades previstas en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir no han opinado sobre el programa anual de trabajo del instituto y su cumplimiento; no han opinado sobre su presupuesto del año siguiente del instituto; no han conocido sobre el presupuesto asignado a programas del instituto; no han emitido opiniones de mutuo propio ni a petición del instituto sobre temas de transparencia acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales; no han emitido opiniones para la mejora continua del instituto y adopción de criterios generales en materia sustantiva y mucho menos han propuesto programas, proyectos y acciones relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información y su accesibilidad. En otras palabras Tlaxcala no ha dado el paso jurídico evolutivo acorde a la reforma de transparencia del siete de febrero de dos mil catorce, en cuanto refiere al tema del consejo consultivo.

La falta de acción del Consejo Consultivo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala se ha debido a la falta de interés de los actores en la materia, pues por un lado la entonces sexagésima primera legislatura de este honorable congreso del estado, no armonizo la Constitución local, con la reforma constitucional en materia de transparencia del 7 de febrero de 2014 al no incluir al consejo consultivo en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, por otro lado los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, a pesar de tener facultades para poder presentar adiciones o reformas a la constitución de acuerdo al artículo 46 fracción VI de la Constitución Política para el estado de Tlaxcala, tampoco lo han hecho, lo que ha traído como consecuencia múltiples confrontaciones mediáticas entre el Consejo General y el Consejo Consultivo ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, pues por un lado los comisionados de

[1] Periódico Oficial No. Extraordinario, Diciembre 30 del 2016 disponible en la siguiente liga http://periodico.tlaxcala.gob.mx/indices/Ex30122016.pdf P. 2, 3

dicho órgano han dicho a diversos medios que existen vacíos legales tanto en la constitución local y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, motivo por el cual no pueden otorgar algún espacio físico para el desempeño de las actividades de los consejeros del Consejo Consultivo, incluso han manifestado que no existe la forma de operación y funcionamiento del citado consejo consultivo, por otro lado los miembros del consejo consultivo han expresado a diversos medios esa negativa por parte del Consejo General e incluso han solicitado en diversas ocasiones a este Honorable congreso la reforma adecuada para que puedan ocupar un espacio dentro de las instalaciones del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala.[2]

Atento a lo antes expuesto es importante mencionar que, con la reforma constitucional en materia de transparencia del 7 de febrero de 2014, cuyos ejes fundamentales fueron fortalecer el derecho de acceso a la información pública, se consolido un Sistema Nacional de Transparencia y se establecieron nuevas facultades para el organismo federal garante de los derechos de acceso a la información pública y de protección de datos personales, y lo más importante planteó la creación de un nuevo órgano ciudadano al que se denominó **"CONSEJO CONSULTIVO"**, mismo que se encuentra reconocido en el párrafo XIII, de la fracción VIII, inciso A, del artículo 6 Constitucional, que literalmente expresa:

> ***… "El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo"…***

[2] Periódico síntesis de Tlaxcala disponible en la siguiente liga https://sintesis.mx/tlax/2017/11/23/solicita-consejo-consultivo-del-iaip-reformas-a-la-ley-de-transparencia/
Periódico digital Megalópolis MX disponible en la siguiente liga https://megalopolismx.com/noticia/13769/iaip-pide-legalidad-al-legislativo-para-poder-realizar-sus-funciones.

El propósito de esta figura jurídica denominada **"CONSEJO CONSULTIVO"**, desde su diseño, fue más amplio que sólo dar seguimiento a las funciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, pues sus objetivos se extendieron a analizar y proponer desde un enfoque ciudadano la ejecución de programas, proyectos y acciones en las materias de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, así como opinar sobre temas relevantes en esas materias y para que se adoptarán criterios generales acerca de ellas, además de conocer y pronunciarse sobre el desempeño y el presupuesto ejercido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y de los Órganos Garantes en los estados, a efecto de promover la mejora continua de sus funciones sustantivas. Una labor que es intrínseca de los Consejos consultivos, por el perfil de sus miembros, es la de fortalecer la relación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y los Órganos Garantes en los estados con la sociedad, al tender un puente de comunicación más estrecho con los ciudadanos. Pues la convocatoria que se publica para ser consejero del consejo consultivo es pública y dirigida a la academia, asociaciones civiles, y la sociedad en general, es decir la membresía plural de estos Consejos garantiza la inclusión de ciudadanos con diferente perfil y trayectoria académica y profesional, que se caracterizan por contar con experiencia en las materias de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales. Lo que se pone de manifiesto en los artículos 47 y 48 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 5 de mayo del 2015 y que a la letra dicen:

> *"Artículo 47. Los Organismos garantes contarán con un Consejo Consultivo, que estará integrado por consejeros que serán honoríficos y por un plazo que no exceda a siete años. La Ley Federal y la de las Entidades Federativas contemplarán lo relativo a la integración, funcionamiento, procedimientos transparentes de designación, temporalidad en el cargo y su renovación.*
>
> *En la integración del Consejo Consultivo se deberá garantizar la igualdad de género y la inclusión de personas con experiencia en la materia de esta Ley y en derechos humanos, provenientes de organizaciones de la sociedad civil y la academia."*

"Artículo 48. Los Consejos Consultivos contarán con las siguientes facultades:

I. Opinar sobre el programa anual de trabajo y su cumplimiento;

II. Opinar sobre el proyecto de presupuesto para el ejercicio del año siguiente;

III. Conocer el informe de los Organismos garantes sobre el presupuesto asignado a programas y el ejercicio presupuestal y emitir las observaciones correspondientes;

IV. Emitir opiniones no vinculantes, a petición de los Organismos garantes o por iniciativa propia, sobre temas relevantes en las materias de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales;

V. Emitir opiniones técnicas para la mejora continua en el ejercicio de las funciones sustantivas de los Organismos garantes;

VI. Opinar sobre la adopción de criterios generales en materia sustantiva, y

VII. Analizar y proponer la ejecución de programas, proyectos y acciones relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información y su accesibilidad."

Lo mismo en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala publicada el miércoles 4 de mayo de 2016, en sus artículos 43 y 44 que literalmente expresan:

"Artículo 43. El Instituto contará con un Consejo Consultivo integrado por cinco consejeros de carácter honorífico cuyo cargo tendrá una duración de siete años, designados por la mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado y deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano y ciudadano tlaxcalteca, o en su caso, habitante del Estado, con una antigüedad de cinco años a la fecha del nombramiento;

II. Estar en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;

III. Tener cuando menos treinta años de edad el día del nombramiento y no ser mayor de sesenta y cinco años;

IV. Gozar de buena reputación; no haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso y no estar inhabilitado para desempeñar cargos públicos;

V. Contar con título profesional de licenciatura;

VI. Al momento de la designación no ser servidor público de la Federación, del Estado o del Municipio;

VII. No haber sido Gobernador o servidor público de primer nivel en la administración pública estatal, Procurador General de Justicia, Diputado Local, Senador, Diputado Federal o Presidente Municipal, durante el año previo a su designación;

VIII. No ser Ministro de algún culto religioso, y

IX. No ser miembro activo del Ejército y Fuerzas Armadas del País.

El Congreso del Estado o la Comisión Permanente, en su caso, a través de las comisiones de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos y la de Información Pública y Protección de Datos Personales emitirá una convocatoria abierta que contendrá los términos, condiciones y plazos para llevar a cabo la elección de los integrantes del Consejo Consultivo, a efecto de que todas las personas interesadas que reúnan los requisitos del presente artículo participen en el proceso de selección. Al efecto, las comisiones mencionadas emitirán un dictamen debidamente fundado y motivado que someterá a la consideración del Pleno del Congreso.

En la integración del Consejo Consultivo se deberá garantizar la igualdad de género y la inclusión de personas con experiencia en la materia de esta Ley y en derechos humanos, provenientes de organizaciones de la sociedad civil y la academia.

Artículo 44. El Consejo Consultivo contará con las facultades siguientes:

I. Opinar sobre el programa anual de trabajo del Instituto y su cumplimiento;

II. Opinar sobre el proyecto de presupuesto para el ejercicio del año siguiente;

III. Conocer el informe del Instituto sobre el presupuesto asignado a programas y el ejercicio presupuestal y emitir las observaciones correspondientes;

IV. Emitir opiniones no vinculantes, a petición del Instituto o por iniciativa propia, sobre temas relevantes en las materias de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales;

V. Emitir opiniones técnicas para la mejora continua en el ejercicio de las funciones sustantivas del Instituto;

VI. Opinar sobre la adopción de criterios generales en materia sustantiva, y

VII. Analizar y proponer la ejecución de programas, proyectos y acciones relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información y su accesibilidad."

Al encontrarnos en una etapa de cambio, la mejor solución es ejercer nuestra labor de legisladores y es por ello que en aras de evitar mayor confrontamiento al interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, se propone la adición del párrafo séptimo del artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, mismo en el que se incluirá la figura del Consejo Consultivo.

Atento a los razonamientos antes vertidos, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa con

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.-Con fundamento en los Artículos 45, 46 fracción I, 47, y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 fracción II y 10 Apartado A fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, artículo 114 Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, por el que **SE ADICIONA** un párrafo**:** párrafo séptimo al artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue:

"ARTICULO 97.- El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, es un organismo autónomo, especializado, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el derecho humano que tiene toda persona para obtener información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados, la cual no tendrá más limitación o excepción que aquella información que sea reservada o clasificada por comprometer la seguridad nacional, del Estado o la de los municipios y aquella que ponga en riesgo la privacidad o la seguridad de los particulares; así como de proteger los datos personales en posesión de los sujetos obligados. Los sujetos obligados a proporcionar la información tendrán la facultad de clasificar y reservarla en atención a lo dispuesto por esta Constitución y la ley de la materia.

…

…

…

…

…

El Instituto contará con un Consejo Consultivo, conformado por cinco Consejeros que durarán en su encargo siete años. En la integración del Consejo se deberá garantizar la igualdad de género y la inclusión de personas con experiencia en materia de transparencia y acceso a la información y, en general, de derechos humanos, provenientes de la sociedad civil, organizaciones de la sociedad civil y la academia. La ley señalará lo relativo a la integración, instalación, funcionamiento, facultades, atribuciones, obligaciones, procedimiento transparente de designación, forma de suplir a sus integrantes, temporalidad en el cargo, renovación y lugar físico que habrán de ocupar como oficinas y sala de sesión.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. En términos de lo dispuesto por el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, remítase el presente Decreto a los sesenta Ayuntamientos del Estado, quienes para tal efecto y con carácter vinculatorio, consultarán al Cabildo, el cual resolverá con base en lo que decidan las dos terceras partes de sus miembros. Si transcurrido un mes, a partir de la fecha en que hubieren recibido los Ayuntamientos el proyecto de adiciones o de reformas, no contestaren, se entenderá que aprueban la presente adición.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala y entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

ARTÍCULO TERCERO. El Congreso del Estado, dentro de los noventa días posteriores a la publicación del presente Decreto, deberá hacer las reformas a la ley de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en el estado de Tlaxcala así como de las leyes secundarias que lo requieran a fin de armonizarlas al contenido de la presente reforma.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO MANDE PUBLICAR

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los cuatro días del mes de octubre del dos mil dieciocho.

DIPUTADA

MA LOURDES MONTIEL CERON

Integrante de la sexagésima tercera Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala

Votación

No hubo votación
Se turnó a su expediente parlamentario.

3.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE **SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SE CREA LA LEY DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES DEL ESTADO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTA EL DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES.

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Quien suscribe Dip. Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la sexagésima tercera Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción segunda, 10 Apartado A fracción primera de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 114 y 118 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente *Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala y se crea la Ley de Cultura y Derechos Culturales del Estado de Tlaxcala;* al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el entendido de que el próximo Gobierno de la Republica hará de Tlaxcala sede de la Secretaría de Cultura, es inaceptable que nuestro Estado aún no cuente con una ley en la materia y menos con una institución capaz de responder a los retos que vienen para Tlaxcala, nos encontramos frente a un gran reto que como diputados nos corresponde asumir.

A lo largo de la historia nuestro Estado ha sido reconocido como Cuna de la Nación y el mestizaje, aún en nuestros días permanecen vivas muchas de las costumbres prehispánicas y coloniales, que dieron origen a nuestras fiestas, ferias y tradiciones, como evidencia de que crecimos rodeados de una cultura única en el país, misma que se mantiene por el cariño y trabajo de su gente.

Somos uno de los Estados con mayor diversidad artesanal, destacan por ejemplo las técnicas para trabajar talavera en San Pablo del Monte que incluso cuenta con protección a la denominación de origen, o el barro vidriado de Tenexyecac, los textiles como sarapes y saltillos en Contla y Chiautempan; el tallado en madera para crear los famosos bastones de Tizatlan, las orquídeas y máscaras de Huehue de Apetatitlán, los salterios de Atlzayanca; los bellos cuadros de semillas en Ixtenco y, no podemos olvidar las alfombras de aserrín y flores de la maravillosa y mágica Huamantla.

En cuanto a la cultura gastronómica, cada 27 de marzo se conmemora el Día de la Cocina Tlaxcalteca, ya que sobresalen platillos como los escamoles, la barbacoa, los mixiotes y los chinicuiles, los tamales y las tortillas a mano, los buñuelos con requesón y miel, los muéganos, tlaxcales, dulces de calabaza, pan de fiesta, o los tacos de canasta de San Vicente Natívitas, perteneciente al distrito que orgullosamente represento.

Contamos con edificios que son verdaderas obras de arte, como el Palacio de Gobierno, la antigua Plaza de Armas, la Casa de Piedra, edificios de origen religioso como el ex Convento de San Francisco, donde predominan el arte barroco, la cantera y las esculturas. Nuestro Estado cuenta con 150 ex haciendas que hoy reciben a los viajeros como hoteles, restaurantes o museos. Todas estas joyas culturales son herencia de nuestro pasado indígena y colonial.

La protección a la cultura y los derechos culturales, son una necesidad latente en un país tan diverso y lleno de historia como el nuestro, México ocupa el primer lugar en patrimonio en América latina y séptimo a nivel Mundial, tercero en la lista de Ciudades Patrimonio de la Humanidad, quinto en diversidad lingüística y décimo segundo en Patrimonio Inmaterial; cuenta con una de las infraestructuras culturales más grandes de América Latina y una comunidad artística vigorosa y participativa[3].

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) aprobó la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural, misma que define a la Cultura como el conjunto de los rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social y que abarca, además de las artes y las letras, los modos de vida, las

[3] https://www.gob.mx/cultura/articulos/patrimonio-mundial?idiom=es

maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias[4].

La protección jurídica de la Cultura y los Derechos Culturales en el ámbito internacional, se desprende de La Declaración de Derechos Humanos de 1948, que en su artículo 27 establece que toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes, y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten"; al igual que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre del mismo año, que establece lo propio en el numeral XIII. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 de las Naciones Unidas, en su Artículo 15 establece el "derecho de toda persona a participar en la vida cultural".

En el ámbito Nacional, nuestra Constitución Federal no contemplaba la protección a la cultura, fue hasta la reforma al artículo 73 Constitucional en julio de 1921, que se facultó al Congreso de la Unión para legislar en la creación de las Escuelas de Bellas Artes, museos y bibliotecas, posteriormente en 1930 se expidió la Ley de Protección y Conservación de Monumentos y Bellezas Naturales, para en lo subsecuente la creación de dos importantes instituciones, el Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura. Posteriormente una nueva reforma de la Constitución Política, facultó a la Federación, las Entidades

[4] http://www.un.org/es/globalissues/culture/

Federativas y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, a coordinar acciones en materia de cultura.

De los Tratados Internacionales mencionados, adoptados por nuestra Constitución Política Federal, surge el concepto de *Derecho Humano a la Cultura o Derechos Culturales*, que reúnen las siguientes características[5]:

1. Son fundamentalmente derechos humanos para asegurar el disfrute de la cultura y de sus componentes en condiciones de igualdad, dignidad humana y no discriminación.
2. Son derechos relacionados con el arte y la cultura, entendidos en una amplia dimensión.
3. Son derechos promovidos para garantizar que las personas y las comunidades tengan acceso a la cultura y puedan participar en aquella que sea de su elección.
4. Son derechos relativos a cuestiones como la lengua; la producción cultural y artística; la participación en la cultura; el patrimonio cultural; los derechos de autor; las minorías y el acceso a la cultura, entre otros.
5. Son derechos relacionados con la identidad individual y colectiva.

A partir de los Instrumentos Internacionales, al igual que de la interpretación oficial y doctrinal que se ha elaborado sobre los mismos

[5] Derechos Culturales, Documentos Basicos de Naciones Unidas. Coordinación: Maider Maraña, UNESCO Etxea, 2010.

y en armonización con la Legislación General en la materia, se coincide que entre los derechos humanos culturales se encuentran los siguientes:

a) Participar en la vida cultural, que se refiere a la libertad para ejercer las prácticas culturales y acceder a sus expresiones materiales e inmateriales, como también protección y promoción de las mismas.

b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones, entendido como el acceso a los conocimientos, métodos e instrumentos derivados de la investigación, al igual que la tecnología y aplicaciones que emanen de ellos; a fin de satisfacer las necesidades comunes a toda la humanidad y prever consecuencias adversas para la integridad y dignidad humanas.

c) Protección de los intereses morales y materiales correspondientes a las producciones científicas, literarias o artísticas, a fin de reconocer la vinculación personal entre los individuos, pueblos, comunidades y otros grupos con sus creaciones o patrimonio cultural colectivo, al igual que los intereses materiales básicos necesarios para que contribuyan, como mínimo, a un nivel de vida adecuado.

d) Libertad para la investigación científica y la actividad creadora, cuyo objeto radica en asegurar que dichas actividades se

realicen sin obstáculos, restricciones o censura de cualquier clase, garantizando máximo nivel de garantías éticas de las profesiones científicas.

Los derechos culturales son parte integrante de los derechos humanos, por lo que son universales, indivisibles e interdependientes. Su promoción y respeto son esenciales para mantener la dignidad humana y para la interacción social positiva de individuos y comunidades en un mundo caracterizado por la diversidad y la pluralidad cultural.

Con ese antecedente, todas las autoridades, sean del nivel, municipal, estatal o federal, los poderes ejecutivo, judicial y legislativo, así como los organismos constitucionales autónomos, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos culturales en sus respectivos ámbitos de competencia. Lo anterior conlleva tanto al deber no interferir en el goce y ejercicio de los mismos, como también asegurar su observancia y desarrollo progresivo; a través de la adopción de las medidas de índole judicial, administrativo o legislativas que resulten pertinentes.

Es por ello, que a través de la presente iniciativa propongo la creación de una Secretaría de Cultura del Gobierno del Estado de Tlaxcala, que se homologue a la existente en el ámbito Federal y en otros Estados, ya que a la fecha nos encontramos en una alarmante omisión legislativa que no ha permitido garantizar el derecho universal

de acceso a la cultura y el ejercicio de los derechos culturales como derechos humanos fundamentales.

Esta Secretaria se encargará del estudio, preservación y difusión integral del patrimonio cultural Tlaxcalteca; de impulsar las diversas manifestaciones artísticas y culturales; estimular la creación; la educación artística e investigación cultural; la creación de programas culturales para públicos infantiles y juveniles; de promoción de la cooperación cultural internacional y de renovación de los mecanismos de trabajo entre la Federación, el Estado y los Municipios.

Igualmente, propongo crear una Ley de Cultura y Derechos Culturales, que estará constituida por un total de cincuenta artículos, distribuidos en seis títulos, que preverán aspectos como generalidades sobre la protección de la cultura, objetivos de la ley y los principios rectores de las políticas públicas en la materia; los derechos culturales y las obligaciones que el Estado tiene encaminadas a la promoción de la cultura, como destinar mayores recursos en materia cultural, a crear espacios de difusión para todos los ciudadanos y a generar apoyos para artistas, intelectuales y creadores.

Por su parte, los municipios tendrán que garantizar el derecho humano a la cultura estableciendo el destino de recursos desde su Plan Municipal de Desarrollo y posteriormente en su Presupuesto Basado en Resultados, para la creación de casas de la cultura, realizar eventos culturales de todo tipo, así como la obligación de

contar con Direcciones de Cultura Municipales, también existirán mecanismos de coordinación entre el Estado y los municipios, se creará el Consejo Estatal de Cultura y las Artes que se conformará no solo por los funcionarios responsables de la cultura como consejeros, sino que además contará con ciudadanos distinguidos por su trayectoria y aportación artística y cultural al Estado.

En conjunto, a través de la iniciativa que propongo se diseñarán estrategias para hacer frente a las nuevas realidades del Estado; se tomará en cuenta a la cultura como elemento esencial entre los servicios básicos brindados a la población como forma para favorecer la cohesión y la transformación sociales; se crearán las condiciones para que la infraestructura cultural permita disponer de espacios adecuados para la difusión de la cultura en todo el país y el fortalecimiento educativo.

De esta manera, se establecerá una nueva concepción del papel del Estado en la vida cultural, a partir de nuevas relaciones con los creadores, intelectuales y artistas. En el entendido de que el apoyo a la cultura es responsabilidad y a la vez derecho de todos. Igualmente se busca homologar las vías de colaboración con la Federación y los Municipios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción segunda y 10 Apartado A fracción primera de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; *se reforma el artículo 11, 47 y su denominación para pasar a ser SECRETARÍA DE CULTURA, todos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala.*

ARTÍCULO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción segunda y 10 Apartado A fracción primera de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; *se crea la Ley de Cultura y Derechos Culturales del Estado de Tlaxcala.*

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El Presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley del Instituto Tlaxcalteca de la Cultura, expedida el 12 de abril de 1983 mediante Decreto número 140, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 20 de abril de 1983, tomo 77, número 17.

ARTÍCULO TERCERO. Los recursos humanos, financieros y materiales con que contaba el Instituto Tlaxcalteca de la Cultura pasarán a formar parte de la Secretaria de Cultura. El personal adscrito al Instituto Tlaxcalteca de la Cultura, conservará y le serán respetados sus derechos adquiridos desde la fecha de su ingreso.

ARTÍCULO CUARTO. El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento y las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la debida ejecución de la Ley en un plazo no mayor de ciento veinte días naturales, contados a partir del día de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO QUINTO. El Gobierno del Estado y los municipios, en el ámbito de sus competencias promoverán la difusión de esta Ley, en las lenguas vivas de los pueblos originarios.

ARTÍCULO SEXTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE

DIP. MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Votación

No hubo votación
Se turnó a las comisiones unidas de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y, a la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

4.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE **SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTA LA DIPUTADA LAURA YAMILI FLORES LOZANO.

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA

DE ESTA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA

DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.

COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS

HONORABLE ASAMBLEA:

La que suscribe, Diputada Laura Yamili Flores Lozano, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 46 fracción I y 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en relación con los numerales 9 fracción I y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, someto a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto,** por el que se adiciona y reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, ***a efecto de ampliar el plazo que tiene el Congreso del Estado para dictaminar las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas y facultar al Órgano de Fiscalización Superior para realizar auditorías durante el ejercicio fiscal en curso, así como respecto de ejercicios fiscales anteriores, en situaciones excepcionales,*** lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El 27 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unido Mexicanos, entre otros, se modificaron los artículos 73, fracción veinticuatro, 74, fracciones II y VI, 79, 108, 109, 113, 114 y 116, fracción V; todas estas reformas en materia de Combate a la Corrupción, dicho Decreto en sus artículos transitorios, específicamente en el Artículo Cuarto, estableció la obligación para que el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, expidan las leyes y realicen las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales del Sistema Nacional Anticorrupción.

En relación a lo anterior, el 27 de abril de 2016, se promulgó la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el 18 de julio de 2017 la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, de igual forma se reformaron los ordenamientos legales vinculados al mismo.

El referido Sistema Nacional Anticorrupción tiene por objeto establecer los principios, bases, políticas públicas y procedimientos para la

coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la revisión y fiscalización de recursos públicos, y se integra por el Comité Coordinador, el Comité de Participación Ciudadana, el Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización, y los sistemas anticorrupción locales.

Con las Leyes Generales anteriormente referidas, se estableció un Marco Normativo que se integra por reglas de disciplina financiera para las Entidades Federativas y los Municipios, y en paralelo por disposiciones enfocadas al combate de la corrupción, en ambos casos generando una regulación sin precedente, estableciéndose así los parámetros que orienten el proceder del Estado Mexicano en sus tres órdenes de gobierno en la ejecución de su gestión pública, lo anterior con el propósito de contar con gobiernos eficientes, eficaces y efectivos; pero sobre todo, que tengan el ingrediente de confiabilidad ciudadana.

El Marco Normativo antes señalado, prevé como uno de los cuatro principios de la gestión pública y sus correspondientes pilares institucionales, el de la fiscalización superior de la gestión financiera y de los recursos públicos, realizada a través de las Entidades de Fiscalización Superior: tanto la Auditoría Superior de la Federación,

como las Entidades de Fiscalización Superior de la Entidades Federativas.

Así, en el Estado de Tlaxcala, en fecha 18 de julio del 2017, el Congreso del Estado aprobó las reformas constitucionales en materia de combate a la corrupción, reformas que tiene como propósito responder a las nuevas exigencias sociales de rendición de cuentas y fiscalización superior.

Sin embargo, dicha reformas no se ajustaron de manera plena a los directrices establecidas tanto por el Sistema Nacional Anticorrupción y por el Sistema Nacional de Fiscalización. En efecto, en materia de fiscalización superior, rendición de cuentas y responsabilidades, el Congreso del Estado reformó la Constitución Local para replantear significativamente la actuación del Órgano de Fiscalización Superior, en los términos siguientes:

I.- La permanencia de los principios de legalidad, imparcialidad, confiabilidad y definitividad, así como la eliminación de los de anualidad y posterioridad, para dar pauta a las revisiones en tiempo real y a ejercicios fiscales anteriores al de la cuenta pública en proceso de fiscalización, ya que estos dos últimos no se contemplan en la Constitución General de la República.

II.- Se extinguen las facultades del Congreso del Estado para recibir, a través de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, propuestas de solventación y dar por solventadas observaciones emitidas con motivo de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública que realice el Órgano de Fiscalización Superior, lo que conlleva a un cambio de paradigma de gran trascendencia en la historia del Estado de Tlaxcala, pues las irregularidades que detecte el referido Órgano deberán necesariamente solventarse ante el propio Órgano, y cuya omisión dará pauta a que el multicitado Órgano investigue, substancie y promueva ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción las sanciones que en derecho procedan.

III.- Se faculta al Órgano de Fiscalización Superior para promover el fincamiento de responsabilidades de los servidores públicos y particulares que deriven de sus revisiones, auditorías e investigaciones por faltas administrativas graves ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, por faltas no graves ante los órganos internos de control de los Entes públicos y por hechos de corrupción que la ley señale como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, promoviendo en cada uno de los casos las acciones legales que correspondan.

Asimismo, el nuevo esquema de fiscalización superior armonizado con el existente a nivel federal, debe *incluir la ampliación* de los plazos para la planeación y realización de auditorías, y la implementación de nuevos Informes del Resultado de las Auditorias: ***Informe General, Informes Individuales y Específicos***, cuya presentación al Congreso del Estado por parte del Órgano se realizara a más tardar el 31 de agosto posterior al ejercicio fiscalizado.

Por tal motivo, es necesario reformar algunos disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a efecto de ampliar los plazos tanto de presentación de los Informe de Auditorias por parte del Órgano al Congreso, así como para ampliar el plazo que actualmente tiene el Congreso del Estado para dictaminar las cuentas públicas que pasara del 31 de agosto al 15 de noviembre posterior al ejercicio fiscalizado. Vale la pena recordar que en el año 2016, derivado de una iniciativa de reforma a la constitucional local que presentó el Gobernador del Estado, se redujo el plazo que el Congreso del Estado tenia para dictaminar las cuentas públicas, al pasar del 31 de octubre al 31 de agosto, sin justificación jurídica o técnica alguna de esta disminución de dos meses. Por lo que la presente Iniciativa de reforma busca otorgar más tiempo tanto al Órgano de Fiscalización Superior como al propio Congreso del Estado para analizar, integrar y dictaminar las cuentas públicas de las

entidades fiscalizadas, acorde a las nuevas reglas del Sistema Nacional de Fiscalización.

Finalmente, y no obstante la reforma constitucional de fecha 18 de julio del 2017, en materia de combate a la corrupción, el Poder Legislativo de Tlaxcala omitió lo siguiente:

Derivado de la eliminación del principio de posterioridad en la fiscalización de la cuenta pública, es necesario establecer desde la Constitución Local la facultad del Órgano de Fiscalización Superior para revisar el ejercicio fiscal en curso así como respecto de ejercicios fiscales anteriores con base en la presentación de denuncias ciudadanas y solo en situaciones excepcionales.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con:

P R O Y E C T O

D E

D E C R E T O

ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos; 45, 46 fracción I, 48 y 54 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y 114 del

Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, **se REFORMAN el inciso b) de la fracción XVII del artículo 54; la fracción III del artículo 106; y se ADICIONAN los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 105, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;** para quedar como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA.

ARTÍCULO 54. *Son facultades del Congreso:*

I.

…

XVII. En materia de fiscalización:

a) …

b) Dictaminar anualmente las cuentas públicas de los poderes, municipios, organismos autónomos y demás entes públicos fiscalizables, basándose en los informes que remita el Órgano de Fiscalización Superior. La dictaminación deberá efectuarse a más tardar el quince de noviembre posterior al ejercicio fiscalizado.

…

ARTÍCULO 105. *…*

…

En las situaciones que determine la Ley, derivado de denuncias, el Órgano de Fiscalización Superior, previa autorización de su Titular, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la Ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. El Órgano de Fiscalización Superior rendirá un informe específico al Congreso del Estado y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes;

El Órgano de Fiscalización Superior podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública.

El Órgano de Fiscalización Superior deberá pronunciarse mediante el Dictamen de Solventación, de manera fundada y motivada, en un plazo de 40 días hábiles, contados a partir de su recepción, sobre las

propuestas de solventacion y respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las acciones y recomendaciones. El Dictamen de Solventacion deberá ser notificado a las entidades fiscalizadas, a la Comisión y, en su caso, a los ex servidores públicos.

ARTÍCULO 106. Para ser titular del Órgano de Fiscalización Superior se requiere:

I. …

…

III. Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de diez años, con título y cedula profesional de contador público, licenciado en derecho o abogado, licenciado en economía o en administración, o con cualquier otro título profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

TRANSITORIOS

***ARTÌCULO PRIMERO**. En términos de lo dispuesto por el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, remítase el Presente Decreto a los sesenta ayuntamientos del Estado, para los efectos constitucionales correspondientes.*

***ARTÌCULO SEGUNDO**.- El presentase Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, y entrara en vigor a partir de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas del año 2019.*

***ARTÌCULO TERCERO.-** El Congreso del Estado deberá emitir la ley o, en su caso, realizar las adecuaciones normativas correspondientes a la legislación en materia de fiscalización de recursos públicos del estado, en un plazo de treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto*.

***ARTÌCULO CUARTO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.*

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala, a los 18 días del mes de octubre del año 2018.

DIP. LAURA YAMILI FLORES LOZANO

Votación

No hubo votación
Se turnó a su expediente parlamentario.

5.- PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ TLAXCALA,** PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECINUEVE; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIII 052/2018.

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Santa Cruz Tlaxcala**, para el Ejercicio Fiscal 2019, bajo el Expediente Parlamentario **LXIII 052/2018,** por lo que, con fundamento en los artículos 45 y 46 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a) y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2019**, bajo los siguientes antecedentes y considerandos:

ANTECEDENTES

1. Mediante sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 19 de septiembre de 2018, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de **Santa Cruz Tlaxcala**, la Iniciativa de Ley de Ingresos del citado Municipio, para el ejercicio fiscal 2019, misma que fue presentada al Congreso del Estado el día 27 de Septiembre de 2018.

2. Con fecha 04 de Octubre de 2018, por instrucciones de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente parlamentario número LXIII 052/2018, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.

3. Con fecha 17 de Octubre de 2018, la Comisión que suscribe y reunido el quórum legal, fue analizado, discutido y aprobado el presente dictamen, para ser presentado al Pleno de esta Asamblea Soberana.

Del estudio realizado se arribó a los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que conforme a lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los municipios.

2. Que conforme lo establecen los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las

resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, decretos o acuerdos.

3. Que en tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a) y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.

4. Que en cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, inciso a), del mismo Reglamento Interior, ordena que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: “Dictaminar sobre:.. Leyes de Ingresos del Estado y de los municipios”.

5. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.

6. Que el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los Municipios. Que en la iniciativa objeto de estudio se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se elabora conforme a lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental. con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos. Que define la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los municipios de la entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.

7. Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico financiero, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, proporcionalidad ya que se requiere garantizar a

los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo y que fue aprobado por el Congreso del Estado de Tlaxcala.

8. Que con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el municipio de **Santa Cruz Tlaxcala**.

9. Que es criterio de esta Comisión, que teniendo en consideración la situación por la que atraviesa la economía del país, del Estado y de las familias tlaxcaltecas, no se permite autorizar para el ejercicio fiscal 2019, ningún incremento desproporcionado e injustificado, así como tampoco la creación de nuevas contribuciones.

En función de los antecedentes y considerandos anteriores, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; el Congreso del Estado de Tlaxcala, expide el siguiente:

DECRETO

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. En el Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para el gasto público, conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan.

Los ingresos que el Municipio de Santa Cruz Tlaxcala percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2019, serán los obtenidos conforme a los siguientes conceptos:

I. Impuestos;
II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad social;
III. Contribuciones de mejoras;
IV. Derechos;
V. Productos;
VI. Aprovechamientos;
VII. Ingresos por venta de bienes prestación de servicios y otros ingresos;
VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la colaboración fiscal, y fondos distintos de aportaciones;
IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y
X. Ingresos Derivados de Financiamiento.

Los Ingresos que se encuentren previstos en las Leyes aplicables en la materia, que no se sean contemplados en la presente Ley, podrán ser recaudados por la Tesorería Municipal conforme a lo establecido en las mismas.

Para efectos de esta Ley se entenderá por:

a) **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** a la Unidad de medida y actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de obligaciones y supuestos previstos en las Leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

b) **Código Financiero:** Al Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

c) **Ayuntamiento:** Como el Órgano colegiado del Gobierno Municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.

d) **Municipio:** Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala.

e) **Presidencias de Comunidad:** Todas las Presidencias de Comunidad que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio.

f) **Administración Municipal:** El aparato administrativo que tiene a su cargo la prestación de servicios públicos municipales, mismo que está subordinado al Presidente Municipal.

g) **Ley Municipal:** Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

h) Impuestos: Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

I) Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social: Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

J) Contribuciones de Mejoras: Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

k) Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

l) Productos: Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.

m) Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

n) Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos: Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo

y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

ñ) Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones: Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

o) Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y

Jubilaciones: Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades, e

p) Ingresos Derivados de Financiamientos: Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

ARTÍCULO 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

SANTA CRUZ TLAXCALA **LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019**	**INGRESO ESTIMADO**
TOTAL	**58,526,647.64**
IMPUESTOS	**3,221,823.25**
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS	0.00

IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	3,078,577.25
URBANO	1,426,126.65
RÚSTICO	172,938.00
TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES	1,479,512.60
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	0.00
IMPUESTO AL COMERCIO EXTERIOR	0.00
IMPUESTOS SOBRE NOMINAS Y ASIMILABLES	0.00
IMPUESTOS ECOLOGICOS	0.00
ACCESORIOS DE IMPUESTOS	143,246.00
RECARGOS	143,246.00
RECARGOS PREDIAL	143,246.00
MULTAS	0.00
MULTAS PREDIAL	0.00
OTROS IMPUESTOS	0.00
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACION O PAGO	0.00
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	**0.00**
APORTACIONES PARA FONDOS DE VIVIENDA	0.00
CUOTAS PARA LA SEGURIDAD SOCIAL	0.00
CUOTAS DE AHORRO PARA EL RETIRO	0.00
OTRAS CUOTAS Y APORTACIONES PARA LA SEGURIDAD SOCIAL	0.00
ACCESORIOS DE CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	0.00
RECARGOS	0.00
MULTAS	0.00

ACTUALIZACIÓN	0.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	**0.00**
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	**0.00**
APORTACIÓN DE BENEFICIARIOS	0.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTES, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACION O PAGO	0.00
DERECHOS	**2,659,410.50**
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	0.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	2,658,910.50
MANIFESTACIONES CATASTRALES	99,880.00
AVISOS NOTARIALES	44,872.50
ALINEAMIENTO DE INMUEBLES	16,807.00
LICENCIA DE CONSTRUCCION DE OBRA, NUEVA, AMPLIACION, REVALUACION, CANCELACION.	149,486.00
LICENCIAS PAPA LA CONSTRUCCION DE FRACCIONES.	12,072.00
LICENCIAS PARA DIVIDIR, FUSIONAR Y LOTIFICAR.	208,563.00
DICTAMEN DE USO DE SUELO	105,427.50
SERVICIO DE VIGILANCIA. INSPECCION. Y CONTROL DE LEYES	18,644.00
CONSTANCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS	14,152.00
DESLINDE DE TERRENOS Y RECTIFICACIÓN DE MEDIDAS	39,066.00
REGULAR LAS OBRAS DE CONSTRUCCION SIN LICENCIA	11,891.00

ASIGNACION DE NUMERO OFICIAL BIENES INMUEBLES.	21,238.00
PERMISO DE OBSTRUCCION DE VÍAS Y LUGARES PÚBLICOS CON MATERIAL.	65,389.00
BÚSQUEDA Y COPIA DE DOCUMENTOS	1,720.00
EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES OFICIALES	80.00
EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS	11,246.00
EXPEDICIÓN DE OTRAS CONSTANCIAS	42,081.00
USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS	36,675.00
SERVICIO DE PANTEON	755.00
LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO	444,708.50
EMPADRONAMIENTO MUNICIPAL	54,759.00
SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO	534,429.00
SERVICIO DE AGUA POTABLE	576,142.00
CONEXIONES Y RECONEXIONES	51,992.00
DRENAJE Y ALCANTARILLADO	1,510.00
PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL	95,325.00
ACCESORIOS DE DERECHOS	500.00
MULTAS	500.00
OTROS IMPUESTOS	0.00
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	0.00
PRODUCTOS	**39,737.29**
PRODUCTOS	39,737.29
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO	**36,210.88**

MERCADOS	0.00
ESTACIONAMIENTO	0.00
AUDITORIO MUNICIPAL	16,500.00
BAÑOS PÚBLICOS	0.00
ASIGNACIÓN DE LOTES EN CEMENTERIO	6,132.00
INTERESES BANCARIOS, CRÉDITOS Y BONOS	13,578.88
ACCESORIOS DE PRODUCTOS	3,200.00
MULTAS	3,200.00
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES	326.41
OTROS PRODUCTOS	326.41
PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	0.00
APROVECHAMIENTOS	**17,134.00**
APROVECHAMIENTOS	17,134.00
MULTAS	17,134.00
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES	0.00
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS	0.00
APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	0.00
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACION DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS	**0.00**
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SEGURIDAD SOCIAL	0.00
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO	0.00

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES Y FIDEICOMISOS NO EMPRESARIALES Y NO FINANCIEROS	0.00
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES EMPRESARIALES NO FINANCIERAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	0.00
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES EMPRESARIALES FINANCIERAS MONETARIAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	0.00
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES EMPRESARIALES FINANCIERAS NO MONETARIAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	0.00
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS PÚBLICOS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	0.00
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL, Y DE LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS	0.00
OTROS INGRESOS	0.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	**52,588,542.60**
PARTICIPACIONES	29,830,102.84
PARTICIPACIONES	26,635,042.64
FONDO DE COMPENSACIÓN	1,413,061.47
INCENTIVO PARA LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	562,843.90
AJUSTE	1,219,154.83
APORTACIONES	22,558,439.76

CONVENIOS	200,000.00
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	0.00
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	0.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	**0.00**
TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES	0.00
SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	0.00
PENSIONES Y JUBILACIONES	0.00
TRANSFERENCIAS DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO	0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	**0.00**
ENDEUDAMIENTO INTERNO	0.00
ENDEUDAMIENTO EXTERNO	0.00
FINANCIAMIENTO INTERNO	0.00

Los recursos adicionales que perciba el Municipio en el transcurso del ejercicio fiscal de 2019, por concepto de: ajustes a las participaciones estatales; mayores ingresos transferidos por la federación; por mayores ingresos propios por eficiencia en la recaudación; se incorporarán automáticamente a los conceptos y montos estimados a que se refiere el primer párrafo de este artículo y se aplicarán a los programas y acciones que el Cabildo autorice a propuesta del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 3. Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

ARTÍCULO 4. Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse con base al Código Financiero, al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo

permitan, o mediante Ley o Decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones.

ARTÍCULO 5. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

ARTÍCULO 6. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad, deberán recaudarse aplicando las tarifas establecidas en la presente Ley utilizando las formas valoradas que establezca la Tesorería Municipal y enterarlos a la Tesorería del Municipio conforme a lo establecido en la fracción VII del artículo 120 de la Ley Municipal.

ARTÍCULO 7. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública Municipal.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Municipio, a través de la Tesorería Municipal, expedirá el correspondiente comprobante fiscal digital que reúna los requisitos del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 8. El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa Autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos se aplicarán exclusivamente a inversiones públicas productivas y se sujetarán a lo establecido en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y de las disposiciones establecidas en el artículo 13 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

TÍTULO SEGUNDO

IMPUESTOS

CAPÍTULO I

IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 9. Son sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del Municipio;

II. Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad, y

III. Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal.

ARTÍCULO 10. Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

I. Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario;

II. Los copropietarios o coposeedores;

III. Los fideicomisarios;

IV. Los notarios públicos que autoricen escrituras sin cerciorarse previamente de que se está al corriente del pago del impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios, y

V. Los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto o expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio.

ARTÍCULO 11. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto, Capítulo I del Código Financiero de conformidad con las tarifas siguientes:

I. Predios urbanos:

a) Edificados, 2.30 al Millar, e

b) No edificados, 2.0 al Millar.

II. Predios rústicos, 1.60 al Millar, y

III. Predios ejidales:

a) Edificados, 2.30 al Millar, e

b) Rústicos, 1.50 al Millar.

ARTÍCULO 12. Si al aplicar las tarifas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.33 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 1.63 UMA.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto sobre el excedente de la cuota señalada para predios urbanos siempre y cuando se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

ARTÍCULO 13. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo de 2019. Los pagos que se realicen con posterioridad al plazo establecido, deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios, conforme a la fracción II del artículo 223 del Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia.

El Municipio podrá autorizar campañas de regularización con el objetivo de elevar la recaudación, así como, las restricciones para llevarse a cabo. En dichas campañas podrán darse incentivos hasta del cien por ciento para no pagar recargos y multas.

ARTÍCULO 14. Tratándose de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, vivienda o local, y se aplicarán las tarifas correspondientes de acuerdo al artículo 11 de esta Ley.

ARTÍCULO 15. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas aplicables.

ARTÍCULO 16. El valor de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios o turístico, se fijará conforme lo estipulado el Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia, considerando el valor más alto de la operación sean catastral o comercial.

Para el caso de predios cuyo valor comercial o de operación se conozca, este registrado en el padrón catastral, o se determine mediante avaluó, se tomara éste como base para el impuesto predial.

ARTÍCULO 17. Los predios ejidales, tributarán de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de esta Ley.

ARTÍCULO 18. Los propietarios o poseedores de predios destinados a actividades, agropecuarias, avícolas y forestales, que durante el ejercicio fiscal del año 2019, regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, no pagarán el monto del Impuesto Predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados.

Tratándose de los demás predios, diferentes a los estipulados en el párrafo anterior, deberán pagar el Impuesto Predial del ejercicio y hasta dos ejercicios atrás; quedando exceptuados los accesorios legales causados.

ARTÍCULO 19. Los contribuyentes del Impuesto Predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, que tengan adeudos a su cargo causados en el ejercicio fiscal 2018 y anteriores, gozarán durante los meses de enero a marzo del año 2019, de un descuento del 80% en los recargos y actualizaciones que se hubiesen generado.

ARTÍCULO 20. En todo caso, el monto anual del Impuesto Predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2019, no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal del año 2018.

ARTÍCULO 20 Bis. Los contribuyentes del impuesto predial deberán realizar de forma obligatoria la manifestación en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO II
DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 21. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

I. Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad;

II. La base del impuesto será el valor que resulte mayor; entre el valor de la operación, valor comercial o lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero;

III. Este impuesto se pagará aplicando una tarifa del 2.00 por ciento a lo señalado en la fracción anterior;

IV. En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se concederá una reducción al valor del inmueble de 7 UMA elevadas al año;

V. Si al aplicar las tarifas y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 7.5 UMA o no resultare se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio, y

VI. Por la contestación de avisos notariales, se cobrará el equivalente a 7.5 UMA:

a) Solo se cobrará cuando se trate de rectificación de medidas, erección, lotificación y fusión.

El pago de este impuesto se deberá realizar dentro de los 30 días después de realizarse la operación.

CAPÍTULO III

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 22. El Municipio percibirá en su caso el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título IV, Capítulo III del Código Financiero y demás leyes aplicables a la materia.

El Municipio podrá celebrar convenios con el Estado para la administración, recaudación y fiscalización del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.

TÍTULO TERCERO

CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 23. En este apartado se incluirán en su caso las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Municipio en cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionadas por el mismo Municipio.

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 24. Los sujetos de esta contribución serán aquellos habitantes que resulten beneficiados con la construcción de una obra pública federal o municipal.

La contribución por mejoras será determinada en porcentaje de acuerdo al tipo de obra que se construya y el valor de inversión; dicha contribución será fijada por el Cabildo.

Las contribuciones recaudadas por este concepto deberán enterarse a la Tesorería Municipal quien expedirá el recibo oficial y registrará contablemente, misma que formará parte de la cuenta pública municipal.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS
CAPÍTULO I
CONCEPTO

ARTÍCULO 25. Son sujetos de los derechos municipales, las personas que soliciten la prestación de un servicio público o el desarrollo de una actividad y las que resulten beneficiadas o afectadas por las actividades realizadas por el Municipio.

CAPÍTULO II
AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES

ARTÍCULO 26. Por los avalúos de predios urbanos o rústicos que se efectúen a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagarse los derechos correspondientes, tomando como base el valor que resulte de aplicar al inmueble la tabla señalada en el artículo 11 de la presente ley de acuerdo con la siguiente:

TA R I FA

I. Por predios urbanos:

a) Con valor hasta de $5,000.00 2.50 UMA.

b) De $5,001.00 a $10,000.00 3.50 UMA.

c) De $10,001.00 a $20,000.00 6.00 UMA, e

d) De $20,001.00 en adelante 9.00 UMA.

II. Por predios rústicos se cobraran 2.50 UMA, y

III. Por predios ejidales se cobrarán 2.50 UMA.

CAPÍTULO III

SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 27. Los servicios prestados por el Municipio en materia de desarrollo urbano, obras públicas, ecología y protección civil, se pagarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:

a) De 1 a 75 metros lineales 1.80 UMA.

b) De 75.01 a 100 metros lineales 2.50 UMA.

c) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior se pagara 0.13 UMA, e

d) Tratándose de desarrollos habitacionales y/o fraccionamientos se multiplicara por el factor 3.1 el costo por alineamiento.

II. Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, de remodelación de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:

a) De bodegas y naves industriales 0.30 UMA, por m².

b) De locales comerciales y edificios 0.30 UMA, por m², e

c) De casas habitación por metro cuadrado de construcción se aplicará la tarifa siguiente:

1. De Interés social	0.025 UMA;
2. De tipo medio	0.050 UMA;
3. Residencial	0.10 UMA, y
4. De lujo	0.20 UMA, e

d) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se multiplicara por el factor 3.1 por cada nivel de construcción:

1. Los permisos para la construcción de bardas perimetrales pagarán, 0.30 UMA por metro lineal;

2. Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios del Municipio:
   2.1 Por cada monumento o capilla 2.50 UMA, y
   2.2 Por cada gaveta, 1.50 UMA.

3. De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas: 0.80 UMA, por metro lineal, cuadrado o cúbico, según sea el caso:
   3.1 Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización, se pagará el 0.08 de una UMA por metro lineal o cuadrado.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

III. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar se aplicara la siguiente:

TARIFA

a) Urbano:

1. De 0.01 Hasta de 250 m² 7 UMA.
2. De 251 hasta 500 m² 10 UMA.
3. De 501 hasta 1,000 m² 15 UMA.
4. De 1,001 hasta 5,000 m² 22 UMA
5. De 5,001 hasta 10,000 m² 35 UMA, y
6. De 10,001 m² en adelante 58 UMA.

b) Sub-urbano:

1. De 0.01hasta de 250 m² 4.20 UMA.
2. De 251 hasta 500 m² 6.00 UMA.
3. De 501 hasta 1,000 m² 10.20 UMA.
4. De 1,001 hasta 5,000 m² 13.20 UMA, y
5. De 5,001 m² en adelante 33.00 UMA, e

c) Rústico:

1. De 0.01hasta 250 m² 2.10 UMA.
2. De 251 hasta 500 m² 3.00 UMA.
3. De 501 hasta 1,000 m² 5.10 UMA.
4. De 1,001 hasta 5,000 m² 6.60 UMA, y
5. De 5,001 m² en adelante 16.50 UMA.

Tratándose de desarrollos inmobiliarios y/o fraccionamientos el resultado derivado de los cálculos por cada lote y/o terreno, se multiplicara el costo por el factor 3.1 en cada caso.

Para efectos de esta Ley se entenderá como predio suburbano el que cuente cuando menos con tres servicios básicos.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa.

IV. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la tarifa siguiente:

a) Para casa habitación por m²	0.12 UMA por m².
b) Para uso comercial hasta 100 m²	0.22 UMA por m².
c) Para uso comercial de 101 m² en adelante	0.17 UMA por m².
d) Para uso industrial hasta 100 m²	1.22 UMA por m².
e) Para uso industrial de 101 m², en adelante	0.25 UMA por m², e
f) Para fraccionamiento	0.45 UMA por m².

Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando el Municipio carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda lo realice, será proporcionado de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

1. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre

contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo;

2. Por el dictamen de protección civil:

a) Comercios	de 5 a 10 UMA.
b) Industrias	de 40 a 100 UMA.
c) Hoteles y Moteles	de 10 a 40 UMA.
d) Servicios	de 5 a 10 UMA.
e) Gasolineras y gaseras	de 50 a 100 UMA.
f) Balnearios	de 15 a 40 UMA.
g) Salones de fiestas	20 UMA.
h) Escuelas superior y medio superior	de 100 a 200 UMA.
i) Otros no especificados	de 5 a 100 UMA, e
j) Bares	50 UMA.

Tratándose de escuelas públicas, la emisión del dictamen no se cobrara, sin embargo, dichas instituciones deberán contar con el dictamen vigente.

3. Por permisos para derribar árboles:

a) Para construir inmueble	4 UMA, e
b) Por necesidad del contribuyente	4 UMA.

Cuando constituye un peligro a los ciudadanos o a sus propiedades, obstrucción de vía o camino; no se cobra.

En todos los casos por árbol derrumbado, se entregaran 5 a la Coordinación de Ecología municipal, área análoga y/o departamento encargado del ecosistema municipal; mismo que dictaminara su lugar de siembra.

En caso de tratarse de personas de escasos recursos, estos solo entregaran 10 árboles a la mencionada área según sea el caso.

4. Por constancias de servicios públicos, se pagará 4.50 UMA;

5. Por deslinde de terrenos:

   a) De 1 a 500 m² 3 UMA.

   b) De 501 a 1,500 m² 5 UMA.

   c) De 1,501 a 3,000 m² 10 UMA, e

   d) De 3,001 m² en adelante, la tarifa anterior más 0.50 UMA por cada 100 m² adicionales.

6. Por el otorgamiento de licencias para remodelación, reconstrucción y ampliación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa que modifiquen los planos originales, se pagará un diez por ciento más de las cuotas fijadas en la fracción II de este artículo;

7. Por el otorgamiento de licencias para construcción, reconstrucción, ampliación y remodelación de inmuebles especiales, tales como: panteones privados, plazas comerciales, rastros, hospitales y escuelas privadas, y en general los no comprendidos en las fracciones anteriores por metro cuadrado 0.50 UMA;

8. Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, carente de cimentación y elementos estructurales rígidos, con permanencia no mayor de seis meses por metro cuadrado 0.03 UMA;

9. Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda de 30 días, por metro cuadrado el 0.05 UMA;

10. Por la emisión de constancia de antigüedad 4 UMA, y

11. Por otorgar la constancia de término de obra 6 UMA.

ARTÍCULO 28. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 25 a 50 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento, independiente a la multa correspondiente.

ARTÍCULO 29. Las personas físicas y morales dedicadas al ramo de la construcción que deseen inscribirse al padrón de contratistas que participaran en los procesos de adjudicación de las obras que lleve a cabo el Municipio, pagarán por dicha inscripción 25 UMA.

ARTÍCULO 30. La vigencia de la licencia de construcción y el dictamen de uso de suelo, será de seis meses prorrogables a 2 meses más. Por el permiso de prórroga se cobrará el 30 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los interesados, al solicitar las licencias y dictámenes, deberán acompañar los croquis o planos con la descripción de los trabajos a realizar, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

ARTÍCULO 31. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente:

TA R I FA

I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación 1.80 UMA, y
II. Tratándose de predios destinados a industrias, comercios o servicios 3.5 UMA.

ARTÍCULO 32. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2.50 UMA, por cada día de obstrucción.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será más de 10 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 0.50 UMA, por cada metro cuadrado de obstrucción.

Quien obstruya la vía pública, sin contar con el permiso correspondiente, pagará cinco veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, especificada en el Titulo Séptimo Capítulo II de esta Ley.

ARTÍCULO 33. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y Comisión Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.30 UMA, por cada metro cúbico de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.60 UMA por cada metro cúbico a extraer.

CAPÍTULO IV
SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

ARTÍCULO 34. Por inscripción al padrón municipal o refrendo de empadronamiento, los establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará la siguiente:

TA R I FA

I. Establecimientos Micros y pequeños pagaran conforme a la siguiente clasificación:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento: 10 UMA, e

b) Refrendo de la misma:

1.- Tortillería manual y otros negocios análogos 1.3 UMA.

2.- Tendejones, reparadora de calzado, peluquerías, taller de bicicletas, y otros negocios análogos 3.7 UMA.

3.- Estéticas, productos de limpieza, tiendas, loncherías, pollería en crudo, bazar de ropa, recauderías, y otros negocios análogos 4.6 UMA.

4.- Papelería, copiadoras, café-internet, cerrajerías, tintorerías, lavanderías, peleterías, bonetería, venta de accesorios y reparación de celulares, novedades, zapatería, y otros negocios análogos 6 UMA.

5.-Miscelaneas, Farmacias, consultorio dental, consultorio médico, veterinaria, purificadora de agua, cafeterías, cocinas económicas, panificadora y expendios de pan, pastelerías, tortillería de máquina, y otros negocios análogos 8 UMA, y

6.- Abarrotes en general, ferreterías, materiales para construcción pequeños, y otros negocios no comprendidos en los numerales anteriores o análogos a los ya mencionados 12 UMA.

II. Gasolineras y gaseras:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento 600 UMA, e
b) Refrendo de la misma 205 UMA.

III. Hoteles y moteles:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento 195 UMA, e
b) Refrendo de la misma de 100 a 150 UMA.

IV. Balnearios:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento 150 UMA, e
b) Refrendo de la misma 60 UMA.

V. Escuelas particulares. Tratándose de dichas instituciones se pagara por cada nivel educativo que ofrezcan los siguientes:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento 55 UMA, e
b) Refrendo de la misma 30 UMA.

VI. Escuelas particulares de nivel medio superior y superior. Para el caso específico de estos niveles se adicionara a la cantidad que resulte de la fracción anterior los siguientes:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento nivel medio superior 50 UMA.
b) Refrendo de la misma para nivel medio superior 55 UMA.
c) Expedición de la cédula de empadronamiento nivel superior 300 UMA, e
d) Refrendo de la misma 60 UMA.

VII. Salones de fiestas y bares:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento 120 UMA, e
b) Refrendo de la misma 100 UMA.

Para el caso de bares, centros nocturnos, y negocios análogos al giro, se observara lo dispuesto en con Código Financiero; y se incrementara el costo de refrendo en un 40 por ciento más adicional.

VII. Tratándose de establecimientos comerciales, de servicio, autoservicio, personas físicas y morales sujetas a cualquier régimen fiscal, que por el volumen de sus operaciones que realizan o por el tipo de servicio que otorgan, que no estén contempladas dentro de las fracciones anteriores de este artículo, incluyendo las que operen con publicidad audiovisual, puntos de venta y/o distribución, consideradas especiales; tales como: Industrias, Instituciones bancarias o financieras, Telecomunicaciones, Autotransporte, Hidrocarburos, Almacenas, Bodegas, u otro similar o análoga, pagarán conforme a lo siguiente:

a).Expedición de la cédula de empadronamiento 150 UMA, e

b) Refrendo de la misma de 50 a 500 UMA.

Se consideran establecimientos comerciales o de servicio con puntos de venta y/o distribución; las personas físicas o morales, que aun no teniendo su domicilio fiscal dentro del territorio del Municipio comercien, distribuyan, otorguen, almacenen, promocionen o ejerzan la venta de productos y/o servicios dentro del mismo; ya sea directamente, a través de terceros, en unidades móviles, o por cualquier medio de trasporte. Quedando sujetas las ventas a través de medios electrónicos o de tecnologías de la información.

Quedan incluidos como establecimientos de servicios las personas físicas o morales que por cualquier medio distribuyan señal de telecomunicación, audio, video, o cualquier otra señal con fines comerciales o de lucro dentro del territorio del Municipio.

IX. Tratándose del comercio ambulante o móvil se otorgara un permiso provisional para el ejercicio del comercio en zonas que el municipio destine para esto, siempre que no afecten a terceros o a la vía pública, por lo que se estará a lo siguiente:

a) Permiso provisional para actos de comercio ambulante o móvil, de 0.033 a 0.60 UMA, siendo un periodo máximo de 1 mes. Quedan excluidos los puestos en ferias y otros eventos.

La expedición de las cédulas de empadronamiento antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los 30 días siguientes a la apertura del establecimiento, y tendrán vigencia durante ese año fiscal.

El pago del empadronamiento y/o refrendo dará derecho a la expedición de la licencia de funcionamiento.

El refrendo del empadronamiento deberá realizarse a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal al que refiere dicha ley, los pagos posteriores deberán ser cubiertos con sus accesorios contemplados en el Titulo Séptimo, Capitulo I.

Aquellos establecimientos que de manera eventual realicen cualquiera de las actividades, a que se refiere este artículo, pagarán 4.41 UMA.

ARTÍCULO 35. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero, para lo cual el Municipio deberá celebrar convenio con el Ejecutivo del Estado para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la recaudación en el territorio del Municipio de los derechos por la expedición de licencias y/o refrendos a que se refiere este artículo.

Quedan incluidas dentro de este artículo, los bares, cantinas, clubes nocturnos, discotecas, centros de entretenimiento, salones de baile, depósitos de cerveza etc.
Las licencias de funcionamiento para este tipo de establecimientos tendrán invariablemente vigencia de un año y deberá refrendarse cada año, de no hacerlo en los plazos establecidos en esta Ley la licencia otorgada queda cancelada.

Aquellos establecimientos que de manera eventual realicen la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre y cuando se realicen total o parcialmente con el público en general y que no estén previstas en los artículos 155 y 156 del Código Financiero, pagarán de 10 a 15 UMA por la expedición de la cédula de empadronamiento.

Los refrendos se expedirán a nombre del beneficiario de origen cumpliendo los requisitos para su otorgamiento.

Tratándose de establecimientos micros o pequeños mencionados en esta ley, pagaran una cuota mínima fijada por el Municipio mediante acuerdo general para la venta de este producto, cumpliendo con las normas del Bando de Policía y Gobierno, reglamentos emitidos por el municipio, así como, en materia normativa sanitaria o de salud tanto municipal, estatal o federal. Quedando estipulada la venta en botella cerrada solo para llevar.

CAPÍTULO V
EXPEDICION DE LICENCIAS O REFRENDO PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 36. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público o privado del Municipio o de propiedad privada, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan bienes, servicios o eventos, respetando la normatividad emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado, la Coordinación Municipal de Protección Civil y demás normativa aplicable, de acuerdo con la siguiente:

TA R I FA

I. Anuncios adosados, por metro cuadrado o fracción:

a) Expedición de licencia 2.50 UMA, e

b) Refrendo de licencia 2.00 UMA.

II. Anuncios pintados y murales, por metro cuadrado o fracción:

a) Expedición de licencia 2.50 UMA, e

b) Refrendo de licencia 1.50 UMA.

III. Estructurales, por metro cuadrado o fracción:

a) Expedición de licencia 7.00 UMA, e

b) Refrendo de licencia 3.50 UMA.

IV. Luminosos, por metro cuadrado o fracción:

a) Expedición de licencia 13.50 UMA, e

b) Refrendo de licencia 7.00 UMA.

V. Otros anuncios, considerados eventuales:

a) Perifoneo por semana 5 UMA, e

b) Volanteo, pancartas y posters por semana 5 UMA.

No se causarán estos derechos por anuncios adosados, pintados y murales que tengan como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales. Para efectos del artículo anterior, se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los 3 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse a más tardar el 31 de marzo del 2019.

Para la colocación de anuncios se deberá respetar la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

CAPÍTULO VI

EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS EN GENERAL Y REPRODUCCIONES DE INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 37. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente:

TA R I FA

I. Por búsqueda y copia simple de documentos 1 UMA;

II. Por la expedición de certificaciones oficiales 1 UMA;

III. Por la expedición de constancias de posesión de predios 5 UMA;

IV. Por la expedición de las siguientes constancias 1 UMA:

a) Constancia de radicación.
b) Constancia de dependencia económica, e
c) Constancia de ingresos.

V. Por expedición de otras constancias 1 UMA;

VI. Por el canje del formato de licencia de funcionamiento 3 UMA;

VII. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 2 UMA más el acta correspondiente, y

VIII. Por la reposición de certificaciones oficiales de obras públicas 1 UMA.

ARTÍCULO 38. Por la expedición de reproducciones de información pública municipal que establece la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala, se cobrarán los derechos de acuerdo con la siguiente:

TA R I FA

I. Por reproducción de información en hojas simples:

a) Tamaño carta 0.10 de un UMA por hoja, e

b) Tamaño oficio 0.12 de un UMA por hoja.

II. Cuando el número de fojas exceda de diez, por cada hoja excedente, 0.80 de un UMA.

CAPÍTULO VII

POR EL SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS Y DE LIMPIEZA DE PANTEONES

ARTÍCULO 39. Por los servicios de limpia, recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos a industrias y comercios, se cobrará anualmente el equivalente a 4 UMA en el momento que se expida la licencia municipal, de funcionamiento o refrendo respectivo.

ARTÍCULO 40. Por los servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, a solicitud de los interesados se cobrará por viajes de acuerdo con la siguiente:

TA R I FA

I. Industrias, 10 UMA, por viaje de siete metros cúbicos, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos;

II. Comercios y servicios, 5 UMA, por viaje de siete metros cúbicos;

III. Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, 5 UMA, por viaje de siete metros cúbicos;

IV. En lotes baldíos, 5 UMA, por viaje de siete metros cúbicos, e

V. En general por el servicio de recolección de basura de los particulares se cobrará 1.24 UMA anuales por este concepto mismo que se incluirá en el cobro del impuesto predial y se reflejará en su recibo de pago, estos recursos serán destinados al mantenimiento de las unidades de recolección de basura.

ARTÍCULO 41. A solicitud de los propietarios de lotes baldíos en zona urbana, que requieran la limpieza de sus lotes, el Municipio cobrará la siguiente:

TA R I F A

I. Limpieza manual 5 UMA por día, y

II. Por retiro de escombro y basura 8 UMA, por viaje de siete metros cúbicos.

ARTÍCULO 42. Por el servicio de conservación y mantenimiento del cementerio se cobrará 2.5 UMA a los contribuyentes, cuando éstos soliciten la expedición del acta de defunción.

ARTÍCULO 43. Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 2 UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio.

ARTÍCULO 44. Por los servicios de limpieza en eventos masivos con fines de lucro se cobrará de 7 a 20 UMA.

CAPÍTULO VIII
POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

ARTÍCULO 45. Por los permisos que concede la autoridad municipal por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Por cierre de una calle para la realización de eventos particulares, por un máximo de ocho horas y que a consideración de la autoridad municipal, sea posible dicho cierre, pagará 7 UMA. En caso de que la vía pública sufra desperfectos o se dañe se procederá a la reparación de la misma o a una multa en términos del título séptimo capítulo II de esta ley, en contra de la empresa que lo produjo o al permisionario del evento;

II. Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso; pagará 1 UMA por metro cuadrado por día.

Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo la autoridad municipal aprobar dichas condiciones.

ARTÍCULO 46. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 0.15 de una UMA por metro cuadrado que ocupen, independientemente del giro de que se trate.

II. Los comerciantes que deseen establecerse en la vía pública en temporadas especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán la cantidad de 0.25 de una UMA por metro cuadrado por día, independientemente del giro que se trate, y

III. Los comerciantes que ocupen espacios destinados para tianguis en la demarcacion municipal pagarán 0.10 UMA por metro cuadrado por día.

CAPÍTULO IX
POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO.

ARTÍCULO 47. Las cuotas por servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidas conforme a las tarifas que determine en su Reglamento el Consejo

de Administración de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, debiendo el Ayuntamiento en sesión de cabildo ratificarlas o reformarlas.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro; el cual deberá ser enterado a la Tesorería del Municipio. Esta última, tendrá las facultades para emitir y recaudar los créditos fiscales en términos del Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Las comunidades pertenecientes al Municipio, que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, enterándolo a la Tesorería del respectivo Ayuntamiento.

Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

ARTÍCULO 48. Por el suministro de agua potable, la comisión encargada de la administración de los sistemas de agua potable en las comunidades o cabecera municipal, considerarán tarifas para:

I. Uso doméstico;
II. Uso comercial, y
III. Uso industrial.

Las tarifas mensuales por el suministro de agua potable, las determinarán las comisiones administradoras, las propondrán al Ayuntamiento para que en cabildo las aprueben o modifiquen, las cuales serán publicadas en el área correspondiente.

Artículo 49. A falta de Comisión de Agua Potable y Alcantarillado, el Municipio a través de su Tesorería será la autoridad encargada de realizar los cobros conforme a las tarifas siguientes:

I.	Uso Doméstico	0.75 UMA mensual;
II.	Uso Comercial	1.00 UMA mensual, y
III.	Industrial o Auto lavados	de 2.5 a 25 UMA mensual.

Para el caso del pago anual de los usuarios, la Tesorería Municipal solo cobrara lo correspondiente a diez meses de servicio.

ARTÍCULO 50. Por el mantenimiento o compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público del Municipio, se cobrará el equivalente a 10 UMA, los materiales que se requieran, los deberá proporcionar el usuario.

Por el permiso para conectarse a la red de agua potable o drenaje público se cobrará:

a)	Doméstico	8 UMA, por toma o descarga.
b)	Comercial	12 UMA, por toma o descarga.
c)	Fraccionamientos	de 50 a 150 UMA por toma o descarga, e
d)	Industriales	100 UMA por toma o descarga, debiendo cumplir con la normatividad en materia ambiental y de cuidado del agua.

CAPÍTULO X
SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 51. El objeto de este servicio es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público a los derechos fiscales que se pagan con el carácter de contraprestación por parte de las personas físicas o morales que obtengan un beneficio en sus inmuebles, sea propietario, poseedor, tenedor o beneficiario del

mismo, por el uso y aprovechamiento de las luminarias y sus accesorios, y que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa correspondiente al servicio de alumbrado público, será la que resulte de dividir el costo originado al Municipio por la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado que se obtenga, se cobrará individualmente en el recibo que al efecto expida la empresa suministradora de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Por la prestación del servicio de alumbrado público, se causara y deberá pagarse aplicando al consumo de la energía eléctrica de cada usuario, en base a los porcentajes que a continuación se establecen respecto al tipo de consumo de energía eléctrica:

TIPO	TARIFA (%)
Domestico	6.5
Comercial	6.5
Baja tensión	6.5
Servicio general de alta tensión	2.0
Servicios especiales, voltaje de más de 66 kw	2.0

El Ayuntamiento celebrará el convenio respectivo con la Comisión Federal de Electricidad para que ésta aplique los montos mínimos a contribuir, con el monto recaudado al mes ésta se cobrará el costo de energía consumida, y el excedente será devuelto al Municipio para que éste lo aplique en el mantenimiento y administración de Sistema de Alumbrado Público.

Tratándose de que el Ayuntamiento autorice la contratación de servicios de energía eléctrica con empresas privadas, de acuerdo a la reforma energética emitida por el Honorable Congreso de la Unión, el Ayuntamiento está facultado para realizar las adecuaciones pertinentes para el correcto cobro del derecho de Alumbrado Público y prestación del servicio.

CAPÍTULO XI
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 52. El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales según la siguiente:

TA R I FA

I. Inhumación por persona y por tiempo no mayor de 7 años, 7 UMA;
II. Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 10 UMA;
III. Por la colocación de monumentos o lápidas se cobrará el equivalente a 2 UMA por metro cuadrado;
IV. Cuando los usuarios soliciten la construcción de fosas, el Municipio cobrará el equivalente al costo de los materiales y mano de obra que sean empleados, y
V. Por la asignación de lote en el cementerio, se cobrará el equivalente a 10 UMA.

ARTÍCULO 53. Por derechos de continuidad a partir del séptimo año, se pagarán 5 UMA cada 3 años por lote individual.

ARTÍCULO 54. Las comunidades pertenecientes a este Municipio que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a las tarifas de los artículos 51 y 52 de esta Ley, previa autorización del Ayuntamiento.

Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO XII

POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

ARTÍCULO 55. Las cuotas de recuperación que establezca el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio consejo, debiendo el Ayuntamiento en sesión de Cabildo ratificarlas o reformarlas.

Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO XIII

POR CUOTAS QUE FIJE EL COMITÉ DE FERIA

ARTÍCULO 56. Las cuotas de recuperación que fije el Comité Organizador de la tradicional feria del Municipio, se fijarán por su propio Patronato, debiendo el Ayuntamiento en sesión de Cabildo ratificarlas o reformarlas.

TÍTULO SEXTO

PRODUCTOS

CAPÍTULO I

ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 57. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento en sesión de Cabildo

apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

CAPÍTULO II

POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES

PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 58. Por la renta de camiones propiedad del Municipio se cobrara 6 UMA por cada uno por los días que los ocupe. Por la renta de retroexcavadora se cobrará 3 UMA por hora.

CAPÍTULO III

POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES

PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 59. Por el arrendamiento del auditorio municipal se cobrará la siguiente:

TA R I FA

I. Eventos particulares y sociales 34 UMA;
II. Eventos lucrativos 100 UMA, y
III. Institucionales, deportivos y educativos 5 UMA.

ARTÍCULO 60. El arrendamiento de otros bienes inmuebles municipales, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán establecidos por el Ayuntamiento, según el uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 30 UMA.

CAPÍTULO IV

POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO

ARTÍCULO 61. Los ingresos por concepto de arrendamiento o la explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo a lo siguiente:

Tratándose de mercados, las cuotas para el uso de estos inmuebles se pagarán de conformidad con las tarifas que fijen las autoridades municipales mediante acuerdo de cabildo que se expida con base en el estudio que el Ayuntamiento realice, según la importancia de la población de que se trate y de su actividad comercial; así como también las demás circunstancias especiales que concurra en lo particular.

CAPÍTULO V
OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 62. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal, se recaudarán de acuerdo con las tarifas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
RECARGOS

ARTÍCULO 63. Los pagos extemporáneos de impuestos y derechos, causarán recargos del 1.5 por ciento mensual o fracción, y actualizaciones de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior y por cada mes que transcurra sin que se realice el pago

de contribuciones omitidas cobrándose sólo hasta el equivalente a 5 años del adeudo respectivo. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante cinco años.

ARTÍCULO 64. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Código Financiero, se causarán intereses sobre los saldos insolutos a razón del 1.5 por ciento.

CAPÍTULO II
MULTAS

ARTÍCULO 65. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con multas que a continuación se especifican:

I. Por no empadronarse o refrendar el empadronamiento en la Tesorería Municipal, dentro de los términos que el Código Financiero señale, de 8 a 30 UMA;

II. Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de plazos, de 8 a 100 UMA;

III. Por el incumplimiento de lo establecido por el artículo 35 de la presente Ley, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a la siguiente:

a) Anuncios adosados:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia de 3 a 10 UMA, y
2. Por el no refrendo de licencia de 3 a 10 UMA.

b) Anuncios pintados y murales:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia de 3 a 5 UMA, y
2. Por el no refrendo de licencia de 3 a 5 UMA.

c) Estructurales:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia de 7 a 30 UMA, y
2. Por el no refrendo de licencia de 5 a 15 UMA. e

d) Luminosos:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia de 10 a 50 UMA. y
2. Por el no refrendo de licencia de 5 a 20 UMA.

IV. El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de: obras públicas, desarrollo urbano, ecología y protección civil, se sancionará con multa de 5 a 60 UMA.

V. En el caso de que el infraccionado se inconforme por la aplicación de la tarifa de esta ley, se le aplicara la tarifa del Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tlaxcala en materia del transporte público y privado;

VI. El incumplimiento a la normatividad en materia de obras públicas y desarrollo urbano, por parte de empresas inmobiliarias o dedicadas a la construcción, se sancionara con una multa de 50 a 1000 UMA;

VII. Se sanciona de 10 a 200 UMA a la persona física o moral dedicado a eventos sociales, que con motivo de fiestas o eventos coloque lonas, carpas o cualquier estructura que dañe la vía pública, así mismo, será responsable solidario el organizador del evento por los daños no reparados;

VIII. Tratándose de otras multas el Ayuntamiento aprobara las tablas que contemplen las infracciones no previstas en los numerales anteriores, pudiéndose cobrar de 5 a 1000 UMA.;

IX. Se sancionara con una multa de 5 y hasta 500 UMA al establecimiento comercial que permita la ingesta de bebidas alcohólicas dentro o fuera de sus instalaciones, independientemente del retiro de la licencia, y

X. Se cobrara una multa de 50 a 500 UMA a los que ejerzan comercio que, aun no teniendo su domicilio fiscal en el Municipio, distribuyan, vendan, presten servicios, o ejerzan comercio dentro del territorio municipal sin licencia o permiso para tal efecto.

ARTÍCULO 66. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV del Código Financiero.

ARTÍCULO 67. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

ARTÍCULO 68. Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías y del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado, los notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

ARTÍCULO 69. Las tarifas de las multas por infracciones no contempladas en el artículo 64 de esta Ley se cobrarán de acuerdo a lo que establecen los reglamentos municipales y el Bando de Policía y Gobierno Municipal.

CAPÍTULO III
INDEMNIZACIONES

ARTÍCULO 70. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

CAPÍTULO IV

HERENCIAS, LEGADOS, DONACIONES Y SUBSIDIOS

ARTÍCULO 71. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia, mismos que se deberán contabilizar en el patrimonio municipal.

TÍTULO OCTAVO

INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACION DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 72. En este apartado se incluirán en su caso, los recursos propios que obtenga el municipio por sus actividades de producción y/o comercialización.

TÍTULO NOVENO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I

PARTICIPACIONES ESTATALES.

ARTÍCULO 73. Las participaciones que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V del Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

CAPITULO II

APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES.

ARTÍCULO 74. Las aportaciones federales que correspondan al Municipio, serán percibidas y ejercidas de conformidad con lo estipulado por el Capítulo VI del Título Décimo Quinto del Código Financiero y la Ley de Coordinación Fiscal.

TÍTULO DECIMO

TRANSFERENCIAS, ASIGANCIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 75. En este apartado se incluirán en su caso, recursos recibidos en forma directa o indirecta a los sectores público, privado y externo, organismos y empresas paraestatales y apoyos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DECIMO PRIMERO

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO UNICO

ARTÍCULO 75. El Municipio podrá obtener ingresos por financiamiento del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos Sociedad Nacional de Crédito, hasta por el monto establecido en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, se regirán conforme a lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, así como la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, para destinarlo a acciones de infraestructura social municipal.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. La presente ley entrara en vigor a partir del día uno de enero de dos mil diecinueve y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTICULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicaran en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintitrés días del mes de Octubre del año dos mil dieciocho.

LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

MA. DEL RAYO NETZAHUATL ILHUICATZI
DIPUTADA PRESIDENTA

JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ DIPUTADO VOCAL

MARÍA FÉLIX PLUMA FLORES DIPUTADA VOCAL

VICTOR CASTRO LÓPEZ

OMAR MILTON LÓPEZ AVENDAÑO DIPUTADO

DIPUTADO VOCAL **VOCAL**

LAURA YAMILI FLORES LOZANO **PATRICIA JARAMILLO GARCÍA**

DIPUTADA VOCAL **DIPUTADA VOCAL**

ZONIA MONTIEL CANDANEDA **MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES**

DIPUTADA VOCAL **DIPUTADO VOCAL**

MARIBEL LEÓN CRUZ **MARÍA ISABEL CASAS MENESES**

DIPUTADA VOCAL **DIPUTADA VOCAL**

LUZ GUADALUPE MATA LARA **VÍCTOR MANUEL BÁEZ LÓPEZ**

DIPUTADA VOCAL **DIPUTADO VOCAL**

Votación

No hubo votación
Se turnó a su expediente parlamentario.

6.- PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CALPULALPAN,** PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECINUEVE; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIII 074/2018

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Calpulalpan**, para el Ejercicio Fiscal 2019, bajo el Expediente Parlamentario LXIII 074/2018, por lo que, con fundamento en los artículos 45 y 46 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III,

VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a) y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Calpulalpan para el Ejercicio Fiscal 2019**, bajo los siguientes antecedentes y considerandos:

ANTECEDENTES

4. Mediante sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el día 28 de Septiembre de 2018, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de Calpulalpan, la Iniciativa de Ley de Ingresos del citado Municipio, para el ejercicio fiscal 2019, misma que fue presentada al Congreso del Estado el día 28 de septiembre de 2018.

5. Con fecha 04 de octubre de 2018, por instrucciones de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente parlamentario número LXIII 074/2018, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.

6. Con fecha 17 de Octubre de 2018, la Comisión que suscribe y reunido el quórum legal, fue analizado, discutido y aprobado el presente dictamen, para ser presentado al Pleno de esta Asamblea Soberana.

Del estudio realizado se arribó a los siguientes:

CONSIDERANDOS

10. Que conforme a lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los municipios.

11. Que conforme lo establecen los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, decretos o acuerdos.

12. Que en tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a) y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.

13. Que en cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, inciso a), del mismo Reglamento Interior, ordena que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: “Dictaminar sobre:.. Leyes de Ingresos del Estado y de los municipios”.

14. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros

para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.

15. Que el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los Municipios. Que en la iniciativa objeto de estudio se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se elabora conforme a lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental. con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos. Que define la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los municipios de la entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.

16. Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico financiero, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, proporcionalidad ya que se requiere garantizar a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo y que fue aprobado por el Congreso del Estado de Tlaxcala.

17. Que con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el municipio de **Calpulalpan**.

18. Que es criterio de esta Comisión, que teniendo en consideración la situación por la que atraviesa la economía del país, del Estado y de las familias tlaxcaltecas, no se permite autorizar para el ejercicio fiscal 2019, ningún incremento desproporcionado e injustificado, así como tampoco la creación de nuevas contribuciones.

En función de los antecedentes y considerandos anteriores, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; el Congreso del Estado de Tlaxcala, expide el siguiente:

DECRETO

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CALPULALPAN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Los ingresos que el Municipio de **Calpulalpan** percibirá en el ejercicio fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año 2019, serán los que se obtengan por:

I. Impuestos;
II. Cuotas y aportaciones de seguridad social;
III. Contribuciones de mejoras;
IV. Derechos;
V. Productos;

VI. Aprovechamientos;

VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos

VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;

IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones, y

X. Ingresos Derivados de Financiamientos

Para los efectos de esta ley se tendrán como:

a) Administración Municipal. El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento del Municipio de Calpulalpan.

b) Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados;

c) Ayuntamiento: El Ayuntamiento del Municipio de Calpulalpan;

d) Código Financiero: El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

e) Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios.

f) Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las Leyes Fiscales respectivas. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

g) Faenado: Deberá entenderse como sacrificio de ganado.

h) Ganado mayor: Vacas, toros y becerros.

i) Ganado menor: Cerdos, borregos, chivos, entre otros.

j) Ingresos extraordinarios: Aquellos que excepcionalmente se autorizan al Municipio para cubrir el pago de gastos e inversiones extraordinarios.

k) Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

l) INAH: Se entenderá como el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

m)Ley de Construcción: Se entenderá como la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala.

n) Ley Municipal: La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

o) Ley de Catastro: Se entenderá como Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

p) Municipio: Se entenderá como el Municipio de Calpulalpan.

q) Productos: Son contraprestaciones por los servicios que preste el municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.

r) Presidencias de comunidad: Se entenderá todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio.

s) Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente serán consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza.

t) Tesorería: A la Tesorería Municipal.

u) Tasa o tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución.

v) UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y

supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

w) m.l: Metro Lineal.

x) m^2: Metro Cuadrado.

y) mts: Metros, e

z) m^3: Metro Cúbico.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 5 del Código Financiero

ARTÍCULO 3. Los ingresos que el Municipio de Calpulalpan, percibirá durante el ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año 2019, serán los que se obtengan por concepto de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la colaboración fiscal y Fondos distintos de aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones e Ingresos Derivados de Financiamiento en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

MUNICIPIO DE CALPULALPAN **LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019**	**INGRESO ESTIMADO**
TOTAL	**143,863,874.63**
Impuestos	**3,410,856.36**
Impuestos sobre los ingresos	0.00
Impuesto sobre el patrimonio	3,165,179.19
Impuesto predial	2,925,255.19

Impuesto urbano	2,450,553.19
Impuesto rústico	474,702.00
Impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles	239,924.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de impuestos	245,677.17
Recargos de predial	243,690.17
Multas de predial	1,987.00
Otros impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00

Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	**3,188,575.38**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por prestación de servicios	3,188,575.38
Avalúo de predios	190,671.00
Avalúo de predios urbano	77,972.00
Avalúo de predios rústico	1,086.00
Manifestaciones catastrales	109,003.00
Avisos notariales	2,610.00
Alineamiento de inmuebles	25,526.00
Licencias de construcción	217,134.70
Licencias para fraccionar	14,957.00
Licencias para dividir fusionar y lotificar	90,325.60
Dictamen uso de suelo	115,280.96
Deslinde de terrenos y rectificación de medidas	32,356.71
Regular. obras constancia sin licencia	38,623.49
Asignación de número oficial bienes inmuebles	368.00
Obstrucción de lugares públicos	15,598.00

con materiales	
Permiso obstrucción vías y lugares públicos materiales	2,605.00
Inscripción al padrón de contratistas	106,284.00
Rastro municipal	98,827.00
Búsqueda y copia de documentos	698,00
Expedición de certificaciones oficiales	1,500.00
Expedición de constancias de posesión de predios	890.00
Expedición de constancias	39,881.00
Expedición de otras constancias	996,330.00
Orden de inhumación	55,040.00
Uso de la vía y lugares públicos	262,910.85
Servicio de panteón	90,943.00
Licencias de funcionamiento para ventas de bebidas alcohólicas	111,644.00
Licencias de funcionamiento	680,181.07
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	**207,804.78**
Productos	207,804.78
Mercados	127,245.00

Asignación de lotes en cementerio	41,902.00
Intereses bancarios créditos y bonos	12,769.78
Otros productos	25,888.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	**376,875.50**
Aprovechamientos	376,875.50
Multas	376,875.50
Aprovechamientos patrimoniales	0.00
Accesorios de aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	**673, 596.10**
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades	0.00

Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	673, 596.10
Ingresos no comprendidos en la Ley de Ingresos	673, 596.10

Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la colaboración fiscal y Fondos distintos de aportaciones	**127,747,438.56**
Participaciones	56,836,555.56
Participaciones	45,673,369.88
Fondos de compensación	4,295,738.65
Incentivo para la venta final de gas y diésel	1,525,373.06
Ajustes	5,342,073.97
Aportaciones	40,399,935.00
Convenios	30,510,948.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	**8,258,727.95**
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	8,258,727.95
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamiento	**0.00**
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

El monto de recursos adicionales que perciba el Municipio en el ejercicio fiscal de 2019, por concepto de: Ajustes a las participaciones estatales, mayores ingresos transferidos por la federación, por mayores ingresos propios, o por eficiencia en la recaudación, se incorporarán automáticamente al monto presupuestado.

ARTÍCULO 4. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, y podrá ser auxiliada por las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

ARTÍCULO 5. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad del Municipio, deberán enterarse a la Tesorería Municipal en los términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VIII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 6. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá captarse y registrarse por la Tesorería del Municipio y formar parte de la cuenta pública municipal.

I. Por el cobro de las diversas contribuciones e ingresos a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) en los términos de las disposiciones fiscales vigentes autorizado por el SAT y las resoluciones de la Miscelánea Fiscal, y

II. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato ya sea superior o inferior, conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

ARTÍCULO 7. Las contribuciones establecidas en esta ley podrán modificarse o complementarse, en base al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones.

ARTÍCULO 8. Para el ejercicio fiscal del año 2019, se autorizará por acuerdo del Cabildo al Presidente Municipal de Calpulalpan, para que firme convenios con el gobierno estatal y/o federal de conformidad con el artículo 41 fracción XVIII de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

ARTÍCULO 9. La contratación de deuda y la conformación de obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, la Ley de Deuda Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I

IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 10. Se entiende por impuesto predial, la prestación con carácter general y obligatorio que se establece a cargo de personas físicas o morales que cubran cualquiera de las figuras siguientes:

I. Propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos;
II. Los fideicomitentes mientras el fiduciario no transmita la propiedad;
III. Los propietarios bajo el régimen ejidal de solares urbanos en los núcleos de población ejidal, y
IV. Todos aquellos poseedores de predios ubicados en territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos.

Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

I. Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario;
II. Los copropietarios o coposeedores;
III. Los fideicomisarios;
IV. Los notarios públicos que autoricen escrituras sin cerciorarse previamente de que se esté al corriente de pago de impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios, y
V. Los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto, expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala los artículos 177, 178, 179, 180 y 181 del Código Financiero.

El pago de este impuesto deberá hacerse anualmente dentro del primer bimestre del año fiscal que corresponda. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento, estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualización, multas y, en su caso, gastos de ejecución conforme a la presente Ley y al Código Financiero.

El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor con el que fiscalmente se encuentren registrados los inmuebles, el que se haya tomado como base en el traslado de dominio, o el que resulte mayor de lo señalado en los términos del Título Sexto, Capítulo I del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

Tipo	Uso	Al millar anual
1. Urbano	Edificado	5.1
	Comercial	5.32
	No Edificado	5.22
2. Rústico		3.5

Se considera:

“Predio Urbano”: Aquel inmueble que se encuentran en un sitio poblado, cuentan con servicios municipales, calles y vías de comunicación, centros de abasto, comercios, servicios educativos y de salud, entre otros.

“Predio Urbano Edificado”: Es aquel sobre el que se erige cualquier tipo de construcción para uso exclusivo como casa habitación de una o más personas.

“Predio Urbano Comercial”. Es aquel inmueble que cuenta con edificaciones, adecuaciones, adaptaciones o modificaciones para realizar actividades distintas a las correspondientes a una casa habitación, como lo son las comerciales, industriales o de servicios.

“Predio Rústico”. El que se ubica fuera de las zonas urbanas y suburbanas y regularmente se destina para uso agrícola, ganadero, minero, pesquero, forestal o de preservación ecológica.

ARTÍCULO 11. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resulta un impuesto anual inferior a 6 UMA, se cobrará el equivalente a esta cantidad como mínima por anualidad. En predios rústicos la cuota mínima anual será de 2.5 UMA,

Si durante 2019 creciera el valor de la UMA, en el mismo porcentaje se incrementará, como en los ejercicios fiscales anteriores, el monto aplicable de cada una de las tasas a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 12. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del ejercicio fiscal de que se trate. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de ese plazo estarán sujetos a la aplicación de multas y recargos y actualizaciones en términos de los artículos 223 fracción II y 320 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

El Ayuntamiento estará facultado de conformidad con lo establecido en la Ley Municipal y articulo 201 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, para que en materia de este impuesto se otorguen facilidades de pago para la regularización de predios y el otorgamiento de subsidios, así como en materia de aprovechamientos, serán autorizados mediante acuerdo de cabildo.

Los propietarios de predios urbanos que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten tal calidad, serán beneficiados con un descuento del 50% de las cuotas que correspondan, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en la que tengan su domicilio.

Por el aviso de alta de predios para el cobro del impuesto predial, se pagara la cantidad de 4.40 UMA.

ARTÍCULO 13. Tratándose de fraccionamientos o condominios el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, condominio vivienda o local, y se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 10 de esta ley.

ARTÍCULO 14. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido por el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y demás disposiciones relativas.

ARTÍCULO 15. El valor de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turismo, se fijará conforme al valor más alto de operación sea catastral o comercial, conforme al Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Los contribuyentes del impuesto predial deberán realizar de forma obligatoria la manifestación en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

Conforme al artículo 214 del Código Financiero, los adeudos derivados del pago del impuesto predial, serán considerados créditos fiscales. La Tesorería Municipal es autoridad legalmente facultada para realizar su cobro.

ARTÍCULO 16. Los propietarios o poseedores de predios rústicos destinados a actividades agropecuarias, avícolas y forestales, que durante el ejercicio fiscal del año 2019, regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, pagarán el monto del impuesto predial anual a su cargo, previa autorización de la autoridad de la comunidad.

ARTÍCULO 17. Los contribuyentes del impuesto predial que adeuden ejercicios fiscales anteriores al ejercicio fiscal de 2019, que regularicen su situación fiscal durante los meses de enero a marzo del ejercicio fiscal 2019, mediante el pago del impuesto omitido por cada ejercicio fiscal gozarán de un descuento del 100 % en los recargos, multas y actualización que se hubiesen generado.

Así como las personas que se encuentren al corriente en el pago de sus contribuciones al ejercicio fiscal 2019, gozaran de descuento sobre su base del impuesto, en los meses de Enero, Febrero, Marzo del 15%, 10%, 5% respectivamente, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

ARTÍCULO 18. En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2019, no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal del año 2018. Salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior.

ARTÍCULO 19. En el caso de que las autoridades fiscales municipales descubran inmuebles que no se encuentren inscritos en los padrones correspondientes y que no sean declarados espontáneamente, los propietarios o poseedores estarán

obligados al pago del impuesto predial de los dos años anteriores en los términos del artículo 198 del Código Financiero.

Están exentos del pago de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, así como las instituciones de educación pública, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 20. El Impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de cualquier acto que tenga por objeto transmitir la propiedad o la posesión de inmuebles, incluyendo los actos a que se refieren los artículos 202, 203 y 211 del Código Financiero incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se pagará este impuesto, aplicando una tasa del 3 % sobre el valor con el que físicamente se encuentre empadronado el inmueble, el de operación, el comercial o el que resulte mayor, de conformidad con lo establecido en el Artículo 208 Código Financiero.

Tratándose de notarías locales se tendrá un término de 15 días hábiles para la presentación de avisos notariales y pago correspondiente y 30 días hábiles para notarías foráneas, después de transcurrido el tiempo el plazo se cobrará un recargo mensual del 2 % a partir del vencimiento a la fecha de pago.

En caso de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 15 UMA elevada al año para viviendas de interés social y de 20 UMA, para la vivienda de interés popular.

No se aceptarán avalúos practicados por el Instituto de Catastro de Tlaxcala, excepto avalúos comerciales para trámites de casas de interés social.

Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la deducción será por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles.

Si al calcular la base impositiva en los casos anteriores, resultare una cantidad inferior al equivalente a 6 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio. Así mismo, se cobrará el impuesto predial por la diferencia que exista conforme al nuevo valor fiscal, aplicando las tasas contempladas en el artículo 10 de esta Ley.

CAPÍTULO III
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 21. El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y a la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala, y convenio de Coordinación fiscal firmado con la Secretaria de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

TÍTULO TERCERO
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 22. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 23. Las contribuciones especiales serán a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de forma directa por obras públicas o acciones de beneficio social, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 224, 225, 226 227 y 228 del Código Financiero.

ARTÍCULO 24. En el importe de las obras se incluirán los gastos de estudio, planeación y los de ejecución de la obra, así como las indemnizaciones que deban cubrirse por la adquisición de los predios. De este importe deberán deducirse las aportaciones del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, para la ejecución de la obra o acciones de beneficio social de que se trate.

ARTÍCULO 25. Las contribuciones especiales a cargo de los beneficiarios, determinadas conforme a las disposiciones del Título Octavo del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, una vez notificados a los deudores, serán obligatorias y deberán ser entregadas a la Tesorería Municipal, en caso de incumplimiento, constituirá crédito fiscal y serán exigibles mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

TÍTULO QUINTO

DERECHOS

CAPÍTULO I
AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE AVISOS NOTARIALES

ARTÍCULO 26. Por los avalúos de predios en general a solicitud de los propietarios o poseedores de los mismos, deberán pagarse los derechos correspondientes, de acuerdo a lo siguiente:

Cuando se trate de predios rústicos el pago de manifestación catastral y avaluó catastral será de 3.10 UMA, por cada servicio.

En caso de viviendas de interés social y popular el pago de su manifestación catastral y avaluó catastral será de 3.5 UMA, por cada servicio.

Para efecto del pago de la manifestación catastral y avaluó catastral para casa habitación se cobrara 3.25 UMA, por cada uno.

Para efecto del pago de la manifestación catastral y avalúo catastral para locales comerciales o empresariales se cobrara 5 UMA, por cada servicio.

Los avalúos catastrales y manifestaciones catastrales tendrán una vigencia de un año, a partir de su expedición.

CAPÍTULO II
DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 27. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas, ecología, y protección civil, se pagarán de conformidad con la siguiente:

I. Por alineamiento del inmueble con frente a la vía pública:

a) De menos de 75 m., 2.5 UMA.
b) De 75.01 a 100.00 m., 2.15 UMA.
c) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior se pagara, 0.65 de un UMA.
d) Alineamiento para uso industrial y/o comercial de 1 a 50 m., 5.70 UMA, e
e) El excedente del límite anterior, 0.0255 de un UMA.

II. Por deslindes de terrenos o rectificación de medidas, colindancias y vientos:

De 1 a 500 m² o rectificación de medidas:

a) Rústicos: 4.25 UMA, e
b) Urbano: 6.45 UMA.

De 501 a 1,500 m²:

a) Rústicos: 5.55 UMA, implica tiempo y empleo de equipo topográfico más preciso en ocasiones, e
b) Urbano: 8.00 UMA, implica tiempo y empleo de equipo topográfico más preciso en ocasiones.

De 1,501 a 3,000 m²:

a) Rustico, 7.80 UMA, e

b) Urbano, 9.40 UMA

De 3,001 m² en adelante

a) Rústicos, La tarifa anterior más 0.05 por cada 100 m², e

b) Urbano, La tarifa anterior más 0.05 por cada 100 m².

III. Por el otorgamiento de licencias de construcción de inmuebles, de remodelación, de obra nueva, ampliación, así como por el otorgamiento de la constancia de terminación de obra, la revisión de las memorias de cálculo descriptivas, revisión del proyecto y demás documentación relativa:

a) De Naves industriales de cualquier tipo, 0.99 UMA por m².

b) De almacén y/o bodega de cualquier tipo, 0.99 UMA por m².

c) De locales comerciales y/o edificios para comercio y/o servicios 0.99 UMA por m².

d) Estacionamiento público cubierto o descubierto 0.70 UMA por m².

e) Salón social y/o jardín para eventos y fiestas 0.70 UMA por m².

f) Hotel, motel y auto hotel y hostal 0.99 UMA por m².

g) Establecimiento que almacene y/o distribuya gas L.P. o natural, gasolina, diésel y/o petróleo en cualquiera de sus modalidades, superficie construida m²; y en el caso de los tanques de almacenamiento m3; 0.99 UMA por m².

h) Planta de tratamiento, fosa séptica y cualquier construcción destinada al tratamiento o almacenamiento de residuos sólidos 0.70 UMA por m².

i) Cualquier obra no comprendida en las anteriores: 0.60 UMA por m², e

j) Por la construcción de cisternas, albercas, 0.60 UMA por m².

IV. Por la expedición de licencias de construcción de casa habitación por m²; de construcción se aplicara la tarifa siguiente:

a) De interés social, 1.30 UMA por m².
b) Tipo medio urbano, 1.30 UMA por m².
c) Residencial o de lujo, 1.30 UMA por m².
d) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 21 %, por cada nivel de construcción.
e) En los casos de viviendas de interés social, se podrá conceder un descuento hasta del 50 % de la tarifa establecida.
f) De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas, 0.35 de UMA por metro lineal, cuadrado o cúbico, según sea el caso.
g) Para demolición de pavimento y reparación, 3.20 UMA por metro lineal o cuadrado.
h) Por el otorgamiento de permiso de construcción por remodelación, restauración según la Ley de Construcción vigente y otros rubros: de 3.20 UMA a 7.80 UMA según magnitud del trabajo, e

i) Uso de suelo comercial para la instalación de estructuras de antenas de telefonía celular, más los demás requisitos y pagos que de estos se generen:

Otorgamiento: 398.4 UMA.
Refrendo Anual: 199.7 UMA.

V. Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción con andamios, tapiales, materiales de construcción, escombros y otros objetos no especificados:

a) Banqueta 2.00 UMA por m².

b) Arroyo vehicular 3.00 UMA por m².

Dichos permisos tendrán una vigencia máxima de 4 días, con excepción de la zona centro de la cabecera municipal, en la cual la vigencia no podrá exceder de 2 días.

La zona centro comprende tres cuadras a la redonda, partiendo de la intersección de las avenidas José María Morelos y Avenida Ignacio Zaragoza.

c) Por el permiso de construcción para banquetas, guarniciones, rampas y pavimentos en la vía pública, se pagara el 0.30 UMA por m².

VI. Por el otorgamiento de licencias para fraccionar, lotificar o re lotificar áreas o predios y para construcción de obras de urbanización:

a) Sobre el área total por fraccionar de interés social, 0.22 de UMA por m².

b) Sobre el área total por fraccionar, 0.25 de UMA por m².

c) Sobre el área total por lotificar o re lotificar, 0.25 de UMA por m², e

d) Revisión de planos de urbanización en general: red de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial, red de energía eléctrica y demás documentación relativa, 9 % sobre el costo total de los trabajos.

VII. Por el otorgamiento de licencias para lotificar terrenos, se pagará de acuerdo a lo siguiente:

a) Lotes con una superficie de hasta 400 m², 10.0 UMA.

b) Lotes con una superficie de 400.01 a 1000 m², 14.50 UMA, e

c) Lotes con una superficie de 1000.01 m² en adelante, 23.50 UMA.

VIII. Por el otorgamiento de licencias para dividir o fusionar áreas o predios:

a) Hasta de 250 m^2, 5.49 UMA.
b) De 250.01 m^2 hasta 500.00 m^2, 8.33 UMA.
c) De 500.01 m^2 hasta 1,000.00 m^2, 13.16 UMA.
d) De 1,000.01 m^2 hasta 10,000.00 m^2, 12.41 UMA, e
e) De 10,000.01 m^2 en adelante, 2.19 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 % sobre la tarifa señalada.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala

La vigencia de la licencia de construcción será de seis meses, con una renovación de licencia de construcción de seis meses más se cobrara un 50 % de lo pagado al obtener la misma siempre y cuando no se efectué variación alguna en los planos y proyecto original.

IX. Por el otorgamiento de permisos para la construcción de bardas, malla ciclónica, tapiales y elementos similares en lotes:

a) Bardas de hasta 3 metros de altura, por metro lineal, 0.17 de UMA, e

b) Bardas de más de 3 metros de altura, por metro lineal, 0.22 de UMA en ambas, por cada fracción, se aplicará el porcentaje según el caso.

De rebasar el plazo establecido en esta fracción se deberá hacer una nueva solicitud

X. Por el otorgamiento para utilizar la vía pública con andamios, tapiados, materiales de construcción, escombros y otros objetos para la construcción, 3 UMA por cada cuatro días de obstrucción;

XI. Por el otorgamiento de permisos para demolición de bienes inmuebles, que no formen parte del catálogo del INAH por un plazo de 60 días, pagarán 0.055 de UMA por metro cuadrado.

De rebasar el plazo establecido en esta fracción se deberá hacer una nueva solicitud.

XII. Por la expedición de constancias de factibilidad, pre factibilidad constancia de antigüedad, seguridad, estabilidad y afectación de la misma, se pagará por cada concepto, 5.28 UMA;

XIII. Por la expedición de las constancias de terminación de obra, se pagara de la siguiente manera:

a) De terminación de obra habitacional: 0.99 de UMA por m^2 , e

b) De terminación de obra comercial: 1.22 de UMA por m^2.

XIV. Por el dictamen de uso de suelo:

a) Para división o fusión de predios sin construcción, 0.11 de UMA por cada m².

b) Para división o fusión con construcción, 0.16 de UMA por m²;

c) Para casa habitación o de tipo urbano habitacional, 0.11 de UMA por m².

d) Para terreno sin construcción, 0.11 de UMA por m².

e) Para uso comercial, 0.30 de UMA por m².

f) Para uso industrial, 0.30 de UMA por m².

g) Para fraccionamiento, 0.22 de UMA por m².

h) Para estacionamientos públicos, 52.8 UMA, e

i) Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

La licencia de uso de suelo, tendrá una vigencia máxima de seis meses, que establecerán las condiciones o requisitos particulares que tendrán que cumplirse para el ejercicio de los derechos a que se refiera la licencia, conforme a la Ley de Asentamiento Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda los realice, que los proporcionará de conformidad con lo establecido en el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

XV. Por constancia con vigencia de un ejercicio fiscal de:

a)Perito, 11.62 UMA.

b) Responsable de obra, 10.57 UMA, e

c) Contratista, 14.79 UMA.

XVI. Por constancia de seguridad y estabilidad estructural, 11.62 UMA.

XVII. Por constancia de servicios públicos:

a) Para casa habitación, 2.11 UMA, e

b) Para comercios, 3.17 UMA.

XVIII. Por el dictamen de protección civil:

a) Comercios, 1.30 UMA hasta 65 UMA de acuerdo al tamaño del comercio.

b) Industrias, 65 UMA hasta 130 UMA según sea el caso.

c) Hoteles y Moteles 52 UMA hasta 130 UMA de acuerdo al tamaño, ubicación.

d) Servicios, 3.17 UMA hasta 130 UMA.

e) Servicios de hidrocarburos, 21.14 UMA hasta 208 UMA.

f) Por la verificación en eventos de temporada como lo es: Semana santa, fiestas patronales (ferias), fiestas patrias, día de muertos, fiestas decembrinas y reyes, 1.05 UM hasta 6.50 UMA, e

g) Por la autorización de los permisos para la quema de juegos pirotécnicos, 15.85 UMA hasta 65 UMA.

XIX. Por permisos para derribar árboles, en zona urbana 4 UMA, por cada árbol, siempre y cuando constituyan un peligro para los ciudadanos y sus propiedades, en zonas rurales será de 2.08 UMA, por cada árbol, en los mismos términos. Previo dictamen por la coordinación de Ecología, y

XX. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho

equivalente de 7.16 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

ARTÍCULO 28. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el 2.0 UMA, del importe de las tarifas correspondientes a obras nuevas. El pago deberá efectuarse sin perjuicios de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

ARTÍCULO 29. La vigencia de la licencia de construcción será de seis meses, prorrogables a seis meses más, o según la magnitud de la obra o juicio del Municipio por lo cual se cobrará el 50 % de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción que deberá ser acompañada por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

ARTÍCULO 30. La asignación del número oficial de bienes inmuebles, causará derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

a) En las zonas urbanas de la cabecera municipal, 3.17 UMA.

b) En las demás localidades, 2.11 UMA, e

c) Tratándose de fraccionamientos o predios destinados a industria, comercios y servicios, 6.50 UMA.

ARTÍCULO 31. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 15 UMA, por cada 30 días de obstrucción.

Quien obstruya la vía pública sin contar con el permiso correspondiente, pagará la cuota que de manera normal deberá cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, especificada en el artículo 82 fracción IX de esta ley.

ARTÍCULO 32. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y Comisión Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, expedirá el permiso o ampliación correspondiente, el cual tendrá un costo de 0.78 de UMA a 1.30 UMA, por cada metro cúbico de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando el permiso sea solicitado por personas físicas o morales que su actividad económica sea la de construcción y el material sea extraído por éstas, la cuota se incrementará a 2.60 UMA, por cada metro cúbico a extraer.

CAPÍTULO III
DERECHOS POR SERVICIOS DE RASTRO Y DE LUGARES AUTORIZADOS PARA SACRIFICIO DE GANADO

ARTÍCULO 33. Los servicios que preste el Ayuntamiento en el rastro municipal o en los lugares destinados para este servicio, que también sean de su propiedad, causarán derechos de acuerdo con las siguientes:

TARIFAS

I. Por el faenado, maniobras dentro de las instalaciones (sacrificio, desprendido de piel, lavado de vísceras y pesaje de canales), transporte y maniobras fuera de las instalaciones:

a) Ganado mayor, por cabeza, 2.15 UMA, e
b) Ganado menor, por cabeza, 1.30 UMA.

II. Por el uso de corrales y corraleros se cobrará una cuota de: 1.0 UMA por cada día utilizado sin importar el tamaño del ganado;

III. Por el uso de las instalaciones del rastro en días festivos o fuera de horarios, se incrementará en un 50%;

IV. Se cobrará el uso de agua para el aseo de vehículos particulares, a razón de 0.52 de UMA, y

V. Por permiso de uso de instalaciones y equipo se cobrará, a las personas que realicen la matanza:

a) Ganado mayor, por cabeza, 50 por ciento de un UMA, e
b) Ganado menor, por cabeza, 50 por ciento de un UMA.

ARTÍCULO 34. Por verificación sanitaria y sacrificio de animales en lugares autorizados que no sean propiedad del Ayuntamiento:

Concepto	Derecho Causado
I. Ganado mayor por cabeza	1.60 UMA, y
II. Ganado menor por cabeza	1 UMA.

Por el uso de corrales y corraleros se cobrará una cuota de: 1.30 UMA por cada día utilizado sin importar el tamaño del ganado.

ARTÍCULO 35. Por la verificación sanitaria y sello de canales procedentes de otros lugares y que hayan pagado los derechos correspondientes en su lugar de origen:

Concepto	Derecho Causado
I. Ganado mayor por cabeza	50 por ciento de un UMA, y
II. Ganado menor por cabeza	40 por ciento de un UMA.

Sin menoscabo de las facultades que fijan las leyes sanitarias, el Municipio efectuará verificaciones en los expendios de carne o en aquellos lugares donde se realicen sacrificio de animales y cuando se localicen en ellos, animales no sacrificados en el rastro municipal o de ganado sacrificado que provenga de otros municipios, cobrando por este servicio una cuota de 2.00 UMA por visita y sello colocado.

CAPÍTULO IV
SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

ARTÍCULO 36. La inscripción al padrón municipal de negocios, es obligatoria para las personas Físicas y Morales, de los giros mercantiles, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos.

La inscripción en el padrón a que se refiere el párrafo anterior, da derecho al contribuyente de obtener la licencia municipal de funcionamiento, vigente por el año calendario, misma que deberá ser renovada anualmente, se aplicara la siguiente:

TARIFA

Para negocios del Régimen de Incorporación Fiscal:

a) Por alta en el padrón, con vigencia permanente, 6 UMA.
b) Por el refrendo, con vigencia de un año calendario, 4 UMA.
c) Por el cambio de domicilio 4 UMA.
d) Por cambio de nombre o razón social, 20 UMA.
e) Por cambio de giro, se aplicara la tarifa del inciso a) de esta fracción, e
f) Si el cambio de propietario es entre parientes se cobrara el 50% del inciso

Para los demás contribuyentes:

a) Por alta al padrón, con vigencia permanente, 11.92 UMA a 60 UMA.

b) Por el refrendo, con vigencia de un año calendario, 5 UMA a 50 UMA.

c) Por cambio de domicilio; 5.96 UMA a 24 UMA.

d) Por cambio de nombre o razón social; 5.96 UMA a 26 UMA, e

e) Por cambio de giro, se aplicara la tarifa del inciso a) de esta fracción

ARTÍCULO 37. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Municipio atenderá lo dispuesto en los artículos 155, 155-A, 155-B y 156 del Código Financiero y convenio de Coordinación fiscal firmado con la Secretaria de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO V
DERECHOS POR ACTOS DEL REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 38. Por lo que se refiere a los derechos causados por los actos del Registro Civil, se estará en todo momento a lo dispuesto por el artículo 157 del Código Financiero, y al convenio de coordinación y colaboración institucional en materia de registro civil de las personas que suscriba el Municipio con la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado.

CAPÍTULO VI
EXPEDICIÓN Y/O AUTORIZACIÓN DE PERMISOS PARA ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 39. Es objeto de este derecho el uso de la vía pública o plazas, por comerciantes ambulantes, con puestos fijos o semifijos, así como el ocupar la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento de acuerdo al Reglamento respectivo. Son bienes dedicados a un uso común, las calles, avenidas, callejones, andadores, parques, jardines, estacionamientos, zonas verdes y banquetas, en general toda zona destinada a tránsito de público, que hagan las personas físicas o morales para ejercer algún tipo de comercio o actividad con fines sociales o lucrativos.

Artículo 40. Por el uso de la vía pública con mobiliario urbano, se causará por anualidad, los derechos siguientes:

a) Casetas telefónicas, por unidad, 5.03 UMA.
b) Paraderos por m², 4.03 UMA, e
c) Por distintos a los anteriores, 3.03 UMA.

ARTÍCULO 41. Están obligados al pago del derecho de ocupación y uso de la vía pública o de otros lugares de uso común, las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública o plazas para ejercer el comercio, o quienes ocupen la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento.

ARTÍCULO 42. Por la ocupación de la vía pública, el Municipio se reservará la facultad de otorgar, refrendar y/o revocar las autorizaciones para el ejercicio del comercio fijo y semifijo, así como la ocupación de la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento. Las personas físicas o morales obligadas al pago de ocupación y uso de la vía pública o de otros lugares de uso común, causarán los derechos de 0.05 de un UMA, por m² por día.

ARTÍCULO 43. Los permisos que temporalmente conceda el Municipio por la utilización de la vía pública se causarán derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Por el establecimiento de diversiones, espectáculos, vendimias integradas y culturales, hasta por 15 días, se cobrará por día 0.50 UMA por m²;

II. Por el establecimiento de diversiones, espectáculos vendimias integradas y culturales, hasta por 30 días, se cobrará por día 0.85 UMA por m², y

III. Por el establecimiento de diversiones, espectáculos vendimias integradas y culturales, hasta por 45 días, se cobrará por día 1 UMA por m²

ARTÍCULO 44. Cuando exista solicitud de la parte interesada, para la prestación de otros servicios, el Ayuntamiento podrá fijar cuotas justas y equitativas, estas cuotas en ningún caso podrán superar la cantidad equivalente a 50 UMA o al 32.5 por ciento si se fijan en porcentaje.

CAPITULO VII
EXPEDICIONES DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS EN GENERAL Y REPRODUCCIONES DE INFORMACION PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 45. Los derechos causados por los servicios de búsqueda, certificación y expedición de constancias en general, se pagarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por la búsqueda y expedición de copia simple de documentos, resguardados en el archivo municipal, generado por las dependencias o entidades municipales.

a) De 1 a 5 fojas, se pagarán 2 UMA, e

b) 0.15 de la UMA por cada foja adicional.

II. Por la expedición de certificaciones oficiales, 2.60 UMA a 13 UMA;

III. Por la expedición de constancias de posesión de predios y rectificación de medidas; 5.28 UMA a 10 UMA;

IV. Por la expedición de las siguientes constancias:

a) Constancia de radicación, 1.30 UMA.

b) Constancia de dependencia económica, 1.30 UMA, e

c) Constancia de ingresos, 1.30 UMA.

V. Por expedición de otras constancias, 1.30 UMA;

VI. Por el canje del formato de licencia de funcionamiento; 2.60 UMA;

VII. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 2.01 UMA;

VIII. Por la reposición de manifestación catastral, 1.01 UMA

IX. Constancias o certificaciones de documentos, así como de copias simples, derivados de solicitudes de acceso a la información pública:

a) De 1 a 5 fojas, se pagarán 1.5 UMA, e

b) 0.25 de la UMA por cada foja adicional.

X. Certificación de avisos notariales. 2.5 UMA por cada foja, y

XI. Constancia de inscripción o no inscripción de predios, en el padrón municipal. 2.5 UMA, por cada predio, y Publicación municipal de edictos. 2 UMA por cada foja.

CAPÍTULO VIII

SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 46. Las cuotas que apruebe su órgano de gobierno, las que deberán ser fijadas en UMA, y debidamente publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 47. Las cuotas de recuperación que fije el Sistema DIF Municipal, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio Consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o modificarlas.

ARTÍCULO 48. Las cuotas que fije el comité de feria del Municipio se fijará por su propio patronato o comisión asignada, mismas que serán cobradas por la tesorería municipal, y debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas.

CAPÍTULO IX
SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS Y DE LIMPIEZA DE PANTEONES

ARTÍCULO 49. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Municipales, a solicitud de los interesados se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

TARIFA

I. Industrias, 8.45 UMA a 21 UMA, por viaje, 7 m^3 dependiendo el volumen;

II. Comercios, 8.45 UMA, por viaje, 7 m^3;

III. Hospitales, clínicas, sanatorios, consultorios y laboratorios, sin recolección de RPBI, 21 UMA a 26 UMA, por viaje, 7 m³;

IV. Demás personas físicas y morales que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, 5.28 UMA, por viaje 7 m³;

V. En lotes baldíos, 5.28 UMA, por viaje 7 m³, y

VI. Tiendas de auto servicio, 16.90 por viaje 7 m³.

ARTÍCULO 50. A solicitud de los propietarios de lotes baldíos en zona urbana que requieran la limpieza de sus lotes baldíos, el Municipio cobrará la siguiente.

TARIFA

a) Limpieza manual, 5.28 UMA, por día, e

b) Por retiro de escombro y basura, 10.57 UMA a 19.50 UMA, por viaje

ARTÍCULO 51. El Ayuntamiento cobrará por el servicio de conservación y mantenimiento del cementerio, 3 UMA a los contribuyentes cuando éstos soliciten la expedición de acta de defunción.

ARTÍCULO 52. Por el servicio de conservación y mantenimiento de los cementerios ubicados en el Municipio, los Presidentes de Comunidad, previo acuerdo del Ayuntamiento, podrán cobrar este servicio, expidiendo el comprobante correspondiente y concentrando los importes e informes respectivos a la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 53 La regularización del servicio de conservación y mantenimiento de lotes en el panteón municipal, se pagará de acuerdo al número de anualidades pendientes. En ningún caso podrá exceder del equivalente a 30 UMA.

ARTÍCULO 54. Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios del Municipio:

a) De capillas, 2.35 UMA, e

b) Monumentos y gavetas, 1.25 UMA.

Las comunidades que cuenten con estos servicios se apegarán a los usos y costumbres que rijan la vida de la comunidad;

ARTÍCULO 55. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardar sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región con una altura mínima de 2.50 metros o en su caso mantenerlos limpios.

ARTÍCULO 56. Para el caso del artículo anterior, en rebeldía de los propietarios y/o poseedores de los lotes baldíos que no limpien o no aseen sus lotes, el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio podrá realizar esa limpieza, y en tal caso cobrará una cuota de 21.14 UMA por día.

ARTÍCULO 57. Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 7.39 UMA por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, previa notificación de las autoridades municipales.

CAPÍTULO X
POR LOS SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE,

DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 58. Por el suministro de agua potable, las comisiones encargadas de la administración de los sistemas de agua potable de las comunidades o cabecera municipal considerarán tarifas para:

a) Uso doméstico.
b) Uso comercial, e
c) Uso industrial.

Las tarifas por el suministro de agua potable, las determinarán las comisiones administradoras, que serán electas conforme a los usos y costumbres de cada comunidad y ratificadas por el Ayuntamiento.

Las comunidades pertenecientes al Municipio que cuenten con el servicio de agua potable, deberán cobrar este derecho y enterarlo a más tardar 5 días naturales antes de culminar el mes a la Tesorería del Ayuntamiento.

Artículo 59. Para fijar las tarifas domésticas, comerciales e industriales por los derechos de conexión a la red de agua potable, las comisiones encargadas de la administración de los Sistemas de Agua Potable, en las comunidades o en la cabecera municipal, tomarán en consideración todos los elementos de su operación, de tal manera que estas sirvan para sufragar todos los gastos operativos, de mantenimiento y prevención para que se logre la autosuficiencia del sistema.

Artículo 60. La tarifa por el derecho de conexión a la red de drenaje será determinada por la comisión administradora correspondiente de cada comunidad, siempre observando y considerando las tarifas anuales siguientes:

a) Doméstico, 5.60 UMA.

b) Comercial, 10.70 UMA, e

c) Industrial, 15.90 UMA.

ARTÍCULO 61. Por el mantenimiento o compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público en fraccionamientos del Municipio se cobrará el equivalente a 10.57 UMA, en el caso de que sea en una toma particular, y los materiales que se requieran los proporcionará el usuario.

ARTÍCULO 62. Para establecer una conexión de red de drenaje de industria o comercio, las personas físicas o morales deberán firmar un convenio de colaboración con el Ayuntamiento, para establecer la aportación que deberán pagar por derramar aguas residuales sin ser tratadas.

Para establecer el monto a pagar, se observará la cantidad de aguas residuales a derramar a través de drenaje, zanjas o cualquier otro lugar no autorizado, el impacto ambiental que provoca, los elementos contaminantes y la reincidencia. Esta cantidad será determinada por el Ayuntamiento en coordinación con las unidades administrativas correspondientes

CAPÍTULO XI
DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES O LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 63. Se entenderá por anuncios en la vía pública, todo medio de publicidad que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento comercial, con el fin de vender

bienes o servicios, en lugares autorizados acorde a la reglamentación vigente, en el que pagarán por anuncio todo tipo de publicidad, temporal o permanente.

ARTÍCULO 64. El Municipio expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios, carteles o realizar publicidad; mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Estado, así como el plazo de su vigencia, las características, dimensiones y espacios en que se fije o instale, también el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción.

ARTÍCULO 65. Por los dictámenes de beneficio a que se refiere el artículo anterior, se causarán derechos de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I. Por la expedición del dictamen de beneficio para anuncios publicitarios, de 2.20 a 5.51 UMA, por el período de un año;

II. Por la continuación del dictamen de beneficio anual a que se refiere la fracción anterior, del 1.5 a 2.20 UMA;

III. Anuncios pintados y/o murales, excepto del perímetro A y B; zona de edificios y monumentos históricos; por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, 2 UMA, por mes, e

b) Refrendo de licencia, 1 UMA, por mes

IV. Anuncios de proyección óptica sobre fachada o muro comprendido dentro del perímetro A y B; zona de monumentos y edificios históricos; por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, 6 UMA, por mes, e

b) Refrendo de licencia, 3 UMA, por mes

En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores, deberán pagar 2 UMA.

V. Elementos Estructurales (como toldos fijos y otros), excepto del perímetro A y B, de la zona de edificios y monumentos históricos; por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, 7 UMA, e

b) Refrendo de licencia, 5 UMA.

VI. Luminosos por m² o fracción, excepto en perímetro A y B de zona de monumentos y edificios históricos:

a) Expedición de licencias, 13.23 UMA, e

b) Refrendo de licencia, 10 UMA.

Publicidad fonética a bordo de vehículos, por una semana o fracción de la misma, de 2 a 10 UMA por unidad.

ARTÍCULO 65. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los 8 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

Serán responsables solidarios en el pago de estos derechos, los propietarios o poseedores de predios, o construcciones en los que se realicen los actos publicitarios, así como los organizadores de espectáculos, eventos deportivos y dueños de vehículos automotores de servicio público o privado, así como los no considerados en este artículo.

No causarán los derechos establecidos en este Capítulo, la publicidad y propaganda de los partidos políticos que quedará sujeta a lo que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Queda exenta también la que realice la Federación, el Estado y el Ayuntamiento.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año.

El Ayuntamiento regulará mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de licencias, permiso o autorizaciones, según el caso, para colocar anuncios, carteles o realizar publicidad, así como plazos de su vigencia y las características, dimensiones y espacios, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción.

ARTÍCULO 66. Los sujetos al pago de derechos de este Capítulo, conforme a los lugares autorizados de acuerdo a la reglamentación vigente, pagarán:

I. Por anuncios temporales autorizados por un periodo de 30 días, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

a) Carteles 5 UMA.

b) Volantes, folletos, muestras y/o promociones impresas (máximo 1000 piezas) 12 UMA.

c) Manta o lona flexible por m² 2 UMA.

d) Pendones por pieza (máximo 15 días) 1 UMA.

e) Carpas y toldos instalados en espacios públicos, por pieza 10 UMA;

f) Anuncio rotulado, por m², 1 UMA, e

g) Publicidad en pantallas móviles, por unidad (cada una). 18 UMA

II. Por permisos publicitarios (móviles) autorizados de acuerdo a la siguiente

TARIFA

a) Autobuses, automóviles, remolques, motocicletas, bicicletas y otro tipo de propaganda o publicidad, por mes, por unidad. 6.99 UMA.

b) Publicidad mediante perifoneo y cualquier otra forma de comunicación fonética, por unidad:

1. Por semana o fracción, 5.00 UMA.

2. Por mes o fracción, 5.00 UMA, y

3. Por año, 5.00 UMA

c) Publicidad mediante persona(s) portando vestimenta de productos específicos a promocionar, por día, por persona. 2.00 UMA

III. Otros medios publicitarios diversos a los anteriores, de 12.00 UMA, durante un periodo de un mes;

IV. Para negocios establecidos que soliciten licencia para la colocación de anuncios con fines publicitarios, solo se permitirá hasta 1.80 metros de alto como máximo, y se sujetará al criterio de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, para regular la imagen urbana de la zona y el costo de dicho permiso será de 4 UMA por m² o fracción a utilizar, y para el refrendo de la licencia será del 50% sobre el pago de la expedición, y

V. Por la expedición de la licencia para la colocación en la vía pública de toldos, cortinas para el sol y/o elementos estructurales móviles, con publicidad, sin colocación de soportes verticales, se causarán los derechos de 5.00 UMA por m² o fracción y para el refrendo será el 50% sobre el pago de la expedición.

Artículo 67. Serán responsables solidarios en el pago de estos derechos los propietarios o poseedores de predios, inmuebles y construcciones en los que se realicen los actos publicitarios, así como los organizadores de los eventos deportivos, culturales, religiosos o corridas de toros y los dueños de vehículos automotores del servicio público.

Se autoriza solo la colocación de toldos retractiles en el perímetro A y B, zona de monumentos y edificios históricos 3.00 UMA por m² o fracción

CAPÍTULO XII
SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 68. El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales según la siguiente:

TARIFA

I. Inhumación por persona, 5.28 UMA;
II. Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 15.85 UMA;
III. Por la colocación de monumentos o lápidas se cobrará el equivalente a, 1.30 UMA por m²;
IV. Por la construcción de criptas se cobrara, 6.50 UMA, más 1.30 de UMA por gaveta, y
V. Sucesión de perpetuidad 2 UMA.

ARTÍCULO 69. Por derechos de continuidad, posterior al año 14, se pagarán 2.11 UMA cada 2 años por lote individual.

ARTÍCULO 70. Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a las tarifas del Artículo 68 de esta ley, previa autorización del Ayuntamiento.

Los ingresos por este concepto deberán reportarse a la Tesorería Municipal para que se integren a la cuenta pública.

CAPÍTULO XIII
SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 71. El objeto de este derecho es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público a los derechos fiscales que se pagan con el carácter de contraprestación por parte de las personas físicas o morales que obtengan un beneficio en sus inmuebles, sea propietario, poseedor, tenedor o beneficiario del mismo, por el uso y aprovechamiento de las luminarias y sus accesorios, y que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público, será la que resulte de dividir el costo originado al Municipio por la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado que se obtenga, se cobrará individualmente en el recibo que al efecto expida la empresa suministradora de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

El derecho de cobro por el servicio de alumbrado público, que se causará y deberá pagarse, será conforme a la siguiente tarifa:

TIPO	TARIFA (%)
Doméstico	6.5

Comercial	6.5
Baja tensión	6.5
Servicio general de alta tensión	2.0
Servicios especiales, voltaje de más de 66 kw	2.0

El Ayuntamiento celebrará el convenio respectivo con la Comisión Federal de Electricidad para que ésta aplique los montos mínimos a contribuir, con el monto recaudado al mes ésta cobrará el costo de energía consumida, y el excedente será devuelto al Municipio para que éste lo aplique en el mantenimiento y administración de Sistema de Alumbrado Público, no obstante el Ayuntamiento de Calpulalpan, podrá celebrar convenios con diferentes instancias tanto públicas como privadas para el mejoramiento del Municipio.

ARTÍCULO 72. La Tesorería Municipal deberá solicitar a la Comisión Federal de Electricidad el padrón de usuarios de la jurisdicción municipal y los derechos cobrados a cada uno de ellos en el ejercicio fiscal de 2018, a efecto de hacer los ajustes presupuestarios correspondientes.

ARTÍCULO 73. Por el otorgamiento de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura, uso, ocupación de la vía pública para la o instalación de ductos, tuberías, colectores, emisores, acometidas, redes subterráneas, casetas para la prestación del servicio público de telefonía, debiendo el interesado reponer el material, se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

Por el otorgamiento de permisos o licencias para ejecutar rupturas en la vía públicas se pagará por metro lineal conforme a la siguiente tarifa:

a) Empedrado

Por instalación de cableado subterráneo, 3 UMA.

b) Asfalto. 3 UMA

Por instalación de cableado subterráneo, 3 UMA.

c) Adoquín. 3 UMA

Por instalación de cableado subterráneo, 3 UMA.

d) Concreto hidráulico. 3 UMA

Por instalación de cableado subterráneo, 3 UMA, e

e) De cualquier material diferente a los anteriores, 3 UMA.

Por instalación de cableado subterráneo, 3 UMA.

El cobro de estos derechos se hará indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble y a los organismos o empresas que ejecuten las obras.

Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar ruptura en la vía pública será necesario que el solicitante deposite, ante la autoridad Municipal, correspondiente, fianza de por lo menos el doble del valor del costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante los siguientes 3 días hábiles siguientes a la comprobación de la reparación.

Independientemente de las licencias de que se trate, será a cargo de la Dirección de Obras Municipales la restauración de la vía pública la que deberá ejecutarse dentro de los 3 hábiles días siguientes a la terminación de la obra que hubiere motivado la ruptura. De no ser así, se hará efectiva la fianza a favor de la Tesorería Municipal, así mismo se deberá pagar anualmente a 1 UMA por metro lineal o fracción.

Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para construcciones de infraestructura en la vía pública, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

I. Líneas ocultas, cada conducto, por metro lineal, en zanja hasta de 50 centímetros de ancho:

1. Comunicación. (Telefonía, televisión por cable, internet, etc.), 0.1 UMA, y
2. Conducción eléctrica, 1 UMA.

II. Líneas visibles, cada conducto, por metro lineal:

1. Comunicación. (Telefonía, televisión por cable, internet, etc.) 0.2 UMA, y
2. Conducción eléctrica 0.1 UMA

III. Instalación de postes de la Comisión Federal de Electricidad, Telmex, etcétera, en vía pública pagarán por unidad 6 UMA;

IV. Por la expedición de licencias de construcción para la instalación de cualquier tipo de estructura que soporte equipo de telefonía celular y sistemas de comunicación, se pagarán 170 UMA;

V. Por la expedición de licencia de construcción para la instalación en vía pública de transformadores, gabinetes o equipamiento de cualquier tipo (excepto casetas telefónicas y postes), pagarán por metro cuadrado 15 UMA, y en caso de sustitución 7 UMA, y

VI. Por la instalación de casetas de telefonía de cualquier tipo en zonas habitacionales, se pagarán por unidad 3 UMA.

Por infringir lo dispuesto al requisito o condición del permiso para las instalaciones especiales de casetas y postes de línea telefónica, internet y por la instalación de postes de electricidad, televisión por cable así como tubería de servicio de gas, en la vía pública, después de terminar la o las instalaciones autorizadas y no realizar los trabajos necesarios, para dejarlos en condiciones arregladas y viables, en un tiempo de cuatro días hábiles a la fecha de la instalación de la misma, se pagarán por unidad de 15 a 20 UMA. Además de pagar la sanción o multa antes señalada, no exime de la reparación, arreglo y limpia ocasionados por los trabajos realizados en el término que determine la autoridad competente.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 74. La recaudación que el Municipio obtenga por la enajenación de sus bienes muebles e inmuebles previa autorización del Cabildo y del Congreso del Estado, deberá ingresarse y registrarse en la contabilidad municipal y reportarse en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO II
POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO

ARTÍCULO 75. Los ingresos por este concepto o a explotación de bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero Para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, se regula de acuerdo a lo siguiente:

Las cuotas por el uso de estos inmuebles se pagarán conforme a las tarifas que fijen las autoridades municipales mediante acuerdo administrativo que expida

mediante el estudio respectivo dependiendo la actividad comercial que se trate y circunstancias en lo particular y se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CAPÍTULO III
POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL TIANGUIS

Artículo 76. Por los ingresos por concepto de ocupación de espacios en áreas destinadas a tianguis en la jurisdicción municipal, se establece la siguiente:

TARIFA

I. En los tianguis se pagará: 0.46 de UMA;

II. En temporadas y fechas extraordinarias se pagará: 0.65 de UMA por m², y

III. Para ambulantes:

a) Locales, 0.40 de UMA a 0.65 de UMA por día según de lo que se trate, e

b) Foráneos, 4.22 UMA a 5.20 UMA por día, dependiendo el giro.

CAPÍTULO IV
POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 77. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento.

Artículo 78. Por el uso del gimnasio municipal:

I. Para eventos con fines de lucro, 105.7 UMA por evento;

II. Para eventos sociales, 36.99 UMA por evento, y

III. Cuando se trate de apoyo a instituciones educativas 10 UMA

CAPÍTULO V
OTROS PRODUCTOS

Artículo 79. Los ingresos provenientes de inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221 fracción II del Código Financiero se administrarán conforme al artículo 222 del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
RECARGOS

Artículo 80. Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán un recargo por la demora de cada mes o fracción, cobrándose sólo hasta el equivalente a 5 años del adeudo respectivo; conforme a las tasas que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante cinco años.

Artículo 81. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán recargos sobre los

saldos insolutos; conforme a las tasas que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación.

CAPÍTULO II
MULTAS

Artículo 82. Las multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223 del Código Financiero para Estado de Tlaxcala y sus Municipios, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con las multas que a continuación se especifican:

TARIFA

	Concepto	**Multa**
I.	Por no refrendar, la licencias de funcionamiento en los términos establecidos en esta ley:	3.17 UMA;
II.	No cumplir con la obligación de solicitar la inscripción o cambio der situación fiscal dentro del término de 30 días, contados a partir de que se dé la situación jurídica o el hecho generador de la obligación fiscal, ante la Tesorería Municipal, misma que deberá ser renovada dentro de los cuatro primeros meses del ejercicio fiscal a que corresponda:	10.57 UMA a 30 UMA;
III.	Por realizar actividades no contempladas en las licencias de funcionamiento. En caso de reincidir en la misma falta, se cobrará el doble:	15.3 UMA a 65 UMA;
IV.	Por faltas al Reglamento de Gobierno en materia de bebidas alcohólicas, las infracciones	

se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:

a)	Por expender bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente.	30 UMA a 60 UMA.
b)	Por no solicitar la licencia en los plazos señalados, para establecimientos con venta de bebidas alcohólicas.	15 UMA a 35 UMA.
c)	Por no presentar los avisos de cambio de actividad.	11.12 UMA a 60 UMA, e
d)	En el caso de que el contribuyente sea reincidente, se aplicará la multa máxima o cierre del establecimiento hasta subastar la infracción, a juicio de la autoridad.	
V.	Por omitir los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados:	9.51 UMA a 22.10 UMA;
VI.	Por no presentar en su oportunidad las declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles dentro de los plazos:	16.91 UMA a 32.50 UMA;
VII.	Por resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos, documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general, negar los elementos relacionados en relación con el objeto de visita o con la causación de los	21 UMA a 35 UMA;

impuestos y derechos a su cargo:	
VIII. Por fijar, colgar o distribuir propaganda y anuncios publicitarios, sin contar con el permiso correspondiente:	10.57 UMA a 19.50 UMA;
IX. Por incumplimiento a lo dispuesto por esta ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará según lo ordenado en la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala:	21 UMA a 70 UMA;
X. Por obstruir los lugares públicos y vialidad sin la autorización correspondiente:	21 UMA a 52 UMA;
XI. Por daños a la ecología del Municipio:	
a) Tirar basura en lugares prohibidos y barrancas.	11.12 UMA a 20 UMA o lo equivalente a faenas comunales.
b) Talar árboles.	20 UMA a 30 UMA y la compra de 60 árboles mismos que serán sembrados en lugares que designe la autoridad, e.
c) Derrame de residuos químicos o tóxicos.	50 UMA a 120 UMA y de acuerdo al daño sin eximirlos de la aplicación de otras leyes
XII. Por el incumplimiento de lo establecido por el artículo 63 de la presente Ley, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a lo	

siguiente:

a)	Anuncios adosados:	
1.	Por falta de solicitud de expedición de licencia	2.11 UMA a 7.80 UMA, y
2.	Por el no refrendo de licencia	6.95 UMA a 7.80 UMA.
b)	Anuncios pintados y murales:	
1.	Por falta de solicitud de expedición de licencia	2.11UMA a 3.90 UMA., y
2.	Por el no refrendo de licencia	8.95UMA a 3.90 UMA.
c)	Estructurales:	
1.	Por falta de solicitud de expedición de licencia	2.11 UMA a 26 UMA, y
2.	Por el no refrendo de licencia, dentro de los primeros 4 meses de cada año	2.11 UMA 19.5 UMA.
d)	Luminosos:	
1.	Por falta de permiso	13.48 UMA a 19.5 UMA, y
2.	Por el no refrendo del permiso	7.39 UMA a 14 UMA.

XIII. Por infracciones a las normas de vialidad y circulación vehicular. De acuerdo a lo que establece el Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Tlaxcala y el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Calpulalpan.

a) De 20 a 25 UMA, por causar un accidente vial.

b) De 20 a 25 UMA, por conducir en estado de ebriedad en segundo y tercer grado.

c) De 20 a 25 UMA, por circular sin placas o documentación oficial.

d) De 10 a 15 UMA, por alterar la documentación oficial.

e) De 10 a 15 UMA, por aumentar la tarifa sin previa autorización.

f) De 20 a 25 UMA, por estacionarse en zona urbana con carga peligrosa.

g) De 10 a 15 UMA, por realizar servicio de transporte de pasajeros, de carga sin autorización.

h) De 10 a 15 UMA, por circular con placas sobrepuestas.

i) De 20 a 25 UMA, por jugar carreras con vehículos en la vía pública.

j) De 5 a 10 UMA, por traer el vehículo con vidrios polarizados.

k) De 10 a 15 UMA, por conducir en forma peligrosa o negligente.

l) De 5 a 10 UMA, por falta de licencia tipo "A".

m) De 5 a 10 UMA, por conducir un menor de edad sin licencia.

n) De 10 a 15 UMA, por conducir con exceso de velocidad a la autorizada.

ñ) De 5 a 15 UMA, por causar daños en la vía pública.

o) De 3 a 5 UMA, por traer sobre cupo de pasaje de carga.

p) De 3 a 5 UMA, por no renovar la concesión dentro del plazo establecido.

q) De 5 a 10 UMA, por circular con permiso o documentación vencida.

r) De 5 a 10 UMA, por usar en vehículos particulares colores reservados para el servicio público.

s) De 5 a 10 UMA, por circular en sentido contrario.

t) De 5 a 10 UMA, por conducir sin licencia o esta se encuentre vencida.

u) De 3 a 8 UMA, por faltas a la autoridad de vialidad.

v) De 3 a 5 UMA, por no traer abanderamiento cuando la carga sobresalga.

w) De 3 a 5 UMA, por carecer de luces reglamentarias.

x) De 10 a 20 UMA, por transportar productos pétreos sin autorización.

y) De 3 a 10 UMA, por no exhibir tarifa oficial.

z) De 3 a 5 UMA, por no proporcionar el infractor su nombre o la información solicitada.

aa) De 3 a 5 UMA, por circular en zona prohibida.

bb) De 3 a 10 UMA, por conducir a más de 30 kms. en zonas escolares y de hospitales.

cc) De 2 a 5 UMA, por no hacer alto en cruceros o avenidas.

dd) De 3 a 5 UMA, por expresarse en lenguaje ofensivo.

ee) De 3 a 6 UMA, por transitar faltando una placa.

ff) De 3 a 8 UMA, por no portar la licencia de conducir.

gg) De 1 a 3 UMA, por traer estrellado el parabrisas.

hh) De 3 a 8 UMA, por no traer tarjeta de circulación.

ii) De 2 a 5 UMA, por arrojar basura en la vía pública.

jj) De 2 a 5 UMA, por permitir intencionalmente que los perros o animales domésticos, defequen en la vía pública, llámense banquetas, guarniciones, paredes y arroyo vehicular.

kk) De 1 a 3 UMA, por traer las placas dentro del vehículo.

ll) De 2 a 3 UMA, por rebasar por el lado derecho.

mm) De 1 a 2 UMA, por usar el claxon de forma inadecuada.

nn) De 2 a 5 UMA, por estacionarse de forma distinta a la autorizada.

oo) De 5 a 10 UMA, por estacionarse sobre la banqueta, e

pp) De 3 a 5 UMA, a unidades de transporte público que se encuentren fuera de ruta.

XIV. Por las infracciones que se cometan al orden público, se impondrán las siguientes sanciones:

a) De 15 a 50 UMA, por causar escándalo con palabras altisonantes o de cualquier otra manera en la vía o lugares públicos, sea que el infractor se encuentre sobrio o en estado de ebriedad.

b) De 15 a 50 UMA, por perturbar el orden en actos cívicos, en ceremonias públicas o en locales abiertos al público para cualquier actividad; patios de vecindad, condominios o vehículos de transporte colectivo.

c) De 15 a 50 UMA, por escandalizar con música estridente o a gran volumen en horarios que la gente dedica normalmente al descanso.

d) De 5 a 50 UMA, por practicar juegos o deporte en vía pública que afecte la vialidad vehicular o el tránsito de las personas, así como por las molestias que cause a terceros.

e) De 5 a 50 UMA, por realizar juegos de azar en lugares públicos o privados.

f) De 10 a 30 UMA, por no respetar los horarios establecidos al comercio para sus actividades, aunque el local se encuentre cerrado.

g) De 10 a 20 UMA, por producir falsa alarma o pánico en lugares públicos, e

h) De 15 a 50 UMA, por faltas a la moral.

Cuando los infractores carezcan de los recursos económicos que le permitan cubrir la multa impuesta por la autoridad éste podrá cubrirla realizando actividades sociales o faenas comunales acordadas con la autoridad.

Los ingresos que se obtengan por concepto de infracciones cometidas en materia de vialidad y tránsito serán de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Tránsito Municipal de Calpulalpan, Tlaxcala, serán calificadas y sancionadas por el Juez Municipal en términos de lo dispuesto por el artículo 156 fracción II de la Ley Municipal, que en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar e imponer las sanciones se tomará en cuenta la normatividad vigente.

En el artículo anterior se citan algunas infracciones en forma enunciativa más no limitativa, por lo que aquéllas otras no comprendidas en este Título que contravengan notoriamente alguna disposición fiscal municipal, se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto por el Código Financiero, para casos similares o las leyes y reglamentos correspondientes.

Las infracciones que cometan las autoridades judiciales, el Director de Notarías y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, los notarios y en general los funcionarios y empleados del Municipio encargados de los servicios públicos, en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se harán del conocimiento de las autoridades correspondientes, para que sean sancionadas de acuerdo con las leyes aplicables.

Artículo 83. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia, mismo que se deberán contabilizar en el patrimonio municipal.

Artículo 84. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo que determinen las leyes de la materia.

Artículo 85. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Titulo Décimo Tercero Capítulo IV del Código Financiero.

Artículo 86. Las infracciones no contenidas en este Título que contravengan a las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 87. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de

producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 88. Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por conceptos de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

Artículo 89. Las participaciones que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en Título Décimo Quinto, capítulos V y VI del Código Financiero así como por lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal.

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO I

ARTICULO 90. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TITULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 91. Los ingresos derivados de financiamientos que obtenga el Municipio de Calpulalpan por concepto de contratación de deuda pública durante el presente ejercicio fiscal, se regirán conforme a lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, así como la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. La presente ley entrara en vigor a partir del día uno de enero de dos mil diecinueve y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTICULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de **Calpulalpan**, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicaran en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias,

reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintitrés días del mes de Octubre del año dos mil dieciocho.

LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

MA. DEL RAYO NETZAHUATL ILHUICATZI
DIPUTADA PRESIDENTA

JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ
DIPUTADO VOCAL

MARÍA FÉLIX PLUMA FLORES
DIPUTADA VOCAL

VICTOR CASTRO LÓPEZ
DIPUTADO VOCAL

OMAR MILTON LÓPEZ AVENDAÑO
DIPUTADO VOCAL

LAURA YAMILI FLORES LOZANO
DIPUTADA VOCAL

PATRICIA JARAMILLO GARCÍA
DIPUTADA VOCAL

ZONIA MONTIEL CANDANEDA
DIPUTADA VOCAL

MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES
DIPUTADO VOCAL

MARIBEL LEÓN CRUZ
DIPUTADA VOCAL

MARÍA ISABEL CASAS MENESES
DIPUTADA VOCAL

LUZ GUADALUPE MATA LARA
DIPUTADA VOCAL

VÍCTOR MANUEL BÁEZ LÓPEZ
DIPUTADO VOCAL

Votación

No hubo votación
Quedó de primera lectura

7.- PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN HUACTZINCO,** PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECINUEVE; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIII 004/2018.

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **San Juan Huactzinco**, para el Ejercicio Fiscal 2019, bajo el Expediente Parlamentario LXIII 004/2018**,** por lo que, con fundamento en los artículos 45 y 46 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a) y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Huactzinco para el Ejercicio Fiscal 2019**, bajo los siguientes antecedentes y considerandos:

ANTECEDENTES

7. Mediante sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el día 13 de septiembre de 2018, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de **San Juan Huactzinco**, la Iniciativa de Ley de Ingresos del citado Municipio, para el ejercicio fiscal 2019, misma que fue presentada al Congreso del Estado el día 17 de septiembre de 2018.

8. Con fecha 19 de septiembre de 2018, por instrucciones de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente parlamentario número LXIII 004/2018, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.

9. Con fecha 17 de Octubre de 2018, la Comisión que suscribe y reunido el quórum legal, fue analizado, discutido y aprobado el presente dictamen, para ser presentado al Pleno de esta Asamblea Soberana.

Del estudio realizado se arribó a los siguientes:

CONSIDERANDOS

19. Que conforme a lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los municipios.

20. Que conforme lo establecen los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, decretos o acuerdos.

21. Que en tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a) y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.

22. Que en cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, inciso a), del mismo Reglamento Interior, ordena que,

a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: “Dictaminar sobre:.. Leyes de Ingresos del Estado y de los municipios”.

23. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.

24. Que el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los Municipios. Que en la iniciativa objeto de estudio se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se elabora conforme a lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de

Contabilidad Gubernamental. con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos. Que define la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los municipios de la entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.

25. Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico financiero, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, proporcionalidad ya que se requiere garantizar a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo y que fue aprobado por el Congreso del Estado de Tlaxcala.

26. Que con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la ley, a fin de precisarlos y clarificar su

contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el municipio de **San Juan Huactzinco**.

27. Que es criterio de esta Comisión, que teniendo en consideración la situación por la que atraviesa la economía del país, del Estado y de las familias tlaxcaltecas, no se permite autorizar para el ejercicio fiscal 2019, ningún incremento desproporcionado e injustificado, así como tampoco la creación de nuevas contribuciones.

En función de los antecedentes y considerandos anteriores, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; el Congreso del Estado de Tlaxcala, expide el siguiente:

DECRETO

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN HUACTZINCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir de manera proporcional y equitativa para el gasto público, conforme a las leyes respectivas. Los ingresos que el Municipio de San Juan Huactzinco percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año dos mil diecinueve, serán los que se obtengan por concepto de:

I. Impuestos;
II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
III. Contribuciones de mejoras;
IV. Derechos;
V. Productos;
VI. Aprovechamientos;
VII. Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos;
VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones
IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.
X. Ingresos Derivados de Financiamientos

Cuando en esta Ley se haga referencia a:

a) **UMA:** La Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.
b) **Código Financiero:** Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

c) **Ayuntamiento:** El Órgano Colegiado del Gobierno Municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo del Municipio de San Juan Huactzinco.

d) **Municipio:** El Municipio de San Juan Huactzinco, Tlaxcala.

e) **Administración Municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinado al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Huactzinco.

f) **Tesorería Municipal:** Tesorería Municipal del Ayuntamiento de San Juan Huactzinco, Tlaxcala.

g) **Ley Municipal:** Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

h) **m.l.:** Metro lineal.

i) **m^2:** Metro cuadrado.

j) **Ley de Catastro:** Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

k) **Ley:** Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Huactzinco, para el Ejercicio Fiscal 2019.

l) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

m) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal**.**

ARTICULO 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas anuales siguientes:

Municipio de San Juan Huactzinco	**Ingreso Estimado**

Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019	
Total	
Impuestos	**140,000.00**
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	140,000.00
Impuesto Predial	125,000.00
Impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles	15,000.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y aportaciones de seguridad social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00

Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	412,000.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por prestación de Servicios	412,000.00
Avalúo de predios a solicitud de sus propietarios o poseedores	5,000.00
Servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obra pública, ecología y protección civil.	30,000.00
Expedición de certificaciones, constancias en general y reproducciones de información pública municipal	22,000.00
Servicio de limpia	5,000.00
Uso de la vía pública y lugares públicos	15,000.00

Servicios y autorizaciones diversas	24,000.00
Servicio de Panteones	1,000.00
Servicio de Alumbrado Público	70,000.00
Expedición o refrendo de licencias para la colocación de anuncios publicitarios.	10,000.00
Suministro de agua potable y mantenimiento de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado	230,000.00
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	**13,000.00**
Productos	13,000.00
Usufructo de espacios públicos	5,000.00
Arrendamiento y uso de bienes inmuebles propiedad del Municipio.	3,000.00
Otros productos	5,000.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	
Aprovechamientos	**30,000.00**

Aprovechamientos	25,000.00
Recargos	15,000.00
Multas	10,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	**5,000.00**
Aprovechamientos de capital	5,000.00
Otros Ingresos	5,000.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	**0.00**
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**27’596,633.00**
Participaciones	**17’720,383.00**
Aportaciones	**9’876,250.00**
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	5’274,097.00
Fondo de Aportaciones para el Fomento Municipal	4’602,153.00
Convenios	0.00

Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	**0.00**
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

El monto de los ingresos adicionales que perciba el Municipio en el Ejercicio Fiscal dos mil diecinueve, por concepto de ajuste a las Participaciones, mayor esfuerzo recaudatorio, ajuste a los Fondos de Aportaciones Federales y otros, se incorporarán automáticamente a esta Ley.

Las aportaciones federales que correspondan al Municipio, se percibirán con arreglo a los ordenamientos legales que las establezcan y a los Convenios que en su caso se celebren.

ARTÍCULO 3. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal o municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

ARTÍCULO 4. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública Municipal.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente recibo de ingreso conforme a las disposiciones fiscales vigentes debidamente foliado y autorizado por la Tesorería Municipal.

Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaren fracciones, se redondearán al entero inmediato superior o inferior, según sea el caso.

TÍTULO SEGUNDO

IMPUESTOS

CAPÍTULO I

IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 5. Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos que se encuentren ubicados dentro del territorio del Municipio, y las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos.

ARTÍCULO 6. Son sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos;

II. Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad; y

III. Todos aquellos poseedores de predios ubicados en territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas en los mismos.

ARTICULO 7. Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

I. Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario;

II. Los copropietarios o coposeedores;

III. Los fideicomisarios;

IV. Los Notarios Públicos que autoricen escrituras sin cerciorarse previamente de que se está al corriente del pago del impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios; y

V. Los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto, expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio.

ARTÍCULO 8. Para el pago de este Impuesto se tomará como base el valor de los predios, el cual será fijado conforme los criterios señalados en el Título Sexto, Capítulo Primero, del Código Financiero, y será el que resulte más alto entre los siguientes:

I. Valor catastral,

II. Valor comercial,

III. Valor Fiscal, y

IV. Valor de Operación declarado ante Notario.

ARTICULO 9. El impuesto predial se cobrará de conformidad con las tasas siguientes:

I. Predios urbanos:

a) Edificados, 2.1 al millar anual
b) No edificados, 3.5 al millar anual.

II. Predios rústicos:

a) Edificados y no edificados, 1.58 al millar anual.

ARTÍCULO 10. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.2 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 55.1 por ciento de una UMA.

ARTÍCULO 11. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta opere mediante el sistema de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada lote, fracción, departamento, piso, condominio, vivienda o local, y se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 9° de esta Ley, sujetándose a lo establecido en los artículos 190 y 191 del Código Financiero, 41 al 43 de la Ley de Catastro y demás disposiciones relativas.

ARTÍCULO 12. Cuando haya transmisión de bienes y ésta se maneje con valores superiores a los que se tienen registrados en el Padrón Catastral Municipal, se cobrarán las diferencias de impuesto predial que resulten.

ARTÍCULO 13. En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en el artículo 10° de esta Ley y el propietario demuestre que reside en la propiedad objeto del impuesto.

ARTÍCULO 14. Los subsidios y exenciones en el pago del impuesto predial, se darán en los casos siguientes:

I. Los propietarios o poseedores de predios destinados a actividades agropecuarias, avícolas o forestales, que durante el Ejercicio Fiscal del año dos mil diecinueve regularicen de manera espontánea sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por los ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados, y

II. No estarán obligados al pago de este impuesto, los bienes de dominio público de la Federación, del Estado o de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos de los de su objeto público.

ARTÍCULO 15. El Ayuntamiento, mediante acuerdos de carácter general, podrá conceder en cada Ejercicio Fiscal, subsidios y estímulos a los contribuyentes hasta por el sesenta y cinco por ciento del importe de este impuesto, tratándose

de casos justificados de notoria pobreza e interés social, sin que en ningún caso el importe resultante a pagar, sea inferior a la cuota mínima correspondiente.

Asimismo, El Ayuntamiento, mediante resoluciones de carácter general, podrá:

I. Condonar, subsidiar o eximir total o parcialmente, el pago de las contribuciones, aprovechamientos o sus accesorios, por causa de fuerza mayor o cuando se afecte la situación económica de alguna de las secciones o regiones del Municipio, y

II. Dictar las medidas necesarias para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y para propiciar el fortalecimiento de alguna rama productiva.

ARTÍCULO 16. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de este plazo estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualizaciones, multas y en su caso, gastos de ejecución, conforme a la presente Ley y al Código Financiero.

ARTÍCULO 17. El monto anual del impuesto predial a pagar durante el Ejercicio Fiscal del año dos mil diecinueve, no podrá ser inferior al que resulte de aplicar al impuesto determinado en el ejercicio fiscal del año dos mil dieciocho, el factor del índice inflacionario nacional correspondiente al ejercicio de este último año.

ARTÍCULO 18. Para determinar la identificación de los predios urbanos y rústicos, se estará a lo dispuesto por el artículo 188 del Código Financiero.

ARTÍCULO 19. Los contribuyentes del impuesto predial, en relación a lo señalado en los artículos 196, fracción I y 198 del Código Financiero y 31 y 48 de la Ley de Catastro, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- En un plazo que no exceda de treinta días, manifestar las modificaciones que tuviese su predio urbano o rústico en lo relativo a la cantidad de metros cuadrados construidos sobre el inmueble.

II.- Al dar de alta un predio oculto, el solicitante presentará el documento que acredite la posesión o propiedad, de conformidad con lo señalado en el artículo 198 del Código Financiero, cubriendo por la inscripción en el Padrón Municipal de Predios el equivalente a dos UMA, tratándose de predios urbanos y una UMA si se trata de predios rústicos, además del impuesto predial que corresponda, de conformidad con el artículo 9° de esta Ley.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 20. Es objeto de este impuesto la celebración de cualquiera de los actos a que se refieren los artículos 202 y 203 del Código Financiero.

ARTÍCULO 21. Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que realicen cualquiera de los actos a que se refiere el artículo anterior en virtud del cual se traslade el dominio de un bien inmueble.

ARTÍCULO 22. La base del impuesto será el valor que resulte mayor entre el catastral, el fiscal y el de operación declarado en la transmisión del bien inmueble de que se trate.

En los casos de viviendas de interés social o vivienda popular definidas con precisión en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción de la base será de cinco UMA anuales, tratándose de viviendas de interés social, y ocho UMA anuales si se trata de vivienda popular.

ARTÍCULO 23. Este impuesto se pagará aplicando una tasa del dos por ciento sobre la base determinada según el artículo anterior.

Si al aplicar la tasa y reducciones a la base gravable señaladas, resultare un impuesto inferior a seis UMA o no resultare impuesto a pagar, se cobrará esta cantidad como mínimo de impuesto sobre transmisión de inmuebles.

ARTÍCULO 24. El plazo para el pago de este impuesto es dentro de los quince días siguientes a la fecha del otorgamiento de la escritura correspondiente, plazo en el que el contribuyente deberá presentar el aviso notarial para su contestación por parte del Ayuntamiento.

Independientemente del impuesto a que se refiere este Capítulo, por la contestación de Avisos Notariales se cobrará el importe de los derechos señalados en la fracción V del artículo 40 de esta Ley.

ARTÍCULO 25. Por la segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, de vientos, de ubicación del predio, rectificación de nombre y/o apellidos del propietario o poseedor del predio, erección de construcción, régimen de

propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, cancelación de hipoteca u otros actos análogos se cobrará el equivalente a una UMA por cada acto, aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos.

TÍTULO TERCERO

CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

CONCEPTO

ARTICULO 26. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

CONCEPTO

ARTICULO 27. Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

TÍTULO QUINTO

DERECHOS

CAPÍTULO I

CONCEPTO

ARTÍCULO 28. Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

CAPÍTULO II

AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES

ARTÍCULO 29. Los avalúos que soliciten los propietarios o poseedores sobre predios registrados en el Padrón Municipal, causarán los derechos correspondientes tomando como base el valor determinado en el artículo 8° de la presente Ley de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

I. Por predios urbanos: 2.75 UMA, y

II. Por predios rústicos: 1.87 UMA**.**

CAPÍTULO III

SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRA PÚBLICA, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL.

ARTÍCULO 30. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obra pública, ecología y protección civil se pagarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Por alineamiento de inmueble sobre el frente de la calle:

a) De uno hasta 50 m.l. 1.32 UMA;
b) De 50.01 a 100.00 m.l. 1.60 UMA, e
c) De 100.01 a 200 m.l. 2 UMA.

Por cada metro lineal o fracción excedente al límite anterior, se pagará 0.055 de un UMA.

II.- Por el otorgamiento de licencias de construcción de obra nueva, ampliación o remodelación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructuras e instalaciones, así como las memorias de cálculo, descriptiva y demás documentación relativa:

a) De bodegas y naves industriales, 0.16 de una UMA, por m^2.
b) De locales comerciales y edificios, 0.12 de una UMA por m^2.
c) De casa habitación, 0.055 de una UMA por m^2, e
d) Construcción de bardas perimetrales, 0.15 de una UMA por m.l.
e) Tratándose de unidades habitacionales, del total que resulte, se incrementará en un 21 por ciento, por cada nivel de construcción.

III.- Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 5 por ciento.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

IV.- Revisión de planos de urbanización en general, red de agua potable, alcantarillado sanitario, pluvial, red de energía eléctrica y demás documentos relativos, cinco por ciento sobre el costo total de los trabajos.

V.- Por otorgamiento de licencias para dividir, fusionar o lotificar áreas o predios:

a) Hasta de 250 m^2: 5.51 UMA.

b) De 250.01 m^2 hasta 500 m^2: 8.82 UMA.

c) De 500.01 m^2 hasta 1000 m^2: 13.23 UMA.

d) De 1,000.01 m^2 hasta 5,000 m^2: 18 UMA.

e) De 5,000.01 m^2 hasta 10,000 m^2: 22 UMA, e

f) De 10,000.01 en adelante, además de la Tarifa señalada en el inciso anterior, se pagarán 2.20 UMA por cada hectárea o fracción excedente.

En los casos previstos en esta fracción se podrá disminuir hasta un 50 por ciento de la tarifa establecida, cuando la licencia solicitada no implique para el contribuyente un fin de lucro y la transmisión de la propiedad sea entre familiares en línea recta directa.

VI.- Por el dictamen de uso de suelo:

a) Para la construcción de vivienda: 0.10 de una UMA por m^2.

b) Para construcción de comercios y servicios:0.15 de una UMA por m^2

c) Para uso industrial: 0.20 de una UMA por m^2

d) Para instalación de casetas telefónicas: de 1 a 5 UMA, por caseta, e

e) Para colocación de postes de 1 a 5 UMA, pos poste.

Para la colocación de postes para electrificación de calles y avenidas, se otorgará el dictamen sin costo alguno.

VII.- Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes el Ayuntamiento celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con las mismas, pagarán un derecho conforme lo establezca la normatividad correspondiente.

VIII.- Por la inscripción anual al padrón de contratistas, 10 UMA.

IX.- Por cada constancia de servicios públicos:

a) 2 UMA para casa habitación, y
b) 3 UMA, para comercio.

X.- Por deslinde de terrenos:

a) De 1 a 500 m^2 :
1. Rústicos, 2 UMA, y
2. Urbanos, 4 UMA.

b) De 500.01 a 1,500 m^2:
1. Rústicos, 3 UMA, y
2. Urbanos, 5 UMA

c) De 1,500.01 a 3,000 m^2:
1. Rústicos, 5 UMA, y
2. Urbanos, 8 UMA

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior, se cobrará 0.50 de una UMA por cada 100 m^2 adicionales.

ARTÍCULO 31. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 1.57 a 5.51 por ciento adicional al importe correspondiente a la licencia de obra nueva, conforme a la tarifa vigente, independientemente del pago de la licencia de construcción.

El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar, como sanciones por construcciones defectuosas o falso alineamiento.

ARTÍCULO 32. La vigencia de la licencia de construcción y el dictamen de uso de suelo a que se refiere el artículo anterior es de seis meses. Por la prórroga de la licencia se cobrará el cincuenta por ciento sobre lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días anteriores a su vencimiento, observándose en todo momento lo dispuesto por la Ley de Construcción para el Estado de Tlaxcala.

Los interesados podrán solicitar la licencia de construcción por etapas y en tal caso, sólo se pagarán los derechos correspondientes a cada una de ellas.

ARTÍCULO 33. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará los siguientes derechos:

I. Bienes inmuebles destinados a vivienda, 0.55 de una UMA y

II. Tratándose de inmuebles destinados a industrias y comercios, 1.10 UMA.

ARTÍCULO 34. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2 UMA, por cada día de

obstrucción. Cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho adicional de 0.50 de una UMA, por cada día de obstrucción.

El permiso a que se refiere el párrafo anterior, no excederá de tres días. Quien obstruya las vías y lugares públicos sin contar con el permiso correspondiente, además de pagar la cuota señalada se hará acreedor a la multa que señale el Bando de Policía y Gobierno del Municipio.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Autoridad Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien además pagará la multa correspondiente.

ARTICULO 35. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación u otros elementos destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso correspondiente de la Coordinación General de Ecología del Estado y la Coordinación Municipal de Ecología, respecto a la afectación al entorno ecológico y de no existir inconveniente, al expedir el permiso o ampliación correspondiente, se cubrirá una cuota de 0.15 de una UMA por cada metro cúbico de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realice la extracción.

Cuando el permiso sea solicitado por una empresa constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota será de 0.30 de una UMA por cada metro cúbico a extraer.

ARTICULO 36. El beneficiario de un dictamen de autorización para derribar árboles pagará un UMA por cada árbol, además de obligarse a plantar cinco árboles por cada derribo, en el lugar que designe la Coordinación Municipal de Ecología.

ARTÍCULO 37. Las cuotas por los servicios que preste la Presidencia Municipal en materia de seguridad y prevención de acuerdo a la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala, serán los siguientes:

I. Por la expedición de dictámenes, de 1 a 15 UMA, considerando giro, ubicación y tamaño del establecimiento, los cuales tendrán una vigencia de un ejercicio fiscal.

II. Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos, previa autorización de la Secretaría del Ayuntamiento:

a) Culturales, de 1 a 5 UMA, e
b) Populares, de 5 a 20 UMA

III. Por la celebración de eventos de temporada, de 0.50 a 3 UMA.

ARTICULO 38. Por la autorización de los permisos para la quema de juegos pirotécnicos, de 5 a 15 UMA, tomando en cuenta el volumen de juegos pirotécnicos en quema que se autorice.

CAPÍTULO IV

SERVICIO DE INSPECCIÓN
DE SACRIFICIO DE GANADO EN LUGARES AUTORIZADOS

ARTICULO 39. Por la revisión sanitaria y sacrificio de animales en lugares autorizados por el Municipio cuyo fin sea el lucro, previa presentación de licencia autorizada y dictamen de la Coordinación de Ecología Municipal, se pagará conforme a lo siguiente:

I.	Ganado mayor, por cabeza,	1 UMA, y
II.	Ganado menor, por cabeza,	0.70 de una UMA.

Para obtener la autorización para el sacrificio de animales para consumo humano, el interesado deberá cumplir con todos los requisitos que sobre la materia señalen las leyes respectivas y el Bando de Policía y Gobierno del Municipio.

CAPÍTULO V

EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS EN GENERAL Y REPRODUCCIONES DE INFORMACION PÚBLICA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 40. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I.	Por búsqueda y copia simple de documentos,	0.50 de una UMA.
II.	Por la expedición de certificaciones oficiales,	1 UMA.
III.	Por la expedición de constancias de posesión de predios:	2 UMA;
IV.	Por la expedición de las siguientes constancias:	1 UMA;

a) De radicación.

b) De dependencia económica.

c) De ingresos.

d) De identidad.

e) De actividad laboral.

f) De convivencia conyugal.

g) De soltería.

h) De modo honesto de vivir.

i) De no saber leer y escribir.

j) De madre soltera, e

k) De tutoría.

V. Por la contestación de Avisos Notariales: 2 UMA;

VI. Por la manifestación catastral de predios: 2 UMA, y

VII. Por la expedición de otras constancias: de 2 a 4 UMA.

ARTÍCULO 41. Tratándose de reproducciones de información pública municipal que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, por los documentos, medios magnéticos o electrónicos que se expidan o entreguen a los interesados, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa siguiente:

a) Por búsqueda de la información: 1 UMA;

b) Por copia simple por foja: 0.50 de una UMA;

c) Por hoja impresa: 1 UMA;

d) Por certificación de documentos: 2 UMA, e

e) Por la entrega de archivos en medios magnéticos electrónicos: 1 UMA

CAPÍTULO VI

SERVICIO DE LIMPIA

ARTÍCULO 42. El servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos urbanos efectuado por el Municipio, causará un derecho anual de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

I. Propietarios o poseedores de bienes inmuebles, 20 porciento de una UMA

II. Propietarios de establecimientos comerciales y de servicios, de 3 a 100 UMA

III. Establecimientos industriales, en función del volumen de deshechos, de 20 a 200 UMA;

IV. Por servicios extraordinarios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos efectuados por el personal de Servicios Públicos del Municipio, se cobrará lo siguiente:

a) Comercios, 4.41 UMA por viaje.

b) Industrias, 7.2 UMA por viaje.

c) Instalaciones deportivas, feriales, culturales y demás organismos que requieran el servicio dentro del territorio municipal y su periferia: 5 UMA por viaje, y

d) Lotes baldíos, 6 UMA por viaje.

En el caso de la fracción I, el pago se hará juntamente con el pago del impuesto predial, y tratándose de las fracciones II y III, el pago se cubrirá al hacer el trámite de apertura o continuación de operaciones.

ARTÍCULO 43. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios o poseedores de lotes baldíos, deberán mantenerlos limpios ya que al incurrir en rebeldía y una vez recibido un aviso de incumplimiento por parte de la

Autoridad, el personal del Ayuntamiento realizará los trabajos de limpieza aplicando una cuota de 0.20 de un UMA, por m^2.

CAPÍTULO VII

USO DE LA VÍA PÚBLICA Y LUGARES PÚBLICOS

ARTÍCULO 44. Por los permisos que concede la autoridad municipal por la utilización de la vía pública y de lugares públicos, se causarán derechos conforme a lo siguiente:

I. En el caso de lugares destinados para comercio semifijo, en las zonas destinadas para tianguis en el día y horario específico que la autoridad establezca, 0.10 de una UMA por m^2 que ocupen, independientemente del giro de que se trate.

II. Ocupación temporal de la vía pública o lugares públicos por establecimientos de vendimias, 0.50 de una UMA por m^2 por día.

CAPÍTULO VIII

SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

ARTÍCULO 45. Los propietarios de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, deberán inscribirse y/o refrendar anualmente su inscripción al Padrón Municipal de Establecimientos cubriendo al efecto los respectivos derechos de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I.- Régimen de Incorporación Fiscal:

a)	Inscripción:	6 UMA, e
b)	Refrendo:	2 UMA.

II.- Demás contribuyentes

a) Inscripción: 12 UMA, e

b) Refrendo: 4 UMA.

III.- Cambio de domicilio, nombre o razón social:

a) Régimen de Incorporación Fiscal: 3 UMA, e

b) Demás contribuyentes: 6 UMA.

IV.- Cambio de giro:

a) Régimen de Incorporación Fiscal: 6 UMA, e

b) Demás Contribuyentes: 12 UMA.

La persona física o moral que solicite su cédula de inscripción al Padrón Municipal de Establecimientos, deberá acreditar que está inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes. Una vez cubiertos los derechos a que se refiere este artículo, la Tesorería Municipal expedirá la Cédula de Empadronamiento correspondiente.

Los derechos a que se refiere este artículo serán fijados por el Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal; dichas tarifas se podrán reducir o incrementar previo análisis que tomará en cuenta en lo particular cada negociación de acuerdo al giro, actividad, mercancías y servicios, así como superficie utilizada, ubicación, periodo y demás elementos que a juicio de la autoridad municipal se consideren importantes.

La solicitud de apertura de los establecimientos a que se refiere este artículo será de carácter personal y deberá reunir como requisitos mínimos la presentación de los recibos al corriente del pago del impuesto predial y del consumo de agua del inmueble donde vaya a funcionar el establecimiento. El plazo para registrarse en el Padrón Municipal de Establecimientos, será dentro de los treinta días siguientes a partir de la fecha de inicio de operaciones.

El plazo para presentar la solicitud de refrendo del empadronamiento, vencerá el último día hábil del mes de marzo. Igualmente será requisito indispensable la presentación de los recibos al corriente de Impuesto Predial y Agua Potable del inmueble donde esté funcionando el establecimiento.

ARTÍCULO 46. El otorgamiento de licencias de funcionamiento y refrendo de las mismas, para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, así como la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, es de competencia estatal, por lo que el Ayuntamiento se sujetará a lo dispuesto en los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero.

CAPÍTULO IX

SERVICIO DE PANTEONES

ARTÍCULO 47. El Municipio cobrará derechos para el uso del Panteón Municipal, según la siguiente:

T A R I F A

I.- Inhumación por persona y por un tiempo no mayor de siete años: 4 UMA.

II.- Por la expedición de refrendos de uso de espacios por persona inhumada, a partir del séptimo año, una UMA por cada año, por lote individual.

III.- Por el otorgamiento de permisos para que en las fosas se construyan o coloquen:

a) Lápidas: 1 UMA.
b) Monumentos: 3 UMA.
c) Capillas: 10 UMA, e
d) Bóvedas: 20 UMA.

V.- Por la autorización para la exhumación de restos humanos, previo permiso otorgado por las autoridades correspondientes, 2 UMA.

CAPÍTULO X

SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 48. El objeto de este derecho es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, a los derechos fiscales que se pagan con el carácter de contraprestación por parte de las personas físicas o morales que obtengan un beneficio en sus inmuebles, sea propietario, poseedor, tenedor o beneficiario del mismo, por el uso y aprovechamiento de las luminarias y sus accesorios, y que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público, será la que resulte de dividir el costo originado al Municipio por la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado que se obtenga, se cobrará individualmente en el recibo que al efecto expida la empresa suministradora de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, conjuntamente con el impuesto predial en el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

En la prestación del servicio de alumbrado público, se cobrará las tasas siguientes, sobre el consumo de energía eléctrica:

TIPO	TARIFA (%)

Doméstico	6.5
Comercial	6.5
Baja Tensión	6.5
Servicio General de Alta Tensión	2.0
Servicios especiales, voltaje de más de 66 Kw (kilovatios)	2.0

El Ayuntamiento celebrará el Convenio respectivo con la Comisión Federal de Electricidad para que ésta aplique los montos mínimos a contribuir; con el monto recaudado al mes, ésta se cobrará el costo de energía consumida, y el excedente será devuelto al Municipio para que éste lo aplique en el mantenimiento y administración del Sistema de Alumbrado Público.

CAPÍTULO XI

EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 49. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar y obtener previamente cuando las personas físicas o morales por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen su instalación, en bienes de dominio público o privado, en locales y establecimientos susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes, servicios, eventos, identifiquen una marca o proporcionen orientación, debiendo respetar la normativa aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado.

Por la expedición o refrendos anuales de este tipo de licencias, los contribuyentes pagarán los siguientes derechos:

I. Anuncios adosados, por m^2 o fracción:

a) Expedición de licencia: 2.20 UMA, e
b) Refrendo de licencia: 1.64 UMA.

II. Anuncios pintados y/o murales por m^2 o fracción:

a) Expedición de licencia: 2.20 UMA, e
b) Refrendo de licencia: 1.10 UMA

En el caso de anuncios eventuales; una UMA por m^2, por anuncio, por evento.

III. Estructurales por m^2 o fracción:

a) Expedición de licencias, 6.61 UMA, e
b) Refrendo de licencia, 3.30 UMA.

IV. Luminosos, por m^2 o fracción:

a) Expedición de licencia; 13.23 UMA, e
b) Refrendo de licencia; 6.61 UMA.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquél que sea alimentado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

ARTÍCULO 50. Los derechos establecidos en esta sección no se causarán por los anuncios adosados, pintados o murales que tengan como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios; igualmente cuando los anuncios tengan fines educativos no lucrativos, culturales, promuevan programas de los diferentes poderes de gobierno, instituciones de gobierno estatal y federal, así como sus instituciones descentralizadas o desconcentradas y anuncios o propagandas electorales.

ARTÍCULO 51. Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de las licencias de colocación de anuncios publicitarios, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la norma aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

ARTÍCULO 52. Por los permisos para la utilización temporal de espacios con fines publicitarios, así como los relativos a la publicidad fonética a bordo de vehículos automotores y otros medios publicitarios, el solicitante cubrirá los derechos correspondientes, de acuerdo a la siguiente:

T A R I F A

I. Para eventos masivos con fines de lucro: 10 UMA;

II. Para eventos masivos sin fines de lucro: 2 UMA;

III. Para eventos deportivos: 5 UMA;

IV. Para eventos sociales y culturales: 3 UMA;

V. Por publicidad fonética en vehículos automotores: 7.5 UMA, por semana.

VI. Por realizar actividades de publicidad tales como volanteo, pancartas móviles, pegado de poster, sólo en los lugares autorizados, por una semana, 10 UMA

Previo dictamen y autorización del Ayuntamiento, éste podrá realizar la reducción en las tarifas anteriores, tomando en cuenta las circunstancias y condiciones que a juicio de la autoridad considere importante.

CAPÍTULO XII

SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO.

ARTÍCULO 53. El costo de los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio serán establecidos conforme a las tarifas que apruebe el Ayuntamiento. Para fijar las tarifas domésticas, comerciales e industriales por los derechos de conexión a la red de agua potable y el suministro del servicio, se tomarán en consideración todos los elementos de su operación, de tal manera que éstas sirvan para sufragar todos los gastos operativos, de mantenimiento y prevención para que se logre la autosuficiencia del Sistema.

Los costos de los materiales que se requieran para la conexión o compostura de tomas de agua potable y descarga de drenaje, serán a cargo del usuario.

ARTÍCULO 54. Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales.

TÍTULO SEXTO

PRODUCTOS

CAPÍTULO I

CONCEPTO

ARTÍCULO 55. Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.

CAPÍTULO II

ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 56. Los productos que se obtengan por la enajenación de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, siempre y cuando el Ayuntamiento apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones, se registrarán en la Cuenta Pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas.

CAPÍTULO III

USUFRUCTO DE ESPACIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 57. Los ingresos por concepto de uso de la vía pública, usufructo y arrendamiento de espacios públicos, se recaudarán conforme a lo siguiente:

I. En el caso de lugares destinados para comercio semifijo, en las zonas destinadas para tianguis en el día y horario específico que la autoridad establezca, 0.10 de un UMA por m.l. que ocupen, independientemente del giro de que se trate.

II. Para el caso del comercio ambulante, de 0.25 a 1 UMA diario.

III. Por el otorgamiento del permiso temporal para la instalación de diversiones o espectáculos públicos con fines de lucro con motivo de la tradicional Feria Anual, se cubrirá el importe de veinte UMA por cada aparato mecánico o caseta por todo el tiempo que dure el evento.

ARTÍCULO 58. Por la ocupación de la vía pública con casetas telefónicas, se cubrirá un UMA al mes, por caseta, independientemente de la tramitación de los permisos de uso de suelo correspondientes. La inobservancia de esta disposición, dará lugar al retiro de dichas casetas por parte del Ayuntamiento, y los gastos que se generen serán a cargo de las compañías telefónicas.

CAPÍTULO IV

ARRENDAMIENTO Y USO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 59. Por el arrendamiento del Auditorio Municipal, se aplicará la siguiente:

T A R I F A

a) Eventos lucrativos: 50 UMA, e

b) Eventos sociales: 20 UMA.

Cuando se trate de eventos de instituciones educativas con fines lucrativos y de carácter institucional se pagará una cuota de mantenimiento y energía eléctrica equivalente a 7 UMA.

CAPÍTULO V

OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 60. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del Erario Municipal, señalados en la fracción II del artículo 221 del Código Financiero, se administrarán conforme al artículo 222 del mismo Código. Las operaciones bancarias y financieras deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento y formarán parte de su Cuenta Pública.

Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el Ejercicio Fiscal de dos mil diecinueve, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO

APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 61. Son aprovechamientos:

I. Los ingresos que perciba el Municipio por las funciones de derecho público, distintos de las contribuciones;

II. Los ingresos que el Municipio obtenga derivados de:

- **a)** Recargos;
- **b)** Actualizaciones;
- **c)** Multas;
- **d)** Subsidios;
- **e)** Fianzas que se hagan efectivas, e
- **f)** Indemnizaciones, y

III. Los demás ingresos que se obtengan derivados de financiamiento o por algún otro concepto no estipulado en esta Ley.

CAPÍTULO II
RECARGOS

ARTÍCULO 62. Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos causaran un recargo por la demora de cada mes o fracción, cobrándose solo hasta el equivalente a 5 años del adeudo respectivo; conforme a las tasas que publique la Secretaria de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación.

CAPÍTULO III
MULTAS

ARTÍCULO 63. Las multas por las infracciones a las disposiciones que se enlistan serán sancionadas como a continuación se especifica:

I. Por no presentar solicitud de inscripción al padrón municipal de establecimientos, dentro del plazo establecido, de 10 a 30 UMA;

II. Por no refrendar el empadronamiento municipal anual en el plazo establecido, de 10 a 30 UMA;

III. Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero o esta Ley, o presentarlos fuera de los plazos establecidos, de 5 a 10 UMA;

IV. Por no presentar los avisos de cambio de actividad, de propietario o denominación del establecimiento, de 10 a 50 UMA;

V. Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, no proporcionar datos, documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos, bodegas, vehículos, o cualquier otra Dependencia y en general negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal de visitado, en relación con el objeto de la visita o con la causación de los impuestos y derechos a su cargo, de 10 a 50 UMA;

VI. La falta de observancia a las disposiciones relativas a la expedición o refrendo de licencias para la colocación de anuncios publicitarios, se sancionará conforme a lo siguiente:

a) Anuncios adosados:

1. Por falta de licencia: de 5 a 10 UMA, y
2. Por el no refrendo de licencia: de 3 a 6 UMA.

b) Anuncios pintados y murales:

1. Por falta de licencia: 10 a 20 UMA, y
2. Por el no refrendo de licencia: de 5 a 10 UMA.

c) Estructurales:

1. Por la falta de licencia: de 15 a 25 UMA, y
2. Por el no refrendo de licencia: de 8 a 15 UMA.

d) Luminosos:

1. Por falta de licencia: de 20 a 40 UMA, y

2. Por el no refrendo de licencia: de 10 a 20 UMA.

El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obra pública y desarrollo urbano, se sancionará con multa de 5 a 30 UMA.

ARTÍCULO 64. Todas las infracciones y sanciones señaladas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio serán consideradas como ingresos de este Capítulo.

ARTÍCULO 65. Cuando no esté señalado expresamente el monto de la sanción, la contravención a las disposiciones de esta Ley se sancionará con multa de 5 a 30 UMA, de acuerdo con la gravedad y circunstancias de la infracción.

ARTÍCULO 66. El monto de los créditos fiscales se actualizará conforme a lo señalado por el Código Financiero.

ARTÍCULO 67. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda Municipal por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia.

TÍTULO OCTAVO

INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

CONCEPTO

ARTÍCULO 68. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.

CAPÍTULO ÚNICO

CONCEPTO

ARTÍCULO 69. Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

TÍTULO DÉCIMO

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

CONCEPTO

ARTICULO 70. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TITULO DÉCIMO PRIMERO

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

CONCEPTO

ARTÍCULO 71. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. La presente ley entrara en vigor a partir del día uno de enero de dos mil diecinueve y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTICULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el

ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de **San Juan Huactzinco**, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicaran en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintitrés días del mes de Octubre del año dos mil dieciocho.

LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

MA. DEL RAYO NETZAHUATL ILHUICATZI
DIPUTADA PRESIDENTA

JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ
DIPUTADO VOCAL

MARÍA FÉLIX PLUMA FLORES
DIPUTADA VOCAL

VICTOR CASTRO LÓPEZ
DIPUTADO VOCAL

OMAR MILTON LÓPEZ AVENDAÑO
DIPUTADO VOCAL

LAURA YAMILI FLORES LOZANO
DIPUTADA VOCAL

PATRICIA JARAMILLO GARCÍA
DIPUTADA VOCAL

ZONIA MONTIEL CANDANEDA
DIPUTADA VOCAL

MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES
DIPUTADO VOCAL

MARIBEL LEÓN CRUZ

MARÍA ISABEL CASAS MENESES

DIPUTADA VOCAL **DIPUTADA VOCAL**

LUZ GUADALUPE MATA LARA **VÍCTOR MANUEL BÁEZ LÓPEZ**

DIPUTADA VOCAL **DIPUTADO VOCAL**

Votación

No hubo votación
Quedó de primera lectura

8.- PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NANACAMILPA DE MARIANO ARISTA,** PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECINUEVE; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIII 078/2018.

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Nanacamilpa de Mariano Arista**, para el Ejercicio Fiscal 2019, bajo el Expediente Parlamentario LXIII 078/2018**,** por lo que, con fundamento en los artículos 45 y 46 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a) y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista para el Ejercicio Fiscal 2019**, bajo los siguientes antecedentes y considerandos:

ANTECEDENTES

10. Mediante sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 21 de septiembre de 2018, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de **Nanacamilpa de Mariano Arista**, la Iniciativa de Ley de Ingresos del citado Municipio, para el ejercicio fiscal 2019, misma que fue presentada al Congreso del Estado el día 28 de septiembre de 2018.

11. Con fecha 04 de octubre de 2018, por instrucciones de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente parlamentario número LXIII 078/2018, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.

12. Con fecha 17 de Octubre de 2018, la Comisión que suscribe y reunido el quórum legal, fue analizado, discutido y aprobado el presente dictamen, para ser presentado al Pleno de esta Asamblea Soberana.

Del estudio realizado se arribó a los siguientes:

CONSIDERANDOS

28. Que conforme a lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los municipios.

29. Que conforme lo establecen los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, decretos o acuerdos.

30. Que en tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a) y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.

31. Que en cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, inciso a), del mismo Reglamento Interior, ordena que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: “Dictaminar sobre:.. Leyes de Ingresos del Estado y de los municipios”.

32. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.

33. Que el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los Municipios. Que en la iniciativa objeto de estudio se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se elabora conforme a lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental. con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos. Que define la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que

integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los municipios de la entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.

34. Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico financiero, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, proporcionalidad ya que se requiere garantizar a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo y que fue aprobado por el Congreso del Estado de Tlaxcala.

35. Que con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el municipio de **Nanacamilpa de Mariano Arista**.

36. Que es criterio de esta Comisión, que teniendo en consideración la situación por la que atraviesa la economía del país, del Estado y de las familias tlaxcaltecas, no se permite autorizar para el ejercicio fiscal 2019, ningún incremento desproporcionado e injustificado, así como tampoco la creación de nuevas contribuciones.

En función de los antecedentes y considerandos anteriores, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; el Congreso del Estado de Tlaxcala, expide el siguiente:

DECRETO

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NANACAMILPA DE MARIANO ARISTA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
GENERALIDADES

ARTÍCULO 1. Las personas físicas y morales del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista están obligadas a contribuir de manera proporcional y equitativa,

para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan de conformidad con la presente Ley.

Los ingresos que la Hacienda Pública del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año dos mil diecinueve, comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre, serán los que se obtengan por concepto de:

I. Impuestos:

a) Impuestos Sobre los Ingresos.

b) Impuestos Sobre el Patrimonio.

c) Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.

d) Impuestos al Comercio Exterior.

e) Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables.

f) Impuestos Ecológicos.

g) Accesorios de Impuestos.

h) Otros Impuestos, e

i) Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.

II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social:

a) Aportaciones para Fondos de Vivienda.

b) Cuotas para la Seguridad Social.

c) Cuotas de Ahorro para el Retiro.

d) Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social, e

e) Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.

III. Contribuciones de Mejoras:

a) Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas, e

b) Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.

IV. Derechos:

a) Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.

b) Derechos por Prestación de Servicios.

c) Otros Derechos.

d) Accesorios de Derechos, e

e) Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.

V. Productos:

a) Productos, e

b) Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de Liquidación o Pago.

VI. Aprovechamientos:

a) Aprovechamientos.

b) Aprovechamientos patrimoniales.

c) Accesorios de Aprovechamientos, e

d) Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.

VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos:

a) Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.

b) Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.

c) Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros.

d) Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria.

e) Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria.

f) Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria.

g) Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria.

h) Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos, e

i) Otros Ingresos.

VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:

a) Participaciones.

b) Aportaciones.

c) Convenios.

d) Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal, e

e) Fondos Distintos de Aportaciones.

IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios Y Subvenciones, Y Pensiones Y Jubilaciones:

a) Transferencias y Asignaciones.

b) Subsidios y Subvenciones.

c) Pensiones y Jubilaciones, e

d) Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

X. Ingresos Derivados de Financiamientos:

a) Endeudamiento Interno.

b) Endeudamiento Externo, e

c) Financiamiento Interno.

En virtud de que el Estado se encuentra adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y en términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos suscritos con la Federación, el Municipio ejercerá facultades operativas de verificación al momento de expedir las licencias a que se refiere esta Ley, debiendo solicitar de los contribuyentes que tramiten la citada expedición, la presentación de su cédula de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes.

Para los efectos de esta Ley se entenderá como:

aa) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

bb) **Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

cc) **Ley Municipal:** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

dd) **Municipio:** Se entenderá como el Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista.

ee) **Ayuntamiento:** El Ayuntamiento del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista.

ff) **Presidencias de comunidad:** Se entenderá todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio.

gg) **Administración municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista.

hh) **m.l.:** Metro Lineal.

ii) **m^2:** Metro Cuadrado.

jj) **m^3 :** Metro Cubico, e

kk) **mts:** Metros.

ARTÍCULO 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior, se enumeran y describen en las cantidades estimadas siguiente:

Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlax. **Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019**	**Ingreso Estimado**
Total	**54,890,769.56**
Impuestos	1,959,002.47
Impuestos Sobre los Ingresos	97,764.00
Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.	97,764.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	1,399,640.00
Predial	1,326,487.00
Transmisión de Bienes Inmuebles	73,153.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00

Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	461,598.47
Predial	445,379.47
Transmisión de Bienes Inmuebles	16,219.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	205,507.66
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	205,507.66
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	4,178,581.71
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	79,853.50
Por ocupación de la vía y lugares públicos	79,853.50
Derechos por Prestación de Servicios	3,836,609.79
Avalúo de Predios a Solicitud de sus Propietarios	45,789.50

Servicios de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Ecología y protección civil	77,050.23
Por servicios de Panteón.	17,200.00
Servicio de Alumbrado Público	82,886.51
Servicio de Suministro de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	3,551,160.65
Servicios de Asistencia Social	62,522.90
Otros Derechos	204,286.00
Publicaciones de Edictos y Expedición de Certificaciones	27,227.40
Cuotas de Recuperación de Ferias.	11,231.90
Otorgamiento de Licencias y Refrendos	124,124.10
Servicios y Autorizaciones Diversas	41,702.60
Accesorios de Derechos	57,832.42
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	30,100.97
Productos	30,100.97
Arrendamiento de bienes inmuebles	24,170.00
Otros productos.	5,930.97
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	28,653.40
Aprovechamientos	28,653.40
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00

Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00

Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	48,488,923.35
Participaciones	28,740,609.38
Aportaciones	19,748,313.97
Fondo para la Infraestructura Social Municipal	8,648,858.88
Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios	11,099,455.09
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Los recursos adicionales que perciba el Municipio en el trascurso del ejercicio fiscal de 2019, por concepto de: ajustes a las participaciones estatales; a mayores ingresos transferidos por la federación; por mayores ingresos locales por eficiencia en la recaudación; se incorporarán automáticamente a los conceptos y montos estimados a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 3. De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y los Municipios y el artículo 299 del Código Financiero, los ingresos excedentes derivados de ingreso de libre disposición de los Municipios, deberán ser destinados a los siguientes conceptos:

I. Hasta el 50% para la armonización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre de ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para la atención de desastres naturales y de pensiones, y

II. En su caso, el remanente para:

a) Inversión pública productiva, a través de un fondo que se constituya para tal efecto, con el fin de que los recursos correspondientes se ejerzan a más tardar en el ejercicio inmediato siguiente, e

b) La creación de un fondo cuyo objetivo sea compensar la caída de Ingresos de libre disposición de ejercicios subsecuentes.

Los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición del Municipio podrán destinarse a los rubros mencionados en el presente artículo, sin limitación alguna, y adicionalmente podrá destinarse a Gasto Corriente siempre y cuando en ambos casos el Municipio se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible.

ARTÍCULO 4. Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

ARTÍCULO 5. Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse, con base al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones.

ARTÍCULO 6. Para el ejercicio fiscal del año 2019, se autoriza por acuerdo del Cabildo al Presidente Municipal Constitucional de Nanacamilpa de Mariano Arista, para que firme convenios con el gobierno estatal o federal, de conformidad con el artículo 41 fracción XVIII de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 7. Para realizar cualquier trámite en la Presidencia Municipal o Presidencias de Comunidad, los contribuyentes deberán presentar el recibo de pago actualizado por el servicio de agua potable y del impuesto predial.

ARTÍCULO 8. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.
Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad que integran el Municipio, por concepto de servicios, deberán recaudarse en términos de dispuesto por los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VIII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables; la recaudación se ingresa y registra a través de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 9. El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado, exclusivamente para obra pública y equipamiento, apegándose a lo que establece el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y las leyes aplicables.

ARTÍCULO 10. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Hacienda Pública Municipal.

I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal debidamente autorizado por el Sistema de Administración Tributaria, de conformidad con los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, y

II. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, las cantidades que incluyan de uno a cincuenta centavos se ajustarán a la unidad inmediata inferior y las que contengan de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajustarán a la unidad inmediata superior.

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 11. Son impuestos, las contribuciones establecidas en la presente ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

CAPÍTULO II
IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 12. Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de predios urbanos o rústicos que se encuentren dentro del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos, siendo sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del Municipio;

II. Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad, y

III. Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal.

El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Tlaxcala, de conformidad con las tablas siguientes:

PREDIOS URBANOS		
a)	Edificados:	2.50 al millar, e
b)	No edificados:	3.75 al millar.
PREDIOS RÚSTICOS		2.35 al millar.
PREDIOS EJIDALES		3.00 al millar.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

ARTÍCULO 13. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resulta un impuesto anual inferior a 3.00 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo por anualidad.

En predios rústicos y ejidales, se cobrará 2.65 UMA por concepto de cuota anual como mínimo.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 30 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en el párrafo anterior y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

ARTÍCULO 14. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de ese plazo estarán sujetos a la aplicación de multas y recargos en términos de la fracción II del artículo 223 y 320 del Código Financiero.

ARTÍCULO 15. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta opere mediante el sistema de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada lote, fracción, departamento, piso, condominio, vivienda o local, y se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 12 de esta ley, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas.

ARTÍCULO 16. Los contribuyentes de este impuesto, en términos de los artículos 196 del Código Financiero, 31 y 48 de la Ley de Catastro, tendrán las siguientes obligaciones específicas:

I. Presentar los avisos y manifestaciones por cada uno de los predios, urbanos o rústicos, que sean de su propiedad o posean, en los términos que dispone la Ley de Catastro, y

II. Proporcionar a la tesorería municipal, los datos e informes que le soliciten, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

ARTÍCULO 17. Los propietarios de predios que durante el ejercicio fiscal del año 2019 regularicen espontáneamente el pago del impuesto predial de sus inmuebles, mediante su inscripción en los padrones correspondientes, solo pagarán el monto del impuesto predial a su cargo correspondiente al mismo ejercicio fiscal 2019, por lo que no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo que antecede, los propietarios o poseedores de predios, podrán realizar la inscripción de los mismos, acompañando el documento que acredite la posesión o propiedad, como lo señala el artículo 198 del Código Financiero.

ARTÍCULO 18. En el caso de que las autoridades fiscales municipales descubran inmuebles que no se encuentren inscritos en los padrones correspondientes y que no sean declarados espontáneamente, los propietarios o poseedores estarán obligados al pago del impuesto predial de los cinco años anteriores en los términos del artículo 198 del Código Financiero.

ARTÍCULO 19. Están exentos del pago de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, así como las instituciones de educación pública, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades

paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPÍTULO III
DEL IMPUESTO SOBRE TRASMISION DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 20. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II, del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

I. Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad, de derechos de posesión y la disolución de copropiedad;

II. La base del impuesto será el valor que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero;

III. Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2.5 por ciento a lo señalado en la fracción anterior;

IV. En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se aplicará una reducción que será de 15 UMA elevado al año, y

V. Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 7.00 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo.

ARTÍCULO 21. El contribuyente deberá presentar el aviso notarial para su contestación por parte del Ayuntamiento, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de celebración de cualquiera de los actos enumerados en el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, teniendo el costo siguiente:

I.Por la contestación de avisos notariales se cobrará el equivalente a 4.5 UMA, y

II. Por la expedición de manifestaciones catastrales se cobrará el equivalente a 1.5 UMA.

ARTÍCULO 22. Por la notificación, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombre y/o apellidos del propietario o poseedor de predio, rectificación de ubicación del predio, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, cancelación de hipoteca; se cobrará, aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos, por cada acto de los enunciados el equivalente a 1.5 UMA.

CAPÍTULO IV
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 23. El Municipio percibirá este impuesto por el ingreso que perciban las personas físicas y morales por la explotación u obtención de las funciones de circo, obras de teatro, eventos deportivos, culturales, juegos mecánicos y otros que fomenten la sana diversión y esparcimiento, eventos taurinos, ecuestres, bailes, audiciones musicales, así como espectáculos públicos de similar naturaleza y cualquier otro espectáculo con cuota de admisión, dentro del territorio municipal, como lo prevé el artículo 112 párrafo segundo del Código Financiero; el cual se causará y pagará de conformidad a lo dispuesto por el Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero.

ARTICULO 24. El impuesto por los ingresos sobre el espectáculo público del Avistamiento de Luciérnagas en el municipio, se causará y pagará aplicando la tasa que para tal efecto prevé la fracción II del artículo 109 del Código Financiero

a la base gravable a que se refiere el artículo 108 del citado Código. Este impuesto será recaudado por la Tesorería Municipal de acuerdo a los lineamientos emitidos para tal efecto.

TÍTULO TERCERO
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 25. Las Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 26. El objeto de las contribuciones de mejoras por obras públicas, es la realización de obras públicas municipales de infraestructura que beneficien en forma directa a la población, siendo sujetos de esta obligación los propietarios o poseedores de los predios que sean beneficiados por éstas. Se entiende que se benefician por las obras públicas municipales, cuando éstos las puedan usar, aprovechar, descargar o explotar. Por la ejecución de obras públicas, se causarán y pagarán las siguientes cuotas:

I. Construcción de banquetas de:

a) Concreto hidráulico por m^2: 1.50 UMA, e

b) Adocreto por m^2 o fracción: 1.02 UMA.

II. Reposición de guarniciones de concreto hidráulico, por ml. o fracción: 1.43 UMA;

III. Construcción de pavimento por m^2 o fracción:

a) De concreto asfáltico de 10 cm. de espesor: 2.40 UMA.

b) De concreto hidráulico de 15 cm. de espesor: 5.51 UMA.

c) Ruptura y reposición de pavimento asfáltico de 8 cm. de espesor: 1.40 UMA, e

d) Relaminación de concreto asfáltico de 3 cm. de espesor: 0.29 UMA.

IV. Construcción de drenajes por ml. (incluye excavación y rellenos):

a) De concreto simple de 30 cm. de diámetro: 2.78 UMA.

b) De concreto simple de 45 cm. de diámetro: 3.70 UMA.

c) De concreto simple de 60 cm. de diámetro: 6.35 UMA.

d) De concreto reforzado de 45 cm. de diámetro: 8.57 UMA, e

e) De concreto reforzado de 60 cm. de diámetro: 9.50 UMA.

V. Tubería para agua potable, por ml:

a) De 4 pulgadas de diámetro: 2.70 UMA, e

b) De 6 pulgadas de diámetro: 4.88 UMA.

VI. Por obras públicas de iluminación, cuya ejecución genere beneficios y gastos individualizables en un radio de 20 ml:

a) Costo por metro lineal de su predio sin obra civil: 0.87 UMA, e

b) Costo por metro lineal de su predio con obra civil: 0.96 UMA.

VII. Por cambio de material de alumbrado público a los beneficiados en un radio de 20 ml. al luminario, por cada ml. del frente de su predio: 0.50 de una UMA, y

VIII. La persona que cause algún daño en forma intencional o imprudencial a un bien del patrimonio municipal, deberá cubrir los gastos de reconstrucción, tomando como base el valor comercial del bien. Se causará y pagará además el 30% sobre el costo del mismo.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 27. Son Derechos las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las Leyes Fiscales respectivas. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

CAPÍTULO II
AVALÚO DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE AVISOS NOTARIALES

ARTÍCULO 28. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes,

tomando como base el valor determinado en el artículo 12 de la presente Ley de acuerdo con lo siguiente:

TIPO		TARIFA
I.	Predios urbanos	
	a) Con valor hasta de $ 5,000.00	2.32 UMA.
	b) De $5,000.01 a $ 10,000.00	3.30 UMA, e
	c) De $10,000.01 en adelante	5.51 MA, y
II.	Predios rústicos:	
	a) Se pagara el 60 por ciento de la tarifa anterior.	

Los actos que serán objeto de trámite administrativo a través de aviso notarial, entre otros, serán los siguientes: segregación o lotificación de predios, erección de casa, rectificación de medidas, rectificación de vientos, régimen de propiedad en condominio, disolución de copropiedad y renuncia de usufructo. Lo anterior es aplicable aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos. Por cada acto de los enunciados anteriormente, se cobrarán 2.2 UMA.

CAPÍTULO III
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGIA

ARTÍCULO 29. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I. Por deslindes o rectificación de medidas de terrenos:

1. De 1.00 a 500.00 m²,

a) Rural: 2.12 UMA, e

b) Urbano: 4.23 UMA.

2. De 500.01 a 1,500.00 m²,

a) Rural: 3.17 UMA, implica tiempo y más preciso empleo de equipo topográfico en ocasiones, e

b) Urbano: 4.23 UMA, implica tiempo y más preciso empleo de equipo topográfico en ocasiones.

3. De 1,500.01 a 3,000.00 m².

a) Rural: 5.29 UMA, e

b) Urbano: 8.46 UMA, y

4. De 3,000.01 m² en adelante

a) Rural: La tarifa anterior más 0.5 de una UMA por cada 100 m², e

b) Urbano: La tarifa anterior más 0.5 de una UMA por cada 100 m²;

II. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:

a) De menos de 75.00 m.l.: 2.60 UMA.

b) De 75.01 a 100.00 m.l.: 3.60 UMA.

c) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior se pagará: 0.0575 de una UMA.

d) Alineamiento para uso industrial y/o comercial de 1 a 50 m. l.: 4 UMA, e

e) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior se pagará: 0.06 de una UMA.

III. Por el otorgamiento de licencias de construcción, de remodelación, de obra nueva, de ampliación, de urbanización, que incluye la revisión administrativa de la memoria descriptiva, de cálculo, de planos de proyecto y demás documentación relativa (se deberá considerar una licencia de construcción por cada vivienda en desarrollos habitacionales, y en remodelación de locales comerciales una licencia de remodelación por cada local; en construcciones de varios niveles la tarifa se deberá considerar por cada nivel:

a) De bodegas y naves industriales, 0.20 UMA m².

b) Techumbre de cualquier tipo, 0.20 UMA m².

c) De locales comerciales y edificios no habitacionales, 0.30 UMA m².

d) De casas habitación de cualquier tipo, de 0.01 m^2 a 100.00 m^2, 0.15 UMA; De 100.01 m^2 en adelante 0.20 UMA por m^2.

e) Otros rubros no considerados, 0.16 UMA por metro lineal, cuadrado o cúbico, según sea el caso.

f) Estacionamientos públicos o cajones de estacionamientos en desarrollos comerciales, industriales y desarrollos habitacionales, 0.20 UMA por m².

g) Construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios del Municipio:

1) De capillas, 5.30 UMA.

2) Monumentos, 1 UMA m^2.

3) Gavetas o similar, 5 UMA, e

h) Por la revisión del proyecto casa habitación, 5.51 UMA; y edificios, 14.51 UMA.

IV. Por el otorgamiento de licencias para fraccionar, lotificar o relotificar áreas o predios y para construcción de obras de urbanización:

a) Sobre el área total por fraccionar de interés social:	15 por ciento de una UMA, por m².
b) Sobre el área total por fraccionar que no corresponda a interés social:	20 por ciento de una UMA, por m².
c) Sobre el área total por lotificar o relotificar:	20 por ciento de una UMA, por m².
d) Revisión de planos de urbanización en general: red de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial, red de energía eléctrica y demás documentación relativa:	9 por ciento sobre el costo total de los trabajos, e
e) Por el otorgamiento de licencias para lotificar terrenos, se pagará de acuerdo a la siguiente:	

1. Lotes con una superficie de hasta 400 m²:	9.33 UMA.
2. Lotes con una superficie de 400.01 a 1000 m²:	14 UMA, y
3. Lotes con una superficie de 1000.01 m² en adelante	23.27 UMA.

V. Por el otorgamiento de licencias para dividir o fusionar áreas o predios:

a) Hasta de 250.00 m^2:	6 UMA.
b) De 250.01 m^2 hasta 500.00 m^2:	9.33 UMA.
c) De 500.01 m² hasta 1,000.00 m^2:	14 UMA.
d) De 1,000.01 m^2 hasta 10,000.00 m^2:	25 UMA, e
e) De 10,000.01 m^2 en adelante:	2.50 UMA, más por cada hectárea o fracción que excedan.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tlaxcala;

VI. Por el otorgamiento de Permisos para la Construcción de bardas en lotes:

a) Bardas de hasta 3 metros de altura, por metro lineal:	15 por ciento de una UMA, e
b) Bardas de más de 3 metros de altura, por metro lineal:	20 por ciento de una UMA.

En ambas, por cada fracción, se aplicará el porcentaje según el caso.

VII. Por el otorgamiento de permisos para demolición de bienes inmuebles por un plazo de 60 días pagarán el cinco por ciento de una UMA por metro cuadrado.

De rebasar el plazo establecido en esta fracción se deberá hacer una nueva solicitud;

VIII. Por la expedición de constancias de terminación de obra, factibilidad, seguridad, estabilidad y afectación de la misma.

a) Techumbres de cualquier tipo:	0.11 UMA m².
b) De locales comerciales y edificios (no habitacionales):	0.11 UMA m².

c) De casa habitación (de cualquier tipo):	0.06 UMA m².
d) Otros rubros no considerados:	
e) Estacionamientos públicos o cajones de estacionamiento en desarrollos comerciales, industriales y desarrollos habitacionales:	0.11 UMA m².
f) Urbanización en desarrollos comerciales, industriales y desarrollos habitacionales:	0.11 UMA m², e 0.11 UMA m².

IX. Por el dictamen de uso de suelo:

a) Para división o fusión de predios sin construcción:	10.58 por ciento de una UMA, por cada m².
b) Para división o fusión con construcción:	15.87 por ciento de una UMA, por m²;
c) Para casa habitación o de tipo urbano habitacional:	0.06 de una UMA, por m²;
d) Para uso industrial y comercial:	25 por ciento de una UMA, por m²;

e) Para fraccionamiento: 50 por ciento de una UMA, por m^2;

f) Para estacionamientos públicos: 10 UMA, e

g) Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda los realice, que los proporcionará de conformidad con lo establecido en el Código Financiero;

X. Por constancia con vigencia de un ejercicio fiscal de:

a) Perito: 10.7 UMA.

b) Responsable de obra: 10.7 UMA, e

c) Contratista: 13.91 UMA.

XI. Por constancia de servicios públicos:

a) Para casa habitación: 2 UMA, e

b) Para comercios: 3 UMA.

XII. Por permisos para derribar árboles de 5 a 8 UMA por cada árbol, siempre y cuando constituyan un peligro para los ciudadanos y sus propiedades, obstruyan la vialidad o el paso en un camino;

XIII. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las Leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo;

XIV. Por constancias de servicios públicos se pagará, 3 UMA, y

XV. Inscripción al padrón de contratistas municipal, 20 UMA.

ARTÍCULO 30. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el 1.50 del importe de las tarifas correspondientes a obras nuevas. El pago deberá efectuarse sin perjuicios de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

ARTÍCULO 31. La vigencia de la licencia de construcción será de 6 meses, prorrogables a 6 meses más, o según la magnitud de la obra a juicio del Municipio por lo cual se cobrará el 50 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción que deberá ser acompañada por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

ARTÍCULO 32. La asignación del número oficial de bienes inmuebles, causará derechos de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

I. En las zonas urbanas de las cabeceras municipales:	2 UMA;
II. En las demás localidades:	1.50 de una UMA, y
III. Tratándose de fraccionamientos o predios destinados a industria, comercios y servicios:	3 UMA.

ARTÍCULO 33. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2 UMA, por cada día de obstrucción.

Quien obstruya la vía pública sin contar con el permiso correspondiente, pagará 5 veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente.

ARTÍCULO 34. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como

rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y Comisión Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, expedirá el permiso o ampliación correspondiente, el cual tendrá un costo de 0.20 de una UMA, por cada metro cúbico de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por esta, la cuota se incrementará a 1.11 UMA, por cada metro cúbico a extraer.

CAPÍTULO IV
EXPEDICIÓN DE DICTAMEN DE PROTECCIÓN CIVIL A COMERCIOS, INSTITUCIONES EDUCATIVAS E INDUSTRIAS

ARTÍCULO 35. Para el otorgamiento y autorización de dictamen de Protección Civil expedido por el Municipio, el cual será de observancia general y obligatoria para todos los comercios, instancias educativas, empresas e industrias de cualquier giro, que se encuentren dentro del territorio de este Municipio, se cobrará anualmente como sigue:

a) Por la expedición de dictámenes, de 5 a 50 UMA, considerando giro, ubicación y tamaño del establecimiento:

1. Comercio (tiendas de abarrotes, ferreterías, farmacias, misceláneas, minisúper, zapatería, etc.): de 5 UMA a 12.00 UMA.

2. Comercio (tortillerías, carnicerías y lavanderías): de 9 UMA a 20.00 UMA.
3. Comercio (gasolinera, estación de Gas Licuado del Petróleo): 50 UMA.
4. Instituciones educativas privadas (escuelas): de 10 UMA a 25 UMA.
5. Empresas e industrias (donde no se utilicen productos químicos, gas y gasolina): de 20 UMA a 35 UMA.
6. Empresas e Industrias (donde sí se utilicen productos químicos, gas y gasolina), de 25.5 UMA a 50 UMA y
7. Distribuidores de gas Licuado del Petróleo (cilindro y pipa): de 5 a 10 UMA.

b) Por la expedición de dictámenes previos a solicitud de parte interesada, los cuales tendrán una vigencia de hasta 30 días, de 3.8 UMA a 10 UMA.

c) Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos culturales y populares, de 9.6 UMA a 38.7 UMA, e

d) Por la autorización de los permisos para la quema de juegos pirotécnicos, de 10 UMA a 40 UMA.

CAPÍTULO V
SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

ARTÍCULO 36. Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará la tarifa siguiente:

TARIFA

I. Régimen de Incorporación Fiscal:

a) Inscripción y Expedición de la cédula de empadronamiento:	6 a 10 UMA.
b) Expedición de Licencia de funcionamiento y/o Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario:	5 a 8 UMA, e
c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió:	2 UMA.
II. Establecimientos sujetos a otros regímenes Fiscales.	8 a 15 UMA.
a) Inscripción y Expedición de la cédula de empadronamiento:	
b) Expedición de Licencia de funcionamiento y/o Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario:	6 a 10 UMA, e
c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió:	4 UMA.

III. Gasolineras y gaseras:

140 UMA

a) Inscripción y Expedición de la cédula de empadronamiento:

b) Expedición de Licencia de funcionamiento y/o Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario: 130 UMA, e

c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición: 10 UMA.

IV. Hoteles y moteles:

a) Inscripción y Expedición de la cédula de empadronamiento: 80 a 120 UMA.

b) Expedición de Licencia de funcionamiento y/o Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario: 60 a 100 UMA, e

c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió: 10 UMA.

V. Balnearios:

a) Inscripción y Expedición de la cédula de empadronamiento: 120 UMA.

b) Refrendo de la misma, con

vigencia de un año calendario:	100 UMA, e
c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió:	10 UMA.
VI. Escuelas particulares de nivel básico:	
a) Inscripción y Expedición de la cédula de empadronamiento:	13 UMA.
b) Expedición de Licencia de funcionamiento y/o Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario:	6 UMA, e
c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió:	6 UMA.
VII. Escuelas particulares de nivel medio superior y superior:	
a) Inscripción y Expedición de la cédula de empadronamiento:	50 UMA.
b) Expedición de Licencia de funcionamiento y/o Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario :	30 UMA, e
c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió	

	10 UMA.
VIII. Salones de fiestas:	
a) Inscripción y Expedición de la cédula de empadronamiento:	30 a 50 UMA.
b) Expedición de Licencia de funcionamiento y/o Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario:	20 a 40 UMA, e
c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió:	10 UMA.
IX. Deshuesaderos de partes automotrices:	
a) Inscripción y Expedición de la cedula de empadronamiento:	15 UMA.
b) Expedición de Licencia de funcionamiento y/o Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario:	5 A 8 UMA, e
c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, Propietario, reposición por extravió:	3 UMA.
X. Aserraderos:	
a) Inscripción y Expedición de la cedula de empadronamiento:	150 UMA.

b) Expedición de Licencia de funcionamiento y/o Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario:	
c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, Propietario, reposición por extravío:	100 UMA, e
	30 UMA.
XI. Bodegas receptoras o almacenadoras de granos o forrajes:	30 UMA.
a) Inscripción y Expedición de la cedula de empadronamiento:	
b) Expedición de Licencia de funcionamiento y/o Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario:	20 a 25 UMA, e
c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, Propietario, reposición por extravío:	
	5 UMA.
XII. Basculas Públicas:	
a) Inscripción y Expedición de la cedula de empadronamiento:	20 UMA.
b) Expedición de Licencia de funcionamiento y/o Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario:	

c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, Propietario, reposición por extravío:	15 UMA, e 5 UMA.
XIII. Centros de Avistamiento ecoturísticos:	60 a 90 UMA.
a) Inscripción y Expedición de la cedula de empadronamiento:	
b) Expedición de Licencia de funcionamiento y/o Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario:	50 a 120 UMA, e
c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, Propietario, reposición por extravío:	20 UMA.

La inscripción en el padrón a que se refiere el párrafo anterior, da derecho al contribuyente de obtener la Cedula de empadronamiento, debiendo refrendar anualmente solamente su licencia de funcionamiento.

Las autoridades municipales, a petición de la parte interesada podrán otorgar permisos provisionales, con vigencia desde un día y hasta 180 días, dentro del ejercicio fiscal, exigiendo el cumplimiento de las normas y acuerdos que se fijen en la presente Ley y otros ordenamientos.

La cuota por permisos provisionales, inscritos en el padrón municipal de negocios, se cobrará de manera proporcional al número de días de vigencia, de acuerdo a las tarifas anteriores.

La expedición de las licencias antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los treinta días siguientes a la apertura del establecimiento, misma que tendrá vigencia de un año fiscal. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año. Para el caso de los permisos temporales o provisionales estos se solicitarán antes de iniciar actividades.

Los traspasos, cambios de giro, cambios de domicilio o ampliaciones de horarios que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento, serán nulos y se aplicará una multa al propietario de la licencia, la cual no podrá ser inferior a 96.7 UMA.
Para el otorgamiento de licencias o refrendo de las mismas se deberán cubrir los requisitos en su totalidad:

1. Solicitud por escrito dirigida a la Presidencia Municipal.
2. Requisitar el formato que proporciona la Tesorería Municipal.
3. Copia del recibo del impuesto predial vigente.
4. Copia del recibo de agua del año en curso.
5. Copia de identificación oficial del propietario de la licencia.
6. Solicitud de Protección Civil y Dictamen.
7. Constancia de Situación Fiscal.
8. Copia del contrato de arrendamiento y/o escritura (si es propio).
9. Copia de Dictamen de uso de suelo comercial.
10. Croquis de ubicación del establecimiento que indique la distancia de escuelas o templos cercanos, y
11. Copia del recibo de pago de derechos.

De no reunir alguno de los requisitos antes señalados, la Tesorería Municipal otorgará un plazo de quince días hábiles para subsanar las omisiones, y si en dicho lapso no corrige dicha omisión, se tendrá por no presentada dicha solicitud.

Tratándose de refrendo de licencia deberá adjuntar al tarjetón los requisitos señalados con los numerales 3, 4, 5,6, 7 y 11.

ARTÍCULO 37. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155 y 156 del Código Financiero**.**

CAPÍTULO VI
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 38. Por el empadronamiento para la expedición de licencia de funcionamiento de estacionamientos públicos, se cobrará un derecho de 5 a 25 UMA, con base al dictamen de uso de suelo.

CAPÍTULO VII
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O REFRENDO PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 39. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público o privado del Municipio o de propiedad privada, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

Concepto	**Derecho causado**

I. Anuncios adosados, por metro cuadrado o fracción:

a) Empadronamiento:	5.50 a 12 UMA, e
b) Refrendo de licencia:	4.50 a 10 UMA.

II. Anuncios pintados y murales, por metro cuadrado o fracción:

a) Expedición de licencia:	3 UMA, e
b) Refrendo de licencia:	2 UMA.

En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores deberán pagar 1.5 UMA.

III. Estructurales, por metro cuadrado o fracción:

a) Expedición de licencia:	8 a 15 UMA, e
b) Refrendo de licencia:	6 a 13 UMA.

III. Luminosos por metro cuadrado o fracción:

a) Expedición de licencia:	15 a 25 UMA, e
b) Refrendo de licencia:	9 a 20 UMA.

ARTÍCULO 40. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del

establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales, o cuando de manera accesoria se ilumine la vía pública o nomenclatura.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquél que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los 8 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará ejercicio fiscal el comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los dos primeros meses de cada año.

CAPÍTULO VIII
EXPEDICIONES DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS EN GENERAL Y REPRODUCCION DE INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 41. Por la expedición de certificaciones o constancias, se causarán derechos de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

I. Por búsqueda y copia simple de documentos: 1 UMA por las primeras diez y 0.20 UMA por cada foja adicional;

II. Por la expedición de certificaciones oficiales:1.5 UMA;

III. Por la expedición de constancias de posesión de predios: 10 UMA a 20 UMA considerando el tipo de predio y su ubicación;

IV. Por la expedición de las siguientes constancias, 1.5 UMA:

a) Constancia de radicación.
b) Constancia de dependencia económica.
c) Constancia de ingresos.
d) Constancia de no ingresos.
e) Constancia de no radicación.
f) Constancia de identidad.
g) Constancia de modo honesto de vivir.
h) Constancia de buena conducta.
i) Constancia de concubinato.
j) Constancia de origen.
k) Constancia por vulnerabilidad.
l) Constancia de madre soltera.
m) Constancia de no estudios.
n) Constancia de domicilio conyugal, e
o) Constancia de no inscripción.

V. Por expedición de otras constancias: de 2 UMA a 4 UMA;

VI. Por el canje del formato de licencia de funcionamiento: 0.50 de una UMA;

VII. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento: 5 UMA más el acta correspondiente, levantada ante autoridad competente;

VIII. Por la expedición de boleta de libertad de vehículo:	5 UMA;
IX. Por la expedición de actas de hechos:	de 3 UMA a 5 UMA;
X. Por convenios:	14 UMA;
XI. Por certificación como autoridad que da Fe Pública:	10 UMA;
XII. Por la anotación en el Padrón Catastral de nueva construcción, ampliación de construcción o rectificación de medidas:	1.5 UMA;
XIII. Constancia de antigüedad de construcción:	3 UMA, y
XIV. Constancia de rectificación de medidas:	5 a 10 UMA.

ARTÍCULO 42. Por La expedición de reproducciones de información pública municipal que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala, se cobrará los derechos siguientes:

I. Por reproducción de información en hojas simples y certificadas:

a)	Tamaño carta	0.20 UMA por hoja, e
b)	Tamaño oficio	0.20 UMA por hoja.

CAPÍTULO IX
POR SERVICIOS DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

ARTÍCULO 43. Por los servicios de recolección, transporte y disposición de desechos sólidos a establecimientos industriales, comerciales y de servicios, así como a los poseedores y/o propietarios de inmuebles se cobrara anualmente la siguiente:

T A R I F A

I. Industrias:	8 UMA por viaje, dependiendo el volumen y peligrosidad de sus desechos;
II. Comercios y servicios:	5 UMA por viaje, y
III. Poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles:	5 UMA por viaje.

El pago se hará en el momento que se expida la licencia de funcionamiento para las fracciones I y II, y en el momento que se pague el impuesto predial para la fracción III.

ARTÍCULO 44. Los servicios especiales de recolección de desechos sólidos, incluyendo el destino y tratamiento de basura, residuos y desperdicios, se cobrará por viajes de 7 m^3 de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

I. Industrias:	10 UMA por viaje, dependiendo el volumen y peligrosidad de sus desechos;
II. Comercios y servicios:	5 UMA, por viaje;
III. Instalaciones deportivas, feriales, culturales y demás organismos que requieran el servicio dentro del Municipio y periferia urbana:	7.62 UMA, por viaje, y
IV. Poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles:	3 UMA, por viaje.

CAPÍTULO X
SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS Y FRENTES DE INMUEBLES

ARTÍCULO 45. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardar sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región con una altura mínima de 2.50 metros o en su caso mantenerlos limpios.

ARTÍCULO 46. Para el caso del artículo anterior, en rebeldía de los propietarios y/o poseedores de los lotes baldíos que no limpien o no aseen sus lotes, el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio podrá realizar esa limpieza, y en tal caso cobrará una cuota, por metro cúbico de basura equivalente a 2.5 UMA.

ARTÍCULO 47. Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 2 UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, previa notificación de las autoridades municipales.

ARTÍCULO 48. A solicitud de los propietarios de lotes baldíos en zona urbana que requieran la limpieza de sus lotes baldíos, el Municipio cobrará la siguiente:

TARIFA

I. Limpieza manual:	4 UMA por día, y
II. Por retiro de escombros y basura:	4 UMA, por viaje de 7 m^3.

CAPÍTULO XI
POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 49. Por el suministro de agua potable las comisiones encargadas de la administración de los sistemas de agua potable en las comunidades o cabecera municipal, consideran tarifas para:

I. Uso doméstico;
II. Uso comercial, y
III. Uso industrial.

Las tarifas mensuales por el suministro de agua potable, las determinarán las comisiones administradoras, las propondrán al Ayuntamiento y por mayoría de votos las aprobará.

Las comunidades pertenecientes al Municipio, que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo establecido en el párrafo anterior, enterándolo 5 días antes de finalizar el mes a la Tesorería del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 50. Por el mantenimiento o compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público en fraccionamientos del Municipio se cobrará el equivalente a 8 UMA, en el caso de que sea en una toma particular, y los materiales que se requieran los proporcionará el usuario.

Por el permiso para conectarse a la red de agua potable o drenaje público se cobrará 4.69 UMA.

CAPÍTULO XII
SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 51. El objeto de este derecho es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público a los derechos fiscales que se pagan con el carácter de contraprestación por parte de las personas físicas o morales que obtengan un beneficio en sus inmuebles, sea propietario, poseedor, tenedor o beneficiario del mismo, por el uso y aprovechamiento de las luminarias y sus accesorios, y que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa correspondientemente al derecho de alumbrado público, será la que resulte de dividir el costo originado al Municipio por la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado que se obtenga, se cobrará individualmente en el recibo que al efecto expida la empresa suministradora de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

En la prestación del servicio de alumbrado público se cobrará aplicado al consumo de energía eléctrica de cada usuario, los porcentajes que a continuación se establecen respecto al tipo de consumo de energía eléctrica:

TIPO	**TARIFA (%)**
Doméstico	6.5
Comercial	6.5
Baja tensión	6.5
Servicio general de alta tensión	2.0
Servicios especiales, voltaje de más de 66 kilovatios	2.0

El Ayuntamiento celebrará el convenio respectivo con la Comisión Federal de Electricidad para que ésta aplique los montos mínimos a contribuir, con el monto

recaudado al mes ésta se cobrará el costo de energía consumida, y el excedente será devuelto al Municipio para que éste lo aplique en el mantenimiento y administración de Sistema de Alumbrado Público.

ARTÍCULO 52. La Tesorería Municipal, deberá solicitar a la Comisión Federal de Electricidad el padrón de usuarios de la jurisdicción municipal y los derechos cobrados a cada uno de ellos en el ejercicio fiscal de 2019, a efecto de hacer los ajustes presupuestarios correspondientes.

CAPÍTULO XIII
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 53. El Municipio cobrará, derechos por el uso de los panteones municipales según las tarifas siguientes:

I. Inhumación por persona por tiempo no mayor a 7 años; 5 UMA;
II. Exhumación previa autorización de la autoridad judicial; 15 UMA, y
III. Por la construcción de criptas se cobrará el equivalente a; 5 UMA.

ARTÍCULO 54. Por derechos de continuidad a partir del séptimo año, se pagarán 5 UMA cada 2 años por lote individual.

ARTÍCULO 55. Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a las tarifas de los artículos 53 y 54 de esta Ley, previa autorización del Ayuntamiento.

Los ingresos por este concepto deberán reportarse a la Tesorería Municipal para que se integren a la cuenta pública.

ARTÍCULO 56. El Ayuntamiento cobrará por el servicio de conservación y mantenimiento de cementerios 2.50 UMA a los contribuyentes cuando estos soliciten la expedición de acta de defunción.

ARTÍCULO 57. Por el servicio de conservación y mantenimiento de los cementerios ubicados en el Municipio, los Presidentes de Comunidad, previo acuerdo del Ayuntamiento, podrán cobrar este servicio en forma equitativa y proporcional a las circunstancias específicas que concurran en cada caso, expidiendo el comprobante correspondiente y concentrando los importes e informes respectivos a la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO XIV
POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

ARTÍCULO 58. Las cuotas de recuperación que fije el Sistema Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por propio Consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas.

CAPÍTULO XV
POR CUOTAS QUE FIJE EL COMITÉ DE FERIA

ARTÍCULO 59. Las cuotas que fije el comité de feria del Municipio se fijará por su propio Patronato debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas.
Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

TÍTULO SEXTO

PRODUCTOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 60. Son Productos los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.

CAPÍTULO II

ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 61. La recaudación que el Municipio obtenga por la enajenación de sus bienes muebles e inmuebles previa autorización del Cabildo y del Congreso del Estado de Tlaxcala, deberá ingresarse y registrarse en la contabilidad municipal y reportarse en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO III

USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

ARTÍCULO 62. Los permisos que temporalmente conceda el Ayuntamiento por la utilización de la vía y lugares públicos, causarán derechos de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

I. Por el establecimiento de diversiones, espectáculos vendimias integradas, hasta por 15 días:	5 a 8 UMA por m², por día, según el giro que se trate;
II. Por la utilización de espacios	

para efectos publicitarios en lugares autorizados:	5 a 8 UMA por evento;
III. Por la autorización de publicidad y actividad auto parlante:	2 a 5 UMA, por cada unidad, por día, y
IV. Distribuidores de gas licuado del petróleo (L.P.) a domicilio:	15 a 30 UMA por unidad, por año.

CAPITULO IV
POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO

ARTÍCULO 63. Los ingresos por este concepto o la explotación de bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regula de acuerdo a lo siguiente:

Las cuotas por el uso de estos inmuebles se pagarán conforme a las tarifas que fijen las autoridades municipales por acuerdo administrativo que expida mediante el estudio respectivo dependiendo la actividad comercial que se trate y circunstancias en lo particular.

CAPÍTULO V
POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL TIANGUIS

ARTÍCULO 64. Por los ingresos por concepto de ocupación de espacios en áreas destinadas a tianguis en la jurisdicción municipal, se establece la siguiente:

T A R I F A

I. En los tianguis se pagará:	0.50 de una UMA;
II. En temporadas y fechas extraordinarias se pagará:	0.50 de una UMA por metro cuadrado, por día, y
III. Por ambulantes:	
a) Locales:	1 a 3 UMA por día, e
b) Foráneos:	De 2 a 5 UMA por día, dependiendo el giro.

CAPÍTULO VI
POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 66. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 66. Por el uso del auditorio municipal:

I. Para eventos con fines de lucro	60 a 100 UMA;
II. Para eventos sociales	35 a 60 UMA, y
III. Cuando se trate de apoyo a instituciones educativas	5 a 15 UMA.

ARTÍCULO 67. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto. Los ingresos correspondientes se pagarán

en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública.

ARTÍCULO 68. Los ingresos provenientes de intereses por la inversión de capitales con fondos del erario municipal se recaudarán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, remitiéndose en su respectiva cuenta pública.

CAPÍTULO VII
OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 69. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado.

Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública.

ARTÍCULO 70. Los ingresos provenientes de inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221 fracción II del Código Financiero se administrarán conforme al artículo 222 del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública.

Cuando el monto de dichas inversiones exceda el 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado.

TÍTULO SEPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 71. Son Aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

CAPÍTULO II
RECARGOS

ARTÍCULO 72. Los adeudos por falta de pago oportuno de las contribuciones, causarán un recargo de acuerdo a las tasas que para tal efecto publique la Secretaria de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019. Cuando el contribuyente pague las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de las contribuciones causadas durante cinco años.

En el caso de autorización de pago en parcialidades, se estará sujeto a lo dispuesto en el párrafo anterior.

El monto de los créditos fiscales se actualizará aplicando el procedimiento que señala el artículo 27 del Código Financiero.

ARTÍCULO 73. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán recargos sobre los saldos insolutos de acuerdo a las tasas que para tal efecto publique la Secretaria de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019.

ARTÍCULO 74. Los recargos solo podrán ser condonados hasta por el equivalente al 50% dependiendo la falta y solo podrán ser condonados por el Presidente y/o Tesorero Municipal.

CAPÍTULO III
MULTAS

ARTÍCULO 75. Las multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223 del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con las multas que a continuación se especifican:

T A R I F A

CONCEPTO	MULTA
I. Por no refrendar:	De 10 a 15 UMA;
II. Por no empadronarse, en la Tesorería Municipal, dentro de los 60 días correspondientes a que se refiere el	

Código Financiero, por ejercicio eludido:

De 15 a 20 UMA;

III. Por realizar actividades no contempladas en las licencias de funcionamiento. En caso de reincidir en la misma falta, se cobrará el doble:

De 30 a 50 UMA;

IV. Por faltas al Reglamento de Gobierno en materia de bebidas alcohólicas, las infracciones se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:

a) Por expender bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente:

De 20 a 25 UMA.

b) Por no solicitar la licencia en los plazos señalados:

De 15 a 20 UMA

c) Por no realizar el refrendo de las licencias antes citadas, dentro del plazo establecido:

De 10 a 30 UMA;

d) Por no presentar los avisos de cambio de actividad:

De 50 a 100 UMA, e

e) En el caso de que el contribuyente sea reincidente, se

aplicará la multa máxima o cierre del establecimiento hasta subastar la infracción, a juicio de la autoridad.

V. Por omitir los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados:

De 13 a 15 UMA;

VI. Por no presentar en su oportunidad, las declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles dentro de los plazos:

De 20 a 25 UMA;

VII. Por resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos; documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general, negar los elementos relacionados en relación con el objeto de visita o con la causación de los impuestos y derechos a su cargo:

	De 20 a 25 UMA;
VIII. Por fijar, colgar o distribuir propaganda y anuncios publicitarios, sin contar con el permiso correspondiente:	De 10 a 15 UMA.
IX. Por incumplimiento a los dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará según lo establecido en la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala:	De 20 a 25 UMA;
X. Por obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente:	De 20 a 25 UMA;
XI. Por daños a la ecología del Municipio:	
a) Tirar basura en lugares prohibidos y barrancas:	De 10 a 15 UMA o lo equivalente a faenas comunales;
b) Talar árboles:	De 100 a 200 UMA o la compra de 60 árboles,

	mismos que serán sembrados en lugares que designe la autoridad, e
c) Derrame de residuos químicos o tóxicos:	100 a 200 UMA y de acuerdo al daño.
XII. Por el incumplimiento de lo establecido por el artículo 32 de la presente Ley, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a la siguiente:	
a) Anuncios adosados:	
1. Por falta de solicitud de expedición de licencia:	De 2 a 3 UMA, y
2. Por el no refrendo de licencia:	De 1.50 a 2 UMA.
b) Anuncios pintados y murales:	
1. Por falta de solicitud de expedición de licencia:	De 2 a 3 UMA, y
2. Por el no refrendo de licencia:	De 1.50 a 2 UMA.
c) Estructurales:	

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia:	De 6 a 8 UMA, y
2. Por el no refrendo de licencia:	De 3 a 5 UMA, e

d) Luminosos:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia:	De 13 a 15 UMA, y
2. Por el no refrendo de licencia:	De 6.5 a 10 UMA.

XIII. El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano, se sancionará con multa de:	De 16 a 20 UMA, y

XIV. Por infracciones a las normas de vialidad y circulación vehicular se estará a lo dispuesto en el reglamento de vialidad municipal.

ARTÍCULO 76. En el artículo anterior se citan algunas infracciones en forma enunciativa más no limitativa, por lo que aquéllas otras no comprendidas en este Título que contravengan notoriamente alguna disposición fiscal municipal, se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto por el Código Financiero, para casos similares o las leyes y reglamentos correspondientes.

ARTÍCULO 77. Las infracciones que cometan las autoridades judiciales, el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los Notarios y en general los funcionarios y empleados del Municipio encargados de los servicios públicos, en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se harán del conocimiento de las autoridades correspondientes, para que sean sancionadas de acuerdo con las leyes aplicables.

ARTÍCULO 78. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV del Código Financiero.

ARTÍCULO 79. Las infracciones no contenidas en este Título que contravengan a las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

CAPÍTULO IV
HERENCIAS, LEGADOS, DONACIONES Y SUBSIDIOS

ARTÍCULO 80. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia, mismo que se deberán contabilizar en el patrimonio municipal.

CAPÍTULO V
INDEMNIZACIONES

ARTÍCULO 81. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo que determinen las leyes de la materia.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.

CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 82. Son Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos, los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 83. Son Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de

participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

TÍTULO DECIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 84. Son Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

ARTÍCULO 85. Son Ingresos Derivados de Financiamientos los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

ARTÍCULO 85. El Municipio podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos se aplicarán exclusivamente a inversiones públicas productivas y se sujetarán a lo establecido en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y de las disposiciones establecidas en el artículo 13 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. La presente ley entrara en vigor a partir del día uno de enero de dos mil diecinueve y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTICULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de **Nanacamilpa de Mariano Arista**, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicaran en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintitrés días del mes de Octubre del año dos mil dieciocho.

LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

MA. DEL RAYO NETZAHUATL ILHUICATZI
DIPUTADA PRESIDENTA

JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ
DIPUTADO VOCAL

MARÍA FÉLIX PLUMA FLORES
DIPUTADA VOCAL

VICTOR CASTRO LÓPEZ
DIPUTADO VOCAL

OMAR MILTON LÓPEZ AVENDAÑO
DIPUTADO VOCAL

LAURA YAMILI FLORES LOZANO
DIPUTADA VOCAL

PATRICIA JARAMILLO GARCÍA
DIPUTADA VOCAL

ZONIA MONTIEL CANDANEDA

DIPUTADA VOCAL

MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES

DIPUTADO VOCAL

MARIBEL LEÓN CRUZ

DIPUTADA VOCAL

MARÍA ISABEL CASAS MENESES

DIPUTADA VOCAL

LUZ GUADALUPE MATA LARA

DIPUTADA VOCAL

VÍCTOR MANUEL BÁEZ LÓPEZ

DIPUTADO VOCAL

Votación

No hubo votación
Quedó de primera lectura

9.- PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LORENZO AXOCOMANITLA,** PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECINUEVE; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIII 057/2018.

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **San Lorenzo Axocomanitla**, para el Ejercicio Fiscal 2019, bajo el Expediente Parlamentario LXIII 057/2018, por lo que, con fundamento en los artículos 45 y 46 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a) y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley**

de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla para el Ejercicio Fiscal 2019, bajo los siguientes antecedentes y considerandos:

ANTECEDENTES

13. Mediante sesión extraordinaria de Cabildo celebrada el día 26 de septiembre de 2018, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de **San Lorenzo Axocomanitla**, la Iniciativa de Ley de Ingresos del citado Municipio, para el ejercicio fiscal 2019, misma que fue presentada al Congreso del Estado el día 28 de septiembre de 2018.

14. Con fecha 04 de octubre de 2018**,** por instrucciones de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente Parlamentario número LXIII 057/2018, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.

15. Con fecha 17 de Octubre de 2018, la Comisión que suscribe y reunido el quórum legal, fue analizado, discutido y aprobado el presente dictamen, para ser presentado al Pleno de esta Asamblea Soberana.

Del estudio realizado se arribó a los siguientes:

CONSIDERANDOS

37. Que conforme a lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus

Municipios, el Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los municipios.

38. Que conforme lo establecen los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, decretos o acuerdos.

39. Que en tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a) y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.

40. Que en cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, inciso a), del mismo Reglamento Interior, ordena que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: **"Dictaminar sobre:.. Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios"**.

41. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a

proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.

42. Que el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los Municipios. Que en la iniciativa objeto de estudio se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se elabora conforme a lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental. con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos. Que define la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los municipios de la entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.

43. Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico financiero, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia y proporcionalidad, ya que se requiere garantizar a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo y que fue aprobado por el Congreso del Estado de Tlaxcala.

44. Que con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar **algunas modificaciones de forma** consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el municipio de **San Lorenzo Axocomanitla**.

45. Que es criterio de esta Comisión, que teniendo en consideración la situación por la que atraviesa la economía del país, del Estado y de las familias tlaxcaltecas, no se permite autorizar para el ejercicio fiscal 2019, ningún incremento desproporcionado e injustificado, así como tampoco la creación de nuevas contribuciones.

En función de los antecedentes y considerandos anteriores, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; el Congreso del Estado de Tlaxcala, expide el siguiente:

LEY DE INGRESOS

DEL MUNICIPIO DE SAN LORENZO AXOCOMANITLA

PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

GENERALIDADES

ARTÍCULO 1. Las personas físicas y morales del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla Tlaxcala, están obligadas a contribuir de manera proporcional y equitativa, para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan de conformidad con la presente Ley.

ARTÍCULO 2. Los ingresos que el Municipio de San Lorenzo Axocomanitla Tlaxcala percibirá durante el ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año 2019, serán los que se obtengan por concepto de:

I. Impuestos;

II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;

III. Contribuciones de Mejoras;

IV. Derechos;

V. Productos;

VI. Aprovechamientos;

VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;

VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;

IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y

X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Los ingresos que se encuentren previstos en la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2019, que no se encuentren

regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por dicho Ayuntamiento conforme a lo establecido en la misma.

ARTÍCULO 3. Para efectos de la presente ley se entenderá por:

a) **UMA.** Se entenderá como la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

b) **Ayuntamiento.** Se entenderá como el órgano colegiado del Gobierno Municipal que tiene la máxima representación política, que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.

c) **Municipio.** Deberá entenderse al Municipio de San Lorenzo Axocomanitla Tlaxcala.

d) **Administración Municipal**. Se entenderá el aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento y del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla.

e) **Código Financiero.** Se entenderá al Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

f) **Ley Municipal.** Deberá entenderse a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

g) **Reglamento de Protección Civil.** Deberá entenderse al Reglamento de Protección Civil del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla.

h) **Reglamento de Ecología.** Deberá entenderse al Reglamento de Ecología Municipal de San Lorenzo Axocomanitla.

i) **Reglamento Interno.** Deberá entenderse al Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de San Lorenzo Axocomanitla.

j) **Bando Municipal.** Deberá entenderse al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla;

k) **Reglamento de Seguridad Pública.** Deberá entenderse al Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de San Lorenzo Axocomanitla.

l) **m.l.** Metros lineales.

m) **Reglamento de Agua Potable.** Deberá entenderse al Reglamento para la Prestación del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla.

n) **m^2.** metros cuadrados.

o) **Ha.** Hectárea.

p) **m^3**. Metro cúbico.

q) **Impuestos**: Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

r) **Cuotas y aportaciones de seguridad social:** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

s) **Contribuciones de mejoras.** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

t) **Derechos.** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

u) **Productos.** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.

v) **Aprovechamientos.** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados

de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

w) **Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

x) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

y) **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades, e

z) **Ingresos derivados de financiamiento.** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

ARTÍCULO 4. Los ingresos mencionados en el artículo anterior, se obtendrán conforme a las estimaciones siguientes:

Municipio de San Lorenzo Axocomanitla **Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de 2019**	**Ingreso Estimado**
Total	**22,255,962.40**
IMPUESTOS	**129,625.64**
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	104,025.64
Predio Urbano	67,358.14
Predio Rústico	36,667.50
Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	25,600.00
Impuesto sobre la Transmisión de Bienes Inmuebles	25,600.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuesto Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00

Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	**0.00**
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuota para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	**0.00**
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.00
DERECHOS	**312,470.94**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos a los Hidrocarburos (Derogado)	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	312,470.94

Avalúos	14,900.00
Expedición de certificados y constancias en General	3,700.00
Servicios y autorizaciones diversas	2,900.00
Servicio de Panteón	5,500.00
Servicios de limpia	1,300.00
Por Uso de la Vía Pública y Lugares Públicos	4,300.00
Expedición o refrendo de licencias para la colocación de Anuncios publicitarios	1,200.00
Derechos de Alumbrado Público	150,096.94
Servicios prestados por Organismos Públicos	128,574.00
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.00
PRODUCTOS	**6,500.00**
Productos	6,500.00
Por la Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles	0.00

Por el Arrendamiento de Bienes Inmuebles	0.00
Otros productos	6,500.00
Productos de Capital (Derogado)	0.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.00
APROVECHAMIENTOS	**1,000.00**
Aprovechamientos	1,000.00
Multas	1,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.00
INGRESOS POR LA VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS	**0.00**
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de	

Servicios de Empresas Productivas del Estado.	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros.	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Con Financieras con Participación Estatal Mayoritaria.	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria.	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria.	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos.	0.00
Otros Ingresos	0.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE COLABORACION FISCAL Y	

FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	**21,806,365.82**
Participaciones	15,711,377.85
Fondo Estatal participable	15,711,377.85
Aportaciones	6,040,447.99
Fondo de Aportación para la Infraestructura Social Municipal	2,598,177.01
Fondo de Aportación para el Fortalecimiento de los Municipios	3,442,270.98
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	54,539.98
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	**0.00**
Transferencias y Asignaciones	0.00
Transferencias al Resto del Sector Público (Derogado)	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Ayudas Sociales (Derogado)	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00

Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos (Derogado)	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	**0.00**
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

ARTÍCULO 5. Corresponde a la Tesorería del Municipio la administración y recaudación de los ingresos municipales, y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

ARTÍCULO 6. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá ser registrado por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública Municipal.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente recibo de ingreso requisitado de acuerdo al artículo 29 y 29A del Código Fiscal de la Federación así como también deberá estar foliado y autorizado por la Tesorería Municipal.

Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaren fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior.

ARTÍCULO 7. El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado, exclusivamente para obra pública y equipamiento, hasta por un monto que no rebase el quince por ciento de los ingresos estimados, apegándose a lo que establece el artículo 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

ARTÍCULO 8. Los ingresos que perciban las diferentes dependencias y organismos descentralizados y desconcentrados del Municipio, deberán enterarse a la Tesorería Municipal en término de los artículos 117, 119 y 120, fracciones II, VII, X y XVI, de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 9. Es impuesto predial la carga con carácter general y obligatorio, para personas físicas y morales que se encuentren en los siguientes conceptos:

I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos;

II. Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal o comunal, y

III. Todas las construcciones permanentes edificadas sobre los predios ubicados en el territorio municipal.

ARTÍCULO 10. El objeto es la contribución por la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos.

ARTÍCULO 11. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto, Capítulo I, del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

I. PREDIOS URBANOS:

a) Edificados	3.50 al Millar Anual, e
b) No Edificados	2.10 al Millar Anual.

II. PREDIOS RÚSTICOS:

a) 1.58 al Millar Anual

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor catastral de los predios y de las construcciones, si las hubiere, de conformidad con lo que señala el artículo 177, del Código Financiero.

ARTÍCULO 12. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.00 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 1.00 UMA.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210, del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del

impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en los párrafos anteriores y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

En los casos en que haya transmisión de bienes y éstas se manejen con valores superiores a los que se tienen registrados en la base de datos, se cobrarán las diferencias de impuesto predial que resulten.

ARTÍCULO 13. Las tierras destinadas al asentamiento humano, en el régimen ejidal y/o comunal, la base de este impuesto se determinará en razón de la superficie construida para casa habitación.

ARTÍCULO 14. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate.

Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en el primer párrafo, tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195, del Código Financiero.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme a lo establecido en el artículo 223, del Código Financiero.

ARTÍCULO 15. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes en términos del artículo 12, de esta Ley.

ARTÍCULO 16. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, lo pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero.

ARTÍCULO 17. El valor de los predios destinados a un uso industrial, empresarial o comercial será fijado conforme lo dispone el Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia, conforme al valor que resulte más alto del de operación, el catastral o el comercial.

ARTÍCULO 18. Tratándose de predios ejidales y/o comunales urbanos, se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 11, de esta Ley.

ARTÍCULO 19. Los Subsidios y exenciones en el impuesto predial se otorgarán en los casos siguientes:

I. Los propietarios de predios urbanos que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten la calidad en que se encuentran, tendrán un descuento y cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota que les corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio;

II. Los propietarios o poseedores de predios destinados a actividades agropecuarias, avícolas o forestales, que durante el ejercicio fiscal del año dos mil diecinueve regularicen de manera espontánea sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados, y

III. Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, que tengan adeudos a su cargo causados en el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho y anteriores, gozarán durante los meses de abril a octubre del año dos mil diecinueve, de un descuento del 50 por ciento en los recargos que se hubiesen generado.

ARTÍCULO 20. En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2019, no podrá ser inferior al monto pagado en el ejercicio fiscal del año 2018, a excepción de lo establecido en los artículos 11 y 18, de esta Ley.

CAPÍTULO II
DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 21. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II, del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

I. Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad o posesión y disolución de copropiedad;

II. La base del impuesto será el valor que resulte de aplicar lo señalado en el artículo 208, del Código Financiero;

III. Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2 por ciento a la base determinada en la fracción anterior, en caso de que el monto sea inferior a 5.00 UMA se pagará éste como mínimo;

IV. En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210, del Código Financiero, la reducción será de 12.00 UMA elevado al año;

V. Si al aplicar las reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 6.00 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio;

VI. Por la contestación de avisos notariales, se cobrará el equivalente a 5.00 UMA, y

VII. Notificación de predios, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, y los actos señalados en el artículo 203 del Código Financiero. Lo anterior, es aplicable aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos. Por cada acto de los enunciados anteriormente, se cobrarán 4.00 UMA.

ARTÍCULO 22. El plazo para la liquidación del impuesto según lo mencionado en el artículo anterior será conforme a lo establecido en el artículo 211, del Código Financiero.

CAPÍTULO III
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y

ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 23. El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III, del Código Financiero.

TÍTULO TERCERO
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO
CONCEPTO

ARTÍCULO 24. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONCEPTO

ARTÍCULO 25. Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

TITULO QUINTO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 26. Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

CAPÍTULO II

AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES, Y MANIFESTACIÓN CATASTRAL

ARTÍCULO 27. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 11, de la presente Ley, de acuerdo con lo siguiente y con las leyes que resulten aplicables:

TARIFA

I.Por predios urbanos;

a) Con valor hasta de $ 5,000.00	3.85 UMA;
b) De $5,001.00 a $10,000.00	4.80 UMA, e
c) De $10,001.00 en adelante	6.91 UMA.

II. Por predios rústicos, y

a) Se pagara el 50 por ciento de la tarifa anterior.

III. Por la Expedición de Manifestación Catastral.

Predios urbanos: Los propietarios o poseedores manifestarán de forma obligatoria cada dos años la situación que guarda el inmueble, para verificar sí existe alguna modificación al mismo o conserva las mismas características.

Predios rústicos: Los propietarios o poseedores manifestarán de forma obligatoria cada tres años la situación que guarda el inmueble, para verificar si existe alguna modificación al mismo o conserva las mismas características.

El costo por el pago de la manifestación catastral señalado en los párrafos anteriores será de 2.00 UMA.

CAPÍTULO III

SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA

ARTÍCULO 28. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal, en materia de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle;

a) De 1 a 25 m.l. 1.80 UMA;

b) De 25.01 a 50 m.l. 2.30 UMA;

c) De 50.01 a 100 m.l. 3.30 UMA, e

d) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior se pagará el 0.095 UMA.

II. Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación o remodelación; así como, por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa;

a) De bodegas y naves industriales 0.15 UMA por m^2;

b) De locales comerciales y edificios 0.15 UMA por m^2.

c) De casa habitación:

Concepto	**Derecho causado**
1. Interés Social	0.10 UMA por m^2.
2. Tipo Medio	0.12 UMA por m^2.

3.	Residencial	0.15 UMA por m^2, y
4.	De Lujo	0.20 UMA por m^2.

d) Salón Social para Eventos y Fiestas 0.15 UMA por m^2.

e) Estacionamientos 0.15 UMA por m^2.

f) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 25 por ciento por cada nivel de construcción.

g) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales pagarán 0.18 UMA por m. l.

h) Por demolición en casa habitación. 0.08 UMA por m^2.

i) Por demolición de bodega, naves industriales y fraccionamientos. 0.08 UMA por m^2, e

j) Por emisión de constancia de terminación de Obra. Casa habitación, comercio, industria, fraccionamiento o condominio (por cada casa o departamento), 2.00 UMA.

III. Por el otorgamiento del dictamen para construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios municipales:

Concepto	Derecho Causado
a) Monumentos o capillas por lote	4.50 UMA, e
b) Gavetas por cada una	3.50 UMA.

IV. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, industria o comercio sobre el costo de los trabajos de urbanización incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado o guarniciones y banquetas, se pagará el 6 por ciento.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Séptimo, Capítulo IV, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala;

V. Por el otorgamiento de permiso para el régimen en condominio, se deberá pagar 0.08 por ciento de un UMA por m^2 de construcción;

VI. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:

a) Hasta 250 m^2	7.00 UMA.
b) De 250.01 a 500 m^2	10.00 UMA.
c) De 500.01 a 1000 m^2	15.00 UMA, e

d) De 1000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, pagarán 3.80 UMA por cada quinientos m^2 o fracción que excedan.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada;

VII. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la siguiente:

	TARIFA
a) Vivienda	0.13 UMA por m^2.
b) Uso Industrial	0.25 UMA por m^2.
c) Uso Comercial	0.18 UMA por m^2.
d) Fraccionamientos	0.15 UMA por m^2.
e) Gasolineras y Estaciones de	

	Carburación	0.25 UMA por $m^{2.}$, e
f)	Uso Agropecuario.	De 01 a 20,000 m^2, 17.00 UMA, y de 20,001 m^2 en adelante, 32.00 UMA.

Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda lo realice, será proporcionado de conformidad con lo establecido en el Código Financiero;

VIII. Por concepto de municipalización para fraccionamientos nuevos y regularización de los existentes se cobrará como base 3 por ciento del costo total de su urbanización;

IX. Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, con vigencia no mayor a seis meses por m^2, el 0.03 UMA hasta 50 m^2;

X. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia que se encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo;

XI. Por constancias de servicios públicos, se pagará 2.55 UMA;

XII. Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción, con andamios, tapiales, materiales de construcción, escombro y otros objetos no especificados:

Concepto	**Derecho Causado**
a) Banqueta	2.80 UMA por día; e
b) Arroyo	2.80 UMA por día.

El permiso no será mayor a 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho del 0.60 UMA por m^2 de obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento de la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, el Ayuntamiento, a través de su Dirección de Obras, podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, conforme al Título V, Capítulo II, de esta Ley, y

XIII. Por deslinde de terrenos:

a) De 1 a 500 m^2;

1. Urbano	6.00 UMA, y

2. Rústico 4.00 UMA.

b) De 501 a 1500 m²;

1. Urbano 7.00 UMA, y
2. Rústico 6.00 UMA.

c) De 1501 a 3000 m²; e

1. Urbano 10.00 UMA, y
2. Rústico 8.00 UMA.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará el 0.50 UMA por cada 100 m^2 adicionales o fracción que se exceda.

ARTÍCULO 29. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 1.90 a 5.90 veces adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate, y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior, cuando ante la citación hecha por la Dirección Municipal de Obras Públicas, para que se realice el trámite para obtener su licencia de construcción y ante la negativa del propietario al trámite se podrá aumentar el costo de la cantidad señalada como mínimo sin que exceda la cuota máxima. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

ARTÍCULO 30. La vigencia de las licencias de construcción será de 6 meses. Para la prórroga de licencias de construcción, se atenderá lo dispuesto en la Ley de Construcción para el Estado de Tlaxcala, y ésta será hasta por 50 días, se cobrará un 30 por ciento de lo pagado al obtener las mismas, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. En los casos de reanudaciones de obras, el importe se calculará únicamente sobre la superficie a construir.

ARTÍCULO 31. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 2.00 UMA, y

II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 2.60 UMA.

ARTÍCULO 32. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y la Coordinación Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.20 UMA por cada m^3 de material

disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realice la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de Ecología del Estado, y dicho permiso solo haya sido autorizado por la Dirección Municipal de Ecología, la administración del Municipio será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.35 UMA por cada m^3 a extraer.

CAPÍTULO IV
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

ARTÍCULO 33. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la forma siguiente:

I. Por búsqueda y copia certificada de documentos, 1.00 UMA por las primeras diez fojas utilizadas, y 0.18 UMA por cada foja adicional;

II. Por búsqueda y copia simple de documentos, 0.80 UMA por la búsqueda y por las primeras diez fojas, el 0.20 UMA por cada foja adicional;

III. Por la expedición de certificaciones oficiales, 2.50 UMA;

IV. Por la expedición y certificación de Contrato de Compra Venta, 5.00 UMA;

V. Por la expedición de constancias de posesión de predios, 3.00 UMA;

VI. Por la expedición de las siguientes constancias, 1.50 UMA:

a) Constancia de radicación.

b) Constancia de dependencia económica.

c) Constancia de ingresos.

d) Constancia de no ingreso.

e) Constancia de Identidad, e

f) Constancia Conyugal.

VII. Por convenios, entre particulares al infringir el Bando de Policía y Gobierno, 15.00 UMA;

VIII. Por la expedición de actas de hechos, 3.50 UMA;

IX. Por la expedición de boleta de libertad de vehículo, 3.00 UMA;

X. Por la expedición de otras constancias, 1.50 UMA;

XI. Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 3.00 UMA, más el acta correspondiente, y

XII. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 3.00 UMA, más el acta correspondiente.

ARTÍCULO 34. Para el caso de expedición de dictámenes por la Coordinación Municipal de Protección Civil, se pagará el equivalente de 2.50 a 30.00 UMA, de

acuerdo a la clasificación de establecimientos comerciales que determine para tal efecto la Coordinación Municipal señalada.

Los establecimientos comerciales, circos y ferias deberán cubrir con las medidas de seguridad necesarias, el incumplimiento de dichas medidas deberán de subsanarlo a la brevedad posible, ante la persistencia de estas irregularidades el Coordinador Municipal de Protección Civil deberá de emitir una resolución en la cual se establecerá el monto de las multas que podrán ser de 50.00 a 1500.00 UMA.

ARTÍCULO 35. En el caso de los dictámenes emitidos por la Coordinación Municipal de Ecología, se cobrará el equivalente de 3.00 a 50.00 UMA.

La falta de obligación del dictamen que establece el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio, así como el refrendo del mismo, será sancionado de conformidad con las multas previstas para cada caso por dicho reglamento.

En el caso de expedir constancia de autorización para derribo de árboles, se cobrará de 3.50 a 7.00 UMA, previa autorización y supervisión de la Coordinación Municipal de Ecología, quedando exentos aquellos que sean para el servicio comunitario y aquellos que lo hagan a través de particulares, no así, en los casos de aquellos que perciban un beneficio económico en lo futuro.

CAPÍTULO V

SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

ARTÍCULO 36. Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará la siguiente:

TARIFA

Establecimientos:

I. Régimen de Incorporación Fiscal:

a)	Inscripción	7.00 UMA, e
b)	Refrendo	4.00 UMA.

II. Los demás contribuyentes:

a)	Inscripción	9.00 UMA, e
b)	Refrendo	5.00 UMA.

ARTÍCULO 37. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento observará en la tarifa de los artículos 155 y 156 del Código Financiero.

ARTÍCULO 38. Por dictamen de factibilidad de ubicación del domicilio de establecimientos comerciales, previa a la autorización de inscripción a la Tesorería Municipal, se cobrará el 1.83 UMA, independientemente del giro comercial.

ARTÍCULO 39. Por dictamen de cambio de domicilio de establecimientos comerciales, previa solicitud y autorización de la Tesorería Municipal, se cobrará el 20 por ciento del pago inicial.

ARTÍCULO 40. Por dictamen del cambio de propietario de establecimientos comerciales, se cobrará como una nueva expedición.

ARTÍCULO 41. Por dictamen de cambio de razón social, considerando el mismo giro y propietario para establecimientos comerciales, se cobrará el 18 por ciento del pago inicial.

CAPÍTULO VI
SERVICIO DE PANTEONES

ARTÍCULO 42. Por la adquisición o tenencia de terreno a perpetuidad de lote de:

a) 1.25 metros de ancho por 2.40 metros de largo, 9 UMA para residentes, e

b) 1.25 metros de ancho por 2.40 metros de largo, 23 UMA para no residentes.

ARTÍCULO 43. Por el servicio de conservación y mantenimiento de los cementerios municipales, se deberán pagar anualmente, 2.35 UMA, por cada lote que posea.

ARTÍCULO 44. La regularización del servicio de conservación y mantenimiento de los lotes del cementerio municipal, se pagará de acuerdo al número de anualidades pendientes. En ningún caso, podrá exceder del equivalente a 10 UMA.

CAPÍTULO VII
POR EL SERVICIO DE LIMPIA

ARTÍCULO 45. Por la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos que no requieran de un manejo especial de comercios o industria, deberán de pagar de forma anual dentro de los primeros tres meses de 50 a 100 UMA, dependiendo el volumen de éstos.

ARTÍCULO 46. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la Dirección de Infraestructura del Municipio a solicitud de los interesados se cobrarán las cuotas siguientes:

1.	Industria	8.00 UMA, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.
2.	Comercios y Servicios	5.00 UMA, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.
3.	Demás Organismos del Municipio	5.00 UMA, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.
4.	En Lotes Baldíos	5.00 UMA, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos, y

5.	Retiro de Escombros	8.00 UMA, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.

ARTÍCULO 47. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios. De no hacerlo, el personal del Municipio podrá realizar esos trabajos, y en tal caso cobrará una cuota del 0.50 UMA, por m^2, y se aplicará lo establecido en el Reglamento Municipal de Ecología.

CAPÍTULO VIII
POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

ARTÍCULO 48. Por los permisos que concede la autoridad municipal, por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso 0.60 UMA por m^2.

Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan con motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo el Ayuntamiento aprobar dichas condiciones, para que surtan efectos ante terceros.

ARTÍCULO 49. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará de forma mensual la cantidad de 0.35 UMA por m^2 que ocupen, independientemente del giro de que se trate.

Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad municipal establezca, pagarán la cantidad de 0.30 UMA por m^2, independientemente del giro que se trate.

ARTÍCULO 50. Por la ocupación de vía pública para la instalación de aparatos telefónicos para servicio público, se cobrará 1.00 UMA por mes, por equipo, así como también deberán de ser exhibidas las constancias de construcción y la constancia de uso de suelo que previamente será expida la Dirección Municipal de Obras Públicas.

CAPÍTULO IX

POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 51. El Ayuntamiento regulará mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones, según el caso, para la colocación de anuncios publicitarios, que soliciten personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, así como, plazos de su vigencia y las características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen en bienes de dominio público, privado, en locales y establecimientos susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o

servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Anuncios adosados, por m^2 o fracción:

a) Expedición de licencia 3.00 UMA, e

b) Refrendo de licencia 2.50 UMA.

II. Anuncios pintados y/o murales, por m^2 o fracción:

a) Expedición de licencia 3.00 UMA, e

b) Refrendo de licencia 2.00 UMA.

III. Estructurales, por m^2 o fracción:

a) Expedición de licencia 7.50 UMA, e

b) Refrendo de licencia 4.00 UMA.

IV. Luminosos por m^2 o fracción:

a) Expedición de licencia 15.00 UMA, e

b) Refrendo de licencia 8.00 UMA.

V. Publicidad fonética a bordo de vehículos automotores:

a) Transitoria, por una semana o fracción por cada unidad vehicular 3.00 UMA.

b) Transitoria, por un mes o fracción por cada unidad vehicular, 6.00 UMA, e

c) Permanente, durante todo un año o fracción por cada unidad vehicular. 11.00 UMA.

ARTÍCULO 52. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior. Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 53. Por los permisos de utilización de espacios publicitarios diferentes a los especificados en el artículo 51, de la presente Ley, de publicidad fonética a bordo de vehículos automotores y otros medios publicitarios, el Ayuntamiento cobrará el derecho de este uso acorde a la tarifa y por la utilización de espacios

para efectos publicitarios en lugares designados y autorizados por el Ayuntamiento por evento, siempre y cuando no exceda el plazo de una semana la siguiente:

TARIFA

I.	Eventos masivos, con fines de lucro.	26.00 UMA;
II.	Eventos masivos, sin fines de lucro.	11.00 UMA;
III.	Eventos deportivos.	9.00 UMA;
IV.	Eventos sociales.	14.00 UMA;
V.	Por realizar actividades de publicidad tales como volanteo, pancartas, móviles, pegado de póster por una semana.	2.85 UMA, y
VI.	Otros diversos	29.00 UMA.

Previo dictamen y autorización del Ayuntamiento, éste podrá realizar la reducción en las tarifas en comento, deberán de tomarse como base para ello las circunstancias y condiciones de cada negociación en lo particular que a juicio la autoridad considere importante.

CAPÍTULO X
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 54. El objeto de este derecho es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de

alumbrado público a los derechos fiscales que se pagan con el carácter de contraprestación por parte de las personas físicas o morales que obtengan un beneficio en sus inmuebles, sea propietario, poseedor, tenedor o beneficiario del mismo, por el uso y aprovechamiento de las luminarias y sus accesorios, y que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa correspondientemente al derecho de alumbrado público, será la que resulte de dividir el costo originado al Municipio por la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado que se obtenga, se cobrará individualmente en el recibo que al efecto expida la empresa suministradora de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería del Municipio.

En la prestación del servicio de alumbrado público en el Municipio, se cobrará conforme a la tabla siguiente:

TIPO	TARIFA
Doméstico	6.5
Comercial	6.5
Baja Tensión	6.5
Servicio general de alta tensión	2.0
Servicios especiales, voltaje de más de 66 kw	2.0

El Ayuntamiento celebrará el convenio respectivo con la Comisión Federal de Electricidad para que ésta aplique los montos mínimos a contribuir, con el monto recaudado al mes ésta se cobrará el costo de energía consumida, y el excedente será devuelto al Municipio para que éste lo aplique en el mantenimiento y administración de Sistema de Alumbrado Público.

CAPÍTULO XI

POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

ARTICULO 55. Los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidos de acuerdo a las tarifas siguientes:

I. Por el derecho a recibir el servicio de agua potable previa solicitud por escrito, se deberá pagar el contrato inicial:

a) Casa habitación e inmuebles bajo el régimen en condominio 6.01UMA, e

b) Inmuebles destinados a comercio e industria, 6.00 UMA.

II. Por la autorización de factibilidad de uso de agua potable y alcantarillado se pagará:

a) Fraccionamientos habitacionales por vivienda, 8.00 UMA;

b) Comercios 10.00 UMA, e

c) Industria 21.00 UMA.

III. Por el servicio de agua potable los usuarios pagarán de forma mensual de acuerdo a la siguiente tabla:

a) Casa habitación 0.55 UMA;

b) Para inmuebles bajo el régimen de condominio por cada departamento 0.55 UMA;

c) Inmuebles destinados a actividades comerciales, 1.50 UMA, e

d) Inmuebles destinados a actividades Industriales , 21.00 UMA.

IV. Para el otorgamiento del permiso de descarga al servicio de alcantarillado se pagará:

a) Para casa habitación, 8.50 UMA.

b) Para comercio 11.00 UMA, e

c) Para industria 26.00 UMA.

En caso de la fracción II inciso a), cuando el número de viviendas que constituyan el fraccionamiento sea mayor a diez, el fraccionamiento deberá de realizar mejoras a los sistemas de infraestructura básica de la comunidad en que se

establezca, entendiéndose por estas la red de agua potable, alcantarillado, así como: las fosas de oxidación o de tratamiento existente, en observancia a los lineamientos vigentes establecidos por la Comisión Nacional del Agua.

Los propietarios de tomas habitacionales que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten la calidad en que se encuentran, tendrán un descuento y cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota mensual que les corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio y que tenga el servicio para una sola familia.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro, el cual deberá ser enterado a la Tesorería Municipal.

A falta de Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio el Ayuntamiento determinará a quien se le encomienda sus Funciones.

ARTICULO 56. Las cuotas de recuperación que fije el sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal Tlaxcala, por la prestación de servicios de acuerdo con las Reglas de Operación que emite la Secretaria de Desarrollo Social en sus diferentes programas y La Ley de Asistencia Social serán ratificadas o reformadas por el Ayuntamiento.

TÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I
CONCEPTO

ARTÍCULO 57. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública, de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas y de conformidad con lo dispuesto sobre el particular por la Ley de Patrimonio Estatal y Municipal, previa autorización de la enajenación del Ayuntamiento por interés público y el Congreso del Estado autorice las Operaciones.

CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 58. Los ingresos por concepto de enajenación de lotes a perpetuidad en los cementerios municipales causaran a razón de 9.00 UMA para residentes y 21.00 UMA para no residentes por lote.

CAPÍTULO III
POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 59. El arrendamiento de bienes inmuebles del Municipio que son del dominio público, se regularan por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación.

Los subarrendamientos que se realicen sin consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicara una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 31.00 UMA.

CAPÍTULO IV
OTROS PRODUCTOS

ARTICULO 60. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221, fracción II, del Código Financiero, se administraran conforme al artículo 222, del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formaran parte de la cuenta pública.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
CONCEPTO

ARTICULO 61. Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

CAPÍTULO II
RECARGOS

ARTICULO 62. Cuando se concedan prorrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causaran recargos conforme a las tasas que publique la Secretaria de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación.

CAPÍTULO III
MULTAS

ARTICULO 63. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223, fracción II, del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal del Municipio, de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero, además de las siguientes:

I. Por mantener abiertas al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, 10.00 UMA, tratándose de comercios con venta de bebidas alcohólicas 100.00 UMA. En caso de reincidencia se hará acreedor a la clausura temporal o definitiva del establecimiento;

II. Por colocar anuncios, carteles, y demás propaganda colocada en postes, así como realizar publicidad impresa o auditiva, sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, e incumplir con los requisitos que se señalan en el Artículo 48, de esta Ley se deberán de pagar 10.00 UMA según el caso que se trate. Por contaminación de basura y visual, y

III. Por no respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento, y/o realizar otra actividad distinta a la señalada en dicha licencia, se sancionaran con una multa de 20.00 UMA.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este capítulo, tomara en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

ARTICULO 64. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Titulo Décimo Tercero, Capitulo IV, del Código Financiero.

ARTICULO 65. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionaran de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

ARTICULO 66. Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarias, del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado, los notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las Leyes respectivas.

ARTICULO 67. La cita que en artículos anteriores se hace, de algunas infracciones es meramente enunciativa pero no limitativa. Por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno, el Reglamento de Seguridad Publica, Vialidad y Transportes, así como, en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias, se pagarán de conformidad con los montos que establezca los ordenamientos jurídicos que las contenga y tendrán el carácter de créditos fiscales, para los efectos del Código Financiero.

ARTICULO 68. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las Leyes en Materia.

ARTICULO 69. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes en la materia.

CAPÍTULO IV
INDEMNIZACIONES

ARTICULO 70. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades, instalaciones y equipamiento urbano del Municipio, se determinara y cobraran con base en lo que determinen las leyes en la materia, por concepto de Indemnizaciones.

ARTICULO 71. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución correspondientes, de acuerdo a las disposiciones siguientes:

I. Por las diligencias de notificación, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento;

II. Por las diligencias de requerimiento, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento, y

III. Por las diligencias de embargo, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por cierto.

Los gastos de ejecución señalados en las fracciones anteriores, no podrán ser menores al equivalente a 3.00 UMA por cada diligencia.

Cuando las diligencias a que se refiere este artículo, se efectúen en forma simultánea, se pagaran únicamente los gastos de ejecución correspondientes a una de ellas.

I. Los gastos de ejecución por intervención los causaran y pagaran aplicando una tasa del 15 por ciento sobre el total del crédito fiscal, que en todo caso no será menor al equivalente a 3 UMA, por diligencia, y

II. Los demás gastos supletorios que sean erogados por parte del Ayuntamiento, hasta la conclusión del procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos a cargo del deudor del crédito, reintegrándose en su totalidad a la Tesorería Municipal.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS POR LA VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO
CONCEPTO

ARTICULO 72. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
CONCEPTO

ARTICULO 73. Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

CAPÍTULO II
DE LAS PARTICIPACIONES

ARTICULO 74. Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes.

Las cuáles serán percibidas en los términos establecidos en el Titulo Décimo Quinto, Capítulo V, del Código Financiero.

CAPITULO III
APORTACIONES FEDERALES

ARTICULO 75. Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está

condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia.

Serán percibidas en los términos establecidos en el Capítulo VI, del Título Décimo Quinto, del Código Financiero.

CAPITULO IV
CONVENIOS

ARTICULO 76. Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios.

CAPITULO V
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

ARTICULO 77. Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios derivados del ejercicio de facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

CONCEPTO

ARTICULO 78. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
CONCEPTO

ARTICULO 79. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. La presente Ley entrara en vigor a partir del día uno de enero de dos mil diecinueve y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTICULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de **San Lorenzo Axocomanitla**, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintitrés días del mes de Octubre del año dos mil dieciocho.

LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

MA. DEL RAYO NETZAHUATL ILHUICATZI
DIPUTADA PRESIDENTA

JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ
DIPUTADO VOCAL

MARÍA FÉLIX PLUMA FLORES
DIPUTADA VOCAL

VICTOR CASTRO LÓPEZ
DIPUTADO VOCAL

OMAR MILTON LÓPEZ AVENDAÑO
DIPUTADO VOCAL

LAURA YAMILI FLORES LOZANO
DIPUTADA VOCAL

PATRICIA JARAMILLO GARCÍA
DIPUTADA VOCAL

ZONIA MONTIEL CANDANEDA

MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS

DIPUTADA VOCAL **CERVANTES**

DIPUTADO VOCAL

MARIBEL LEÓN CRUZ **MARÍA ISABEL CASAS MENESES**

DIPUTADA VOCAL **DIPUTADA VOCAL**

LUZ GUADALUPE MATA LARA **VÍCTOR MANUEL BÁEZ LÓPEZ**

DIPUTADA VOCAL **DIPUTADO VOCAL**

Votación

No hubo votación
Quedó de primera lectura

10.- LECTURA DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA POR ESTE CONGRESO DEL ESTADO.

CORRESPONDENCIA 23 DE OCTUBRE DE 2018

Oficio que dirige Giovanni Pérez Briones, Presidente Municipal de Totolac, a través del cual solicita copia certificada del acuerdo del veintidós de agosto de dos mil dieciocho, emitido por la Comisión de Asuntos Municipales del Congreso del Estado.

Oficio que dirige el Mtro. Miguel Ángel Caballero Yonca, Presidente Municipal de Ixtenco, a través del cual informa de la cede alterna para despachar.

Oficio que dirige Eugenio Anacleto Sánchez Amador, Presidente Municipal de Xaltocan, a través del cual informa que la Profa. Cecilia Flores Pineda, Segunda Regidor, será la responsable de coadyuvar en el mantenimiento del orden público y la seguridad de ese Municipio, en tanto y en cuanto no se designe a un nuevo Director de Seguridad Pública y Protección Civil de ese Municipio.

Oficio que dirige Eugenio Anacleto Sánchez Amador, Presidente Municipal de Xaltocan, a los Regidores Primer, Segundo, Tercer, Cuarto, Quinto y Sexto, de dicho municipio, a través del cual les hace diversas manifestaciones en relación a la realización de una sesión de cabildo.

Oficio que dirige Eugenio Anacleto Sánchez Amador, Presidente Municipal de Xaltocan, a la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala, a través del cual le solicita la recomendación de persona alguna que cumpla con los requisitos de Ley y que pudiera ejercer el Cargo de Director de Seguridad Pública y Protección Civil de ese Municipio.

Oficio que dirige el Lic. Jesús González Guarneros, Presidente Municipal de Españita, a través del cual informa que en sesión extraordinaria de cabildo se autorizó licencia temporal al C. Oscar Ávila Portillo, Primer Regidor del Ayuntamiento de Españita.

Oficio que dirige el C.P. Jorge Sánchez Jasso, Presidente Municipal de Huamantla, a través del cual solicita copia certificada por duplicado del oficio OFS/1223/2018, firmado por la Auditora Superior del Órgano de Fiscalización del Congreso del Estado de Tlaxcala, así como de su anexo identificado como Informe de Resultados de la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública del Municipio de Huamantla, correspondiente al Ejercicio Fiscal dos mil diecisiete.

Oficio que dirigen los Regidores Segundo, Tercer, Cuarto y Quinto del Ayuntamiento de Ixtenco, a través del cual informan que se han presentado diversos hechos que han puesto en riesgo la estabilidad del municipio a causa de la inconformidad de un grupo de ciudadanos en cuanto a la reinstalación del C. Miguel Ángel Caballero Yonca.

Oficio que dirige la Lic. Areli Sánchez Carmona, Síndico del Municipio de Xaloztoc, a través del cual solicita la autorización de esta Soberanía para la baja de los bienes que forman parte del inventario del municipio y de sus comunidades.

Oficio que dirige el T.U.M. José Edilberto González Ramírez, Presidente de Comunidad del Barrio de Santa María Yancuitlalpan, Municipio de Huamantla, al C.P. Jorge Sánchez Jasso, Presidente Municipal, a través del cual le solicita le informe el motivo por el cual no ha liberado la ministración del mes de septiembre, así como se le informe la razón por que le regresaron del área de ingresos la comprobación correspondiente al mes de septiembre del presente año, así mismo solicita se le informe del monto asignado en obra pública, correspondiente a esa comunidad del año 2017 y 2018.

Oficio que dirige el Mtro. Narciso Xicohténcatl Rojas, Rector de la Universidad Politécnica de Tlaxcala, a través del cual solicita copia certificada del cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de fecha dieciséis de agosto del año dos mil dieciocho, y publicado en

Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día veintidós del mismo mes y año, así mismo solicita sea enviado por este Poder Legislativo, al Juez Primero de Distrito en el Estado, el oficio mediante el cual ordeno el cumplimiento citado, ello con el propósito de que corran agregados dentro de las actuaciones judiciales del expediente número 811/2018-VI.

Oficio que dirige la Senadora Nancy de la Sierra Arámburo, Secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, a través del cual remite el Acuerdo por el que se solicita a las legislaturas de las entidades federativas a reforzar en sus leyes locales las disposiciones correspondientes para prohibir el matrimonio entre menores de 18 años, lo anterior en relación con lo establecido por el artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, siendo de suma importancia eliminar salvedades o convenios especiales que lo permitan.

Oficio que dirige el Lic. Gustavo Tlatzimatzi Flores, Actuario del Tribunal Electoral de Tlaxcala, a través del cual notifica la resolución dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, dentro del Expediente Electoral TET-JDC-336/2016.

Oficio que dirige la Lic. Elizabeth Pérez Báez, Directora Jurídica de la Secretaria de Planeación y Finanzas, a través del cual remite copia de los Convenios de Coordinación y Colaboración institucional en materia fiscal.

Oficio que dirige la Diputada Luz Vera Díaz, Presidenta de la Mesa Directiva, a la Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona, a través del cual le informa que en relación a los oficios de fecha 15 y 12 de octubre de 2018, para cumplir con su petición y llevar a cabo su formal integración a la Junta de Coordinación y Concertación Política, el Pleno de la LXIII Legislatura deberá Acordar por mayoría calificada su situación como Primera Secretaria de la Mesa Directiva.

Escrito que dirigen José Raymundo Alvarado Ramírez, Presidente de Comunidad de Guadalupe Victoria, Municipio de Tepetitla de Lardizábal, y vecinos de dicha comunidad, al Lic. Marco Antonio Mena Rodríguez, Gobernador del Estado de Tlaxcala, a través del cual se deslindan de toda responsabilidad sobre el hecho ocurrido en dicha comunidad y solicitan una investigación a fondo para dar con los responsables.

Escrito que dirigen trabajadores del Ayuntamiento de Calpulalpan, a través del cual solicitan la intervención en los actos que consideran violatorios a los derechos humanos, laborales y sociales por pate del Lic. Neptali Moisés Gutiérrez Juárez, Presidente Municipal de Calpulalpan.

Escrito que dirigen Síndicos Municipales del Estado de Tlaxcala, a través del cual remiten la Minuta de la creación de la Asociación de Síndicos Unidos de Tlaxcala.

Escrito que dirigen Directivos de la Alianza Tlaxcalteca Unidos por Nuestros Derechos, A.C., a través del cual solicitan iniciar procedimiento de Auditoria Externa a la Administración de la Comunidad de San Isidro Buensuceso, Municipio de San Pablo del Monte.

Escrito que dirige Iván de la Fuente Cruz, a través del cual solicita copia simple del Primer Informe de Gobierno que el Presidente Municipal de Apetatitlán de Antonio Carvajal, haya rendido ante esta Soberanía.

Escrito que dirigen ciudadanos del Municipio de Tenancingo, al Lic. En Adm. Daniel Martínez Serrano, Presidente del Municipio antes citado, a través del cual le informan que harán uso de la Explanada Municipal, con el objeto de informar a los habitantes los avances alcanzados en la mesa de dialogo que se efectuó en el Congreso del Estado.

Escrito que dirigen Ciudadanos del Municipio de Tenancingo, a través del cual dan contestación al Requerimiento de fecha nueve de octubre y notificado el día quince de octubre, ambos del año en curso.

Escrito que dirigen vecinos de la Comunidad de Guadalupe Ixcotla, Municipio de Chiautempan, a través del cual presentan Iniciativa de

Proyecto de Acuerdo, para que se solicite al Gobernador del Estado de Tlaxcala la comparecencia del Titular de la Secretaria de Gobierno para que informe a esta Soberanía el motivo por el que pretende resolver el conflicto político social existente en Guadalupe Ixcotla, con el pleno restablecimiento del ciudadano Cruz Hernández Pérez en el cargo que venía desempeñando.

Escrito que dirige Eloy Ávila Juárez, Presidente de Comunidad de Cuahuixmatlac, Municipio de Chiautempan, a través del cual solicita copia certificada del decreto número 90, publicado el día trece de octubre del 2009.

Oficio que dirigen los Diputados Presidente y Secretario de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Quintana Roo, a través del cual informan de la elección del Presidente y Vicepresidente de la Mesa Directiva, para el Segundo Mes del Primer Período Ordinario de Sesiones, del Tercer Año de Ejercicio Constitucional.

Oficio que dirigen los Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán, a través del cual informan que se da apertura al Primer Año de Ejercicio Legal de la Septuagésima Cuarta Legislatura.

Oficio que dirigen los Diputados Integrantes de la Comisión de Transición del Congreso del Estado de Michoacán, a través del cual

remiten copia del Acuerdo Número 01, por el cual se integra la Mesa Directiva del H. Congreso de Michoacán.

Oficio que dirigen los Diputados Secretarios del Congreso del Estado de Guanajuato, a través del cual informa que se declaró legalmente constituida e instalada la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso.

Oficio que dirigen los Diputados Integrantes de la Directiva del Congreso del Estado de San Luis Potosí, a través del cual informan de la Apertura del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Legal.

Oficio que dirige el Lic. Eroy Ángeles González, Secretario de Servicios Legislativos del Congreso del Estado de Hidalgo, a través del cual acusa de recibo el oficio donde se informa la elección de la Mesa Directiva que fungirá durante el Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Legal.

Oficio que dirige el Lic. Eroy Ángeles González, Secretarios de Servicios Legislativos del Congreso del Estado de Hidalgo, a través del cual acusa de recibo el oficio donde se informa de la integración de los Grupos Parlamentarios, el reconocimiento de los Representantes de Partido y la integración de la Junta de Coordinación y Concertación Política.

Oficio que dirige la Diputada María de Jesús Gurrola Arellano, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tamaulipas, a través del cual acusa de recibo el oficio por el que se informó la instalación de la LXIII Legislatura, la Apertura de los trabajos del Primer Período de Sesiones, y la instalación de la Mesa Directiva.

Oficio que dirige el Diputado Glafiro Salinas Mendiola, Presidente de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Tamaulipas, a través del cual informa que se llevó a cabo la elección del Presidente y Suplente de la Mesa Directiva, así como los Secretarios que fungirán durante el Primer Período Ordinario de Sesiones correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional.

Oficio que dirige la Diputada María de Jesús Gurrola Arellano, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tamaulipas, a través del cual informa que se llevó a cabo la Apertura del Primer Período de Sesiones correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional.

Oficio que dirige la Diputada Adriana del Rosario Chan Canul, Secretaria de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Quintana Roo, a través del cual acusa de recibo los oficios por el que se comunicó la instalación de la LXIII Legislatura, la Elección de la Mesa Directiva del Primer Ordinario de sesiones, la Apertura de los Trabajos de la Legislatura, así como de la Integración de los Grupos Parlamentarios y de la Junta de Coordinación y Concertación Política.

Circular que dirige el Lic. Simón Rafael Betancourt Gómez, Secretario General del Congreso del Estado de Sinaloa, a través del cual informa que se declaró legítimamente constituida e instalada la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.

Oficio que dirige la Diputada Ma. Isabel Lazo Briones, Secretaria de la Diputación Permanente en su carácter de Comisión Instaladora de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, a través del cual informa de la elección de la Mesa Directiva del Primer Periodo Ordinario de Sesiones correspondiente al Primer Año de Ejercicio Constitucional.

Circular que dirigen los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guanajuato, a través del cual informan de la apertura y clausura del Segundo Período Extraordinario, del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Tercera Legislatura.